

Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara¹

Pouvoir, sexe et loi: la persécution de la sodomie aux tribunaux de la Castille des Trastamares

Power, sex and law: the persecution of sodomy in the courts of Castile of the Trastámaras

Botera, sexua eta legea: sodomiaren jazarpena trastamaratarren gaztelako epaitegietan

Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 9 (2012), pp. 285-396

Artículo recibido: 11-07-2012

Artículo aceptado: 02-10-2012

Resumen: *El presente estudio gira en torno al control y la represión del delito de sodomía en la Castilla bajomedieval durante la dinastía de los Trastámara. En primer lugar, se analiza la legislación, tanto laica como eclesiástica, aplicable en la Corona de Castilla contra los delitos de sodomía y, en segundo lugar, se estudia las maneras en que se ejerció aquel control en los tribunales de justicia. El artículo finaliza con un apéndice documental sobre el control de la sodomía en Castilla.*

Palabras clave: *Baja Edad Media. Castilla. Historia social. Historia del género. Sodomía.*

Résumé: *L'étude s'articule autour du contrôle et de la répression du 'crime de sodomie' à la fin du Moyen Age au Couronne de Castille pendant la dinastie des Trastamares. Tout d'abord, l'auteur analyse la législation laïque et ecclésiastique, applicable en Castille contre la sodomie et, d'autre part, l'auteur étudie comment les tribunaux de justice ont contrôlé ces crimes. L'article se ferme avec un appendice documentaire sur le contrôle de la sodomie en Castille.*

Mots clés: *Bas Moyen Age. Castille. Histoire sociale. Histoire du genre. Sodomie.*

Abstract: *The study analyses the control and repression of the crime of sodomy in late medieval Castile during the Trastamaras dynasty. Firstly, author studies the legislation, both secular and ecclesiastical, applicable in the Crown of Castile against the crimes of sodomy and, secondly, exposes the ways in which that control was performed in the courts. The article ends with an appendix of historical documents about sodomy in Castile.*

Key words: *Later Middle Ages. Castile. Social history. Genre studies. Sodomy.*

¹ Este trabajo se inscribe en el marco de las tareas del proyecto de investigación *Las sociedades Urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media* (HAR2012-31801), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

Laburpena: Azterlan honek Erdi Aro Berantiarrean Gaztelan, Trastamaratarren dinastian, sodomiaren delituaren kontra ezarritako kontrola eta jazarpena lantzen du. Lehenik eta behin, sodomia-delituen kontra Gaztelako Koroan ezarritarako legedia du aztergai —legedi laikoa zein eklesiastikoa—, eta, ondoren, kontrol hori justizia-auzitegietan nola bete zen azaltzen du. Artikulua amaitzeko, Gaztelako sodomia-kontrolari buruzko agirien eranskina jasotzen du.

Giltza-hitzak: Erdi Aro Berantiarra. Gaztela. Gizarte-historia. Generoaren historia. Sodomia.

1. Introducción

El alcance de la represión de la sodomía en la Castilla bajomedieval es un tema del cual tuvimos conocimiento al analizar el uso de los tribunales de justicia como instrumento de lucha política entre las elites urbanas², lo cual no fue privativo de Castilla, sino que se produjo en varios países europeos, como Italia y los antiguos Países Bajos³. Las élites urbanas castellanas desarrollaron varias vías para alcanzar, mantenerse y justificar su legitimidad al frente de los gobiernos locales. En unos casos, los métodos utilizados fueron violentos, incluyendo las luchas entre los bando-linajes para lograr mayores cuotas de poder, en otros su programa político incluía la utilización de los tribunales de justicia como arma política, como medio de desacreditar al bando rival frente a la comunidad y, de esa manera, infamarlo e inhabilitarlo para ostentar cargos públicos.

En la Castilla medieval, como en el resto de Europa, la creación de una buena o mala fama disponía de una serie de mecanismos, a medio camino entre el comportamiento social (difamación) y la elaboración teórica legislativa (infamia). La acusación de haber cometido el delito de sodomía en el caso de los hombres y de adulterio en el de las mujeres provocaba la infamia. El derecho romano reconocía dos tipos de infamia: de una parte, la infamia de hecho, que nacía de los actos infames o contrarios a la moral dominante, tales como la prostitución, la prevaricación, el oficio de los actores; de otra, se hallaba la infamia de derecho, que se derivaba de una decisión judicial, que mancillaba legalmente al condenado por haber cometido adulterio, sodomía, robos, rapiñas, injurias, etc.⁴ La infamia humillaba definitivamente al que la sufría con la muerte civil del condenado. Un problema añadido se producía cuando las sentencias condenatorias, que se otorgaban en primera instancia, no dejaban tiempo al condenado para recurrir la sentencia en instancias superiores. Un destierro, una pena corporal pública o la pena de muerte daban lugar a la infamia, y aunque hubiera una segunda sentencia exculpatoria, el daño social del inculpadado ya estaba hecho. Así, la difamación o infamia social y la infamia legal se hallaban en el centro de las

² Véase nuestros trabajos al respecto : SOLORZANO TELECHEA, Jesús A., «Justice et répression sexuelle sous la Couronne de Castille pendant le Bas Moyen Age», *Cahiers du Centre d'Histoire Médiévale (L'exclusion au Moyen Age)*, 4 (2006), pp. 145-183; IDEM, «“Fama publica, infamy and defamation”: legal violence and social control of the crimes against sexual morals in medieval Kingdom of Castile», *Journal of Medieval History*, 33 (2007), pp. 398-413; IDEM, «Diffamation, infamie et justice: l'usage judiciaire de la violence dans les villes de la Couronne de Castille (XIIe-XVe siècle)», Follain, A.; Lemesle, B.; Nassiet, M.; Pierre, E.; Quince-Lefebvre, P. (dirs.), *La violence et le judiciaire. Discours, perceptions, pratiques*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2008, pp. 187-198; IDEM, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla Medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353.

³ BOONE, Marc, «State power and illicit sexuality: The persecution of sodomy in late medieval Bruges», *Journal of Medieval History*, 22 (1996), pp. 135-53; IDEM, *A la recherche d'une modernité civique. La société urbaine des anciens Pays-Bas au bas Moyen Age*, Université de Bruxelles, 2010, pp. 87-96; PAVAN, Elisabeth, «Police de moeurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Âge», *Revue Historique*, 536 (1986), pp. 241-288.

⁴ PORRET, Michel, «Atténuer le mal de l'infamie: le réformiste conservateur de Pierre-François Muyart de Vouglans», *Crime, Histoire & Sociétés*, n° 4 (2000), pp. 95-117.

luchas políticas de las elites urbanas castellanas de finales de la Edad Media, pues la infamia conllevaba la muerte social del condenado y de toda su familia.

Para el ámbito de Castilla hay numerosos estudios sobre el adulterio y otros delitos contra la moral; sin embargo, el análisis de las relaciones homosexuales en la Castilla medieval –la sodomía– no ha recibido un tratamiento adecuado, con honradas excepciones, como las de Francisco Tomás y Valiente, Iñaki Bazán Díaz, Juan Miguel Mendoza Garrido, Isabel Carrasco Manchado, Cristina Segura Graiño y José M^a Castrillo de la Fuente⁵.

El presente estudio sobre el control y la represión del delito de sodomía en la Castilla bajomedieval, lo vamos a abordar desde dos campos diferentes. En primer lugar, se hace necesario analizar la legislación, tanto laica como eclesiástica, que durante el Medievo se fue promulgando en Castilla contra los delitos de sodomía. De otra, es necesario conocer, utilizando la documentación judicial, las maneras en que se realizó aquel control. Igualmente, el trabajo finaliza con un apéndice documental, que se justifica por la escasez de ediciones documentales sobre el tema del presente trabajo.

⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado contra natura», VV. AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 33–55; RUBIO SEMPER, Agustín, «La normativa sexual en Castilla en tiempos de Alfonso X», *Celtiberia. Centro de Estudios Sorianos*, n^o 85–86 (1993), pp. 247–260; MENJOT, Denis, «Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Temas medievales*, 4 (1994), pp. 189–204; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, 7 (1994), pp. 153–184; IDEM, *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994; IDEM, «Criminalidad sexual en la Edad Media. Fuentes, estudios y perspectivas», Barros, C. (ed.), *Historia a debate*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 49–61; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995; IDEM, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y Primera Edad Moderna», Charageat, M. (ed.), *Matrimonio y sexualidad. Dossier des Mélanges de la Casa de Velásquez*. Nouvelle série, 33 (1), 2003, pp. 13–45; IDEM, «La construcción del discurso homofóbico en la Europa medieval cristiana», *En la España Medieval*, 30 (2007), pp. 433–454; BAZÁN DÍAZ, Iñaki; VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco; MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII–XVII», *Sancho el Sabio*, 18 (2003), pp. 51–88; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval*, Granada, 1999; CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, «Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*», Carrasco Manchado, A. I.; Rabadé Obradó, M^a. P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, pp. 113–143; SEGURA GRAIÑO, Cristina, «Catalina de Belunçe: una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos», Córdoba de la Llave, Ricardo (coord.), *Mujer, marginación y violencia, entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 127–147. CASTRILLO DE LA FUENTE, José M^a, «Actitud hacia la homosexualidad en la Edad Media», Val Valdivieso, M^a I.; Martínez Sopena, P. (dirs.), *Castilla y el Mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. III, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 359–369.

2. La regulación de las relaciones íntimas entre personas del mismo sexo

La legislación penal castellana en materia de conducta sexual se fundamentó sobre la base de la concepción teológica, como consecuencia de la estrecha relación entre el orden espiritual y el terrenal, asumiendo la postura de la Iglesia sobre el pecado de lujuria, aunque con sus propios matices y objetivos⁶. El desarrollo de esas leyes no estaba condicionado únicamente por los valores cristianos, sino por la *buena fama*, la moralidad de las costumbres y el estatus social.

Los pecados de lujuria se fijaron en la época de la Reforma eclesiástica entre mediados del siglo XI y el XII⁷. Un tema clave de ese proceso fue la renovación del derecho canónico, que debía servir para fijar el marco de actuación de los gobiernos civiles de la “sociedad cristiana”. Las compilaciones canónicas de la época dejan ver claramente que los reformadores favorecieron un rigorismo moral, en el que el sexo y el placer estaban inspirados por el mal y, en consecuencia, eran fuente de pecado, en razón de lo cual, toda actividad sexual recaía bajo la jurisdicción de la Iglesia⁸. La primera colección canónica reformista fue el *Decreto*, compilado por Burcardo de Worms (1000-1025), en el que se enumeraron las penas por relaciones entre personas no casadas. El mensaje que se quiso transmitir consistía en que la lujuria era un pecado que requería confesión y penitencia y, a la vez, un delito que merecía pena y sanción pública. Los canonistas condenaron severamente la lujuria, lo que podríamos denominar pecado sexual, que alcanzaba a la fornicación, el adulterio, el sexo con personas no cristianas, la sodomía, la bestialidad y la masturbación. Unos años más tarde, hacia el año 1140, el Decreto de Graciano revolucionó el derecho canónico, pues le dio una coherencia de la que había carecido hasta entonces. Este texto consideró el impulso sexual como un defecto, una enfermedad de la mente y el cuerpo y, por supuesto, había unas relaciones sexuales más horribles que otras, caso de la sodomía y otros actos antinaturales, que los consideraba nefandos, mucho peores que el adulterio y la fornicación⁹, recogiendo así la opinión que Pedro Damiano había plasmado en la obra *Liber Gomorrhianus*, escrita hacia el año 1049, que atacó

⁶ GOODICH, Michael, *The unmentionable Vice: homosexuality in the Later Medieval Period*, Dorset Press, 1979; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, «Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 589-643; BOUREAU, Alain, «Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval», en *Annales HSS*, 6 (2002), pp. 1463-1488; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La construcción del discurso homofóbico en la Europa medieval cristiana», en *la España Medieval*, 30 (2007), pp. 433-454.

⁷ JORDAN, Mark D., *La invención de la sodomía en la teología cristiana*, Barcelona, 2002.

⁸ IOGNA-PRAT, Dominique, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l'hérésie, au judaïsme et à l'islam (1000-1150)*, Paris, 2000, pp. 365-367.

⁹ CHIFFOLEAU, Jacques, «Dire l'indicible. Osservazioni sulla categoria del *nefandum* dal XII al XV secolo», Vigueur, M.; Bagliani, P. (eds.), *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 42-73; JORDAN, Mark D., *La invención de la sodomía en la teología cristiana*, Barcelona, 2002.

abiertamente a los sodomitas¹⁰. Algunos comentadores del *Decretum* distinguieron entre actividad sexual y sexo marital, a partir de la primera distinción que éste establecía entre sexo marital o sexo bueno, que era aquel que se derivaba de la unión entre el hombre y la mujer casados, primer ejemplo de la ley natural, y sexo malo o placer sexual, que no formaba parte de la creación original de Dios, ya que se había originado después de haber completado Dios la creación y como resultado del pecado original. Tras esta etapa, Tomás de Aquino arguyó que la lujuria era un desorden que socavaba la razón y fijó la jerarquía de los pecados, entre los que figuraron: la fornicación, el estupro, el adulterio, el incesto, el sacrilegio y el peor de todos, el pecado contra natura, que podía ser de tres tipos: las molicias, la sodomía y la bestialidad¹¹.

Sobre la base de la concepción teológica –cuyas líneas principales hemos expuesto más arriba–, se fundamentó la práctica jurídica, aunque con sus propios matices y objetivos¹². Como consecuencia de la estrecha relación entre el orden espiritual y el terrenal, la legislación penal asumió la postura de la Iglesia sobre el pecado de lujuria. La razón de esto consistió en que la Iglesia y la Corona perseguían objetivos idénticos, como era la defensa de una sociedad arreglada conforme a unos principios religiosos y jurídicos, que eran los ortodoxos y cuya trasgresión se traducían en una penalización. Pecado y delito no fueron parejos en numerosas ocasiones. Por ejemplo, de los pecados contra natura –las molicias, la masturbación, la eyaculación fuera del vaso natural, la bestialidad y la sodomía–, las leyes civiles sólo criminalizaron algunas de estas conductas –sodomía y bestialidad– dejando de lado las otras, que también eran consideradas contra natura¹³. Tal como apuntó hace ya algunos años el profesor Tomás y Valiente y, recientemente, el profesor Bazán Díaz, en la legislación medieval existe una confusión entre pecado y delito, ya que el pecado o trasgresiones del orden moral no tenían que conllevar obligatoriamente las del orden social o delito. De hecho, el pecado nacía en la sola intención, mientras que el delito precisaba de su realización.

La primera legislación castellana comenzó en el ámbito local por medio de los fueros otorgados a los centros urbanos, que referían tanto las relaciones de adulterio, como de sodomía, cuyo articulado se inspiró en el *Fuero Juzgo*, de tradición visigoda, tal es el caso del *Fuero de Cuenca* (1190), que sirvió como modelo foral de otros lugares a los que se les concedió, lo que permitió una gran difusión de sus precep-

¹⁰ ZAVATTERO, Irene, *Il liber Gomorrhianus di Pier Damiani: Omosessualità e chiesa nel Medioevo*, tesis doctoral publicada en formato PDF, defendida en la Universidad de Siena, 1996-1997; COTTIER, Jean François, «Vitium contra naturam: sexualité et exclusion dans le liber Gomorrhianus de Pierre Damien», *Cahiers du Centre d'Histoire Médiévale (L'exclusion au Moyen Âge)*, 4 (2006), pp. 127-144.

¹¹ CARRASCO, Raphaël, «Le châtement de la sodomie sous l'inquisition (XVIe-XVIIe siècle)», *Mentalités. Histoire des cultures et des sociétés. Violences sexuelles*, Imago, Paris, 1989, p. 54; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado contra natura», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 33-55.

¹² MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, «Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 589-643.

¹³ DEDIEU, Jean Pierre, «La sexualidad ante la Inquisición», en Fortea, J. I.; Gelabert, J. E.; Mantecón, T. A. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, p. 450.

tos penales. El *Fuero de Cuenca*, redactado en un ambiente clerical culto, fijaba la pena de muerte para los delitos de sodomía, para los que prescribió incluso en qué consistía este pecado-delito («*per anum viciavi*»), así como la forma del castigo, la muerte por medio del fuego, considerado como elemento purificador, reservado no sólo para los sodomíticos, sino también para los que injuriaran a otro hombre diciendo «*ego te per anum viciavi*»¹⁴.

Las localidades a las que se va a extender el *Fuero de Cuenca*, entre el año 1190 y finales del siglo XIII, recogieron disposiciones similares para los delitos de sodomía, con pequeñas variaciones en la traducción del latín al castellano, tales como los de Béjar, Plasencia, Alcaraz, Alcázar y Alarcón, que tradujeron «*ego te per anum viciavi*», como «*yo te fodí por el culo*»¹⁵, mientras que se produce un 'error de traducción' de este pasaje –«*anum*», es decir, ano, por año– en los fueros de Úbeda, Huete y Baeza, que lo traducen por «*todo un anno te fiz esto*». El Fuero de Soria (1256) es algo diferente en su redacción: «*Pero que nos agravia de decir cosa que es muy sin guisa de cuidar e más de decirlo, por que ¡mal peccado! Algun onme vençido del diablo cobdiçia a otro por peccar contra natura con el, aquello que lo fizieren, luego que fueren presos, sean castrados concejramientre, e otro día sean castrados, e después quemados*». El jurista que redactó este fuero nos informa sobre la calidad y la gravedad de este pecado, que lo considera como uno de los más horribles, nefando, contra natura, inspirado por el Diablo, ciertamente muy influido por el derecho canónico. Estos preceptos forales nos informan sobre la representación cultural de la masculinidad, una ideología íntimamente relacionada con la idea de la hombría, con códigos de comportamiento que se sustentaban en el honor y la fama. Aquella masculinidad era una condición social demostrada en contextos sociales específicos, en los que la afirmación pública de los atributos asociados a ella era imprescindible: autoridad, seguridad, fuerza y que todo ello fuera *fama publica*, ya que así se constituía la reputación social del hombre¹⁶.

La legislación punitiva de este tipo de relaciones sexuales no se quedó en el ámbito local al Sur del río Duero, ya que también apareció en la legislación general para toda la Corona. Así, en el *Fuero Juzgo* (ca. 1241), una versión romanceada del *Liber Iudiciorum* visigodo, que fue concedido a varias ciudades de Andalucía y Murcia, se alude a la pena por sodomía. El *Fuero Juzgo* calificaba la sodomía como el delito maldito que cometía un hombre cuando yacía con otro. Los juristas, cercanos a la Corte regia, que redactaron esta ley comentaban que lo hicieron movidos por la gravedad del pecado y porque así estaba establecido por las Santas Escrituras y las leyes terrenales, a las cuales se unía esta nueva ley. Este código establecía que debía ser un juez

¹⁴ «*De eo qui in sodomitico peccato fuerit comprehensus. Quicumque in sodomitico peccato deprehensus fuerit, comburatur. Quicumque aliu cui dixerit "ego te per anum viciavi", si proveri potuerit illud esse verum, uterque comburatur: si autem, comburatur ille qui tale nephas dixerit*»; UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, pp. 352-353.

¹⁵ «*De varón que fornica con otro. Qui fuer preso en sodomítico pecado, quemarlo. Qui diz a otrui quel fidió por el culo. Qui dixiere a otro "yo te fodí por el culo", si pudiera seer provado que es verdat, quemarlos a amos. Sino, quemar al que tal nemifa dixo*»; GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1974, p. 92.

¹⁶ BULLOUGH, Vern L., «On being a Male in the Middle Ages», Lees, Clare A., *Medieval Masculinities. Regarding men in the Middles Ages*, Londres, 1994, pp. 31-46; HADLEY, Dawn M., «Introduction: medieval masculinities», *Masculinity in Medieval Europe*, Londres, 2002, pp. 8-9.

el que sentenciara la pena para los sodomitas, cuyo castigo era la vergüenza pública por medio de la castración y el embargo de las propiedades. Tras ello, el juez debía entregarlos al obispo para que hiciesen penitencia en la cárcel. A diferencia del modelo del *Fuero de Cuenca*, el castigo establecido era más suave, indudablemente, que la pena de muerte, pero la vergüenza pública y la confiscación de los bienes suponía la muerte social del individuo, de su familia, y su expulsión al ámbito de la marginalidad. Además, este código excusaba del castigo a aquellos que hubieran sido violados, así como de la vergüenza social para la esposa y los herederos. Asimismo, existía una novedad respecto a la legislación local, ya que extendía la jurisdicción real de este delito a todos los estamentos: «establecemos en esta ley que qualquier omne lego, o de orden, o de linea grande, o de pequeño que fuer provado que fiziere este pecado mante - niente el príncipe o el iuyz lo mande castrar»¹⁷.

La legislación se endureció en el *Fuero Real* (ca. 1255), que recogió varias disposiciones del *Fuero Juzgo* y las amplió. Así, a la castración establecida por el *Fuero Juzgo*, se sumó la pena de muerte del *Fuero de Cuenca*, aunque no por fuego, sino por colgamiento, además de la vergüenza pública por medio de la mutilación de los órganos sexuales¹⁸. Igualmente, hay que resaltar que el *Fuero Real* se hizo eco de la ofensiva escolástica y se constituyó en el primer texto del derecho civil castellano que calificó la sodomía como acto *contra natura*.

El siguiente código legislativo contra la sodomía fue el de las *Partidas* (1265), que establecieron que se trataba de un pecado de lujuria «en que caen los hombres yaciendo unos con otros *contra natura* o *costumbre natural*»¹⁹. Los castigos estipulados trataron de ser preventivos, para lo cual se fijaba una ceremonia pública, sustentada en la pedagogía del terror²⁰. En primer lugar, se informa que la sodomía trae la *infamia* y el castigo de Dios no sólo para el pecador, sino a toda la comunidad donde se comete el pecado. Por este motivo, cualquier vecino estaba legitimado para denunciar, ante los jueces, a quienes infringieran la ley. Sólo eximía del castigo a los menores de catorce años, ya que desconocían la gravedad del delito que cometían, o a los que fueran forzados en contra de su voluntad²¹. Aparece, así, por vez primera en el derecho penal castellano el término *infamia*, un concepto de vital importancia²².

Hasta el año 1497, no volvemos encontrar la penalización de la sodomía en la documentación legislativa general del reino. Aquel año, los Reyes Católicos reforza-

¹⁷ *El Libro de los jueces o Fuero Juzgo*, Madrid, 1841, edición facsímil, pp. 144-160.

¹⁸ «Maguer que nos agravia hablar en cosa que es muy guisa de cuidar, e muy sin guisa de facer; pero porque aquel mal pecado alguna vez aviene, que home codicia a otro por pecar con el *contra natura*: mandamos que qualesquier que sean, que tal pecado fagan, que luego que fuere sabido, que amos a dos sean castrados ente todo el pueblo, e después, a tercer día, sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tullidos»; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. Fuero Real*, Ávila, 1988.

¹⁹ *Las Siete Partidas*, edición de José Sánchez Arcilla, Reus, Madrid, 2004, *vid.* Partida VII.

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado *contra natura*», *VV. AA., Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 33-55.

²¹ Partida VII, *op. Cit.*, título 21.

²² SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Á., «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla Medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353.

ron el sistema legal que condenaba la sodomía por medio de una *Pragmática Real*²³. Esta nueva ley se apoyó en los textos de referencia de la comunidad cristiana, que llevaban inspirando a los legisladores castellanos desde el siglo XIII, aunque aun se insistió más en la cólera de Dios, pues se trataba de un pecado que provocaba la destrucción del género humano: guerras, ira divina, pestes. Así, los legisladores consideraban que las relaciones contra natura compartían una doble naturaleza, pues eran un pecado y un delito, una acción abominable que merecía el peor de los castigos. El pecado y delito de sodomía atentaban contra Dios, contra el orden natural procreador, contra el orden social y contra el ánimo, ante lo cual el modelo social, defendido por la Iglesia y el Estado, debía defenderse, según nos desvela la ley de los Reyes Católicos:

«porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynfaman la tierra espeçialmente el crimen cometydo contra orden natural contra el qual las leys e derechos se deven armar para el castigo de este nefando delito non digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino, por el qual la nobleza se pierde e el coraçón se acobarda e se engendra poca fyrmeza en la fee e aboreçimiento de Dyos, e se yndigna dar fambre, pestylençia, e otros tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consiente²⁴».

Es necesario llamar la atención entre la relación que establecieron los Reyes Católicos entre nefando delito, herejía y delito de lesa-majestad²⁵. Según la *Pragmática*, la sodomía atacaba el orden social, ya que al abolir la diferencia entre los sexos, destruía los linajes y las virtudes masculinas, lo que conllevaba la pérdida de la nobleza y la hombría. En un pleito del año 1489 contra Juan de Abastas, vecino de Cisneros, el fiscal definía la sodomía como el

«crimen contra natura, que bulgar es llamado crimen de sodomya, usando el dicho Juan de Abastas commo muger e el dicho Pedro commo varón, conosciendo el dicho Pedro al dicho Juan de Abastas carnalmente²⁶».

De ahí que unos años después en la *Pragmática* de los Reyes Católicos se afirmara que el delito sodomítico era *«destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino por el qual la nobleza se pierde et el coraçón se acovarda»*, valores íntimos relacionados con la concepción de la masculinidad en la Edad Media²⁷. Se establece, así, un lazo de unión entre conciencia religiosa, la autoridad de los reyes como intercesores

²³ RAMÍREZ, Juan, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos (1503)*. Madrid, 1973, pp. CXLVIII; 1497, 08, 22.

²⁴ Archivo General de Simancas, Cámara Castilla, diversos 1, doc. 4.

²⁵ CHIFFOLEAU, Jacques, «Dire l'indicibile. Osservazioni sulla categoría del *nefandum* dal XII al XV secolo», MAIRE VIGUEUR, PAVARACINI BAGLIANI, (eds.), *La parola all'accusato*. Palermo, 1991, pp. 42-73. PAVAN, Elisabeth, «Police de moeurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Âge», *Revue Historique*, 536 (1986), pp. 241-288.

²⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias. Caja 26/30; 1489.

²⁷ HADLEY, Dawn M. (ed.): *Masculinity in Medieval Europe*, London, 2002; FLETCHER, Christopher, Richard II: *Manhood, Youth, and Politics 1377-1399*, Oxford University Press, 2008.

y el bien común de la población²⁸. La *Pragmática* reservaba, en exclusiva, el castigo de este pecado-delito a la justicia regia, en atención a su gravedad. Así se lo recordaba el rey Fernando al deán y cabildo de la iglesia de Cartagena en 1505, con la finalidad de que revocaran el poder dado a los inquisidores de ese obispado para proceder contra las personas que hubieran cometido el *delito nefando*, salvo en el caso de los eclesiásticos infamados por dicho delito. El rey Fernando justificaba esta decisión en que las leyes y pragmáticas del reino habían establecido las máximas penas para los sodomitas, dada la gravedad del delito, y los inquisidores no las podían ejecutar, por lo que la justicia regia era la única que tenía jurisdicción, a excepción de si lo hubieran cometido personas eclesiásticas²⁹. La labor de los monarcas, en tanto que garantes del *bien común*, consistía en reprimir y castigar este pecado atroz, lo que se inscribe en un proceso ascendente del poder de los monarcas³⁰.

Igualmente, otra de las novedades de la *Pragmática* de los Reyes Católicos respecto a la legislación anterior, radicó en que no especificaba con exactitud en qué consistía dicho delito. Se hablaba de un pecado, un delito, un crimen cometido contra orden natural, un «*nefando delicto*», pero no se dice en qué consistía, mientras que la legislación foral y real anterior se describía fielmente: «*foder por el culo*», «*yacer un hombre con otro*» (fueros de Úbeda, Béjar, Baeza, Partidas, etc.), «*faser adulterio con un mozo*³¹», etc. En consecuencia, dentro de la categoría de pecado sodomítico van a recaer tanto las relaciones sexuales, como las conductas, ya sean entre hombres, como entre mujeres, e incluso los abrazos, los besos, aunque no se cometa el acto sexual propiamente dicho. Así pues, existe una diferencia notable entre la primera legislación del siglo XIII, que no perseguía los comportamientos, sino únicamente las relaciones sexuales entre varones, que se consideraban desviadas de la norma, y el discurso que se desprende de la legislación civil de finales del Medievo, que no estaba restringido únicamente al varón, sino también incluía a la mujer y el papel que ha de jugar el monarca como garante del bien común³². La *Pragmática* de 1497 pasó a castigar la sexualidad, los comportamientos y la sensualidad en general, debido a la peligrosidad social de tales desviaciones, pues la ira divina no sólo recaía sobre los individuos, sino sobre toda la colectividad³³. Los legisladores entendieron que los homosexuales eran delincuentes, que

²⁸ LECUPPRE-DESJARDIN, Elodie; VAN BRUAENE, André L. (eds.), *De Bono Communi. The discourse and practice of the Common Good in the European City (13th–16th c.)*, Turnhout, 2010.

²⁹ Archivo General de Simancas, Cámara Castilla. Libro registro de cédulas n° 7, fol. 60; 1505, 12, 30.

³⁰ CARRASCO, Raphaël, «Le châtement de la sodomie sous l'inquisition (XVIe-XVIIe siècle)», *Mentalités. Histoire des cultures et des sociétés. Violences sexuelles*, Alianza, Madrid, 1989, p. 54; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado contra natura», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 33-55.

³¹ Archivo Municipal de Murcia. Libro de Actas concejiles, fol. 275r°.

³² CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, «Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*», Carrasco Manchado, A. I.; Rabadé Obradó, Mª P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2008, p. 141.

³³ GONTHIER, Nicole, *Délinquance, justice et société dans le Lyonnais médiéval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Editions Arguments. Paris, 1993, pp. 317-318.

no respetaban el orden moral y social imperante, por lo que constituían un peligro para la colectividad, es decir, para el Bien Común³⁴.

Los Reyes Católicos justificaron esta *Real Pragmática* en que las penas establecidas en las leyes existentes hasta entonces no eran suficientes para acabar con las relaciones sodomíticas. A finales del siglo XV observamos que la percepción del delito contra la moral sexual castellana cambió de sentido. Hasta entonces, este tipo de delitos se habían tratado con discreción, a tenor de que apenas tenemos documentado el enjuiciamiento de sodomitas hasta 1486, siendo la comunidad la principal controladora de las desviaciones de la moral sexual tradicional. Sin embargo, en la última década del siglo XV los legisladores decidieron transformar las transgresiones individuales en crímenes contra la colectividad, que debían ser castigados públicamente³⁵.

En el siglo XV, la legitimación política, tanto de las elites urbanas como de la monarquía, aparecía ligada a la de utilidad pública, los gobernantes estaban llamados a velar por el *bien público*, lo que justificaba sus acciones de gobierno. Los legisladores regularon minuciosamente los comportamientos permisibles en diferentes campos que afectaban a la vida cotidiana y la convivencia de los vecinos. Los gestores principales de aplicar el doctrinario social de la legislación monárquica fueron las elites urbanas desde los concejos³⁶. Las autoridades locales, animadas por la legislación real, vieron en el control de las conductas sexuales el mejor ámbito para ejercer su autoridad, lo cual también expresaba una voluntad de moralización, manifestada de manera colectiva, que impregnaba la sociedad castellana de finales del siglo XV, en especial a la burguesía urbana, lo cual formaba parte de su discurso social y político frente a las clases populares, calificadas como feas, sucias, dañinas, lujuriosas y brutales³⁷. De igual manera, se califica la sodomía como un delito «*feo, abominable, nefando, atroz*», un delito que amenazaban podía destruir el centro urbano.

3. La sodomía en los tribunales

A pesar de toda la normativa jurídica sobre la sodomía en la corona de Castilla, los juicios no aparecieron de manera sistemática hasta mediados de la década de los ochenta del siglo XV. Se ha afirmado que se debió a que la *Pragmática de los Reyes Católicos* de 1497 inauguró una nueva época de represión de estas relaciones, pero esto no es totalmente cierto, ya que existen casos de sodomía juzgados por los alcal-

³⁴ PÉREZ GARCÍA, Pablo, «La criminalización de la sexualidad en la España Moderna», FORTEA, José I.; GELABERT, Juan E.; MANTECÓN, Tomás A. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, p. 377.

³⁵ Vid. MUCHEMBLED, Robert, *Le temps des supplices. De l'obéissance sous les rois absolus. XV^e-XVIII^e siècle*, Paris, 1992, p. 70.

³⁶ RIGAUDIERE, Albert, «Réglementation urbaine et "législation d'État" dans les villes du midi français aux XIII^e et XIV^e siècles», *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XII^e-XVIII^e siècles)*. *Actes du colloque de Bielefeld (29 novembre-1er décembre 1985)*, Paris, 1988, pp. 35-70.

³⁷ ROUSSEAU, Xavier, «Ordre moral, justice et violence: l'homicide dans les sociétés européennes, XIII^e-XVIII^e siècle», Garnoit, B. (ed.), *Ordre moral et délinquance de l'antiquité au XX^e siècle*, Dijon, 1994, pp. 65-82.

des de las villas y ciudades, así como de la Chancillería de Valladolid, al menos desde 1486. De hecho, el primer juicio que tenemos documentado se produjo muchos años antes, en Murcia en 1408, cuando fue apresado Alfonso Fernandez Cardador por los alcaldes tras ser acusado de haber cometido «*adulterio con un mozo*»³⁸. No obstante, lo cierto es que en la mayor parte de los casos con anterioridad a la *Pragmática* los acusados fueron declarados inocentes, lo que nos informa de las dificultades para demostrar la comisión de un delito, que solía cometerse de noche y en lugares apartados. Por este motivo, los legisladores defendieron que el reino necesitaba una nueva ley que endureciese la técnica del derecho procesal penal, introduciendo facilidades acusatorias y probatorias, al objeto de condenar con más facilidad a los acusados. Tal como se anuncia en el preámbulo de la *Pragmática* de los Reyes Católicos de 1497, esta nueva ley tenía su razón de ser «*porque las penas antes de agora estatuydas no son suficientes para estirpar e del todo castigar tan abominable yerro*»³⁹.

En efecto, el juicio por sodomía de 1486 al que antes hemos hecho referencia nos muestra que era difícil probar la comisión del delito de sodomía con anterioridad a la Real Pragmática. Aquel año comenzó un pleito en la villa de Cisneros entre Toribio Martínez, fiscal nombrado por el concejo de Cisneros, contra Juan de Abastas, a quien acusó de haber cometido el «*pecado feo, abominable de sodomya*», al mantener relaciones sexuales con un tal Pedro en el tejero de la villa. Toribio Martínez lo denunció primero ante los alcaldes de Cisneros, en 1486, de haber cometido «*crimen contra natura*», que «*bulgar es llamado crimen de sodomya, usando el dicho Juan de Abastas commo muger e el dicho Pedro commo varón, conosciendo el dicho Pedro al dicho Juan de Abastas carnalmente*», y además le acusaba de haber perpetrado varias veces ese crimen con otros, tanto de Cisneros como de otros lugares, por lo que había incurrido en graves penas, según disponía el fuero de Cisneros y las leyes del reino. La acusación describía el delito de sodomía como un crimen que hacía que «*los ángeles tiemblen y que se corrompa el aire*», y comentaba que las leyes del reino ordenaban que todos se levantasenn contra estos delincuentes con «*cuchillo vengador*». Lo primero que hizo el alcalde de Cisneros, Diego Rasón, fue arrestar a Juan de Abastas y embargarle sus propiedades. Juan de Abastas negó la acusación y alegó que no podían probarla. Las justicias de Cisneros no pudieron condenarlo por falta de pruebas y el caso fue llevado ante los alcaldes de la Chancillería, los cuales, ante la ausencia de pruebas del fiscal, también sentenciaron a favor del acusado, que quedó libre⁴⁰.

La sodomía, dada su doble naturaleza de delito y pecado, afectaba a todos los súbditos de la Corona, incluidos los de otras religiones, así como a los extranjeros, pues era un delito que manchaba la tierra en la que se cometía y dañaba a todos los que en ella habitaban. En 1498, los alcaldes de la Chancillería de Valladolid juzgaron un pleito, en grado de apelación, que se había seguido en la villa de Arévalo contra Yuzafe de Piedrahita, moro, a quien se acusaba de haber tenido relaciones sexuales con otro moro, Yuce, carpintero, por la noche, quien confesó su culpa en la cárcel, al

³⁸ Archivo Municipal de Murcia. Libro de Actas concejiles, fol. 275rº.

³⁹ RAMÍREZ, Juan, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos (1503)*, Madrid, 1973, pp. CXLVIII; 1497, 08, 22.

⁴⁰ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, c. 26/30; 1489, 11, 22.

parecer sin que mediara tormento. El fiscal, Martín de Arévalo, describió la sodomía como un delito «*feysymo e orryble e delito dannado por la ley dyvina e umana*», el cual ocasionaba hambres, pestilencias y otros daños en los lugares donde se cometía, si quedaba sin castigar: «*porque la tierra e república de ella e çesasen hambres e pestylençias e otros males e dannos que a cabsa e por ocasyón de los dichos delitos solían nacer*». Yuzafe presentó su propia argumentación en su defensa. En primer lugar, alegaba que lo habían prendido antes de que se hiciese la denuncia; en segundo lugar, que había estado preso en una cárcel «*estrecha y dura*», sin saber el motivo de su encarcelamiento, por lo cual entendía que se había producido su indefensión; además, negó la acusación de los hechos y el testimonio del maestre Yuce, quien había confesado haber mantenido relaciones carnales con él. La defensa del Yuzafe se centró en la falta de pruebas del fiscal para inculparlo, a lo que añadió que el maestre Yuce era un loco, falto de razón, que en los tiempos pasados «*avya fecho muchas cosas de locos e que de la dicha su confesýon paresça su poco seso*», por lo que el fiscal, Martín de Arévalo, no podía basar su denuncia en la confesión de maestre Yuce. Asimismo, alegó que, según «*todo derecho canónico e çivil e aun por la ley del fuero de nuestros reynos*», los acusados no podían autoinculparse y aun menos acusar a otros de haber cometido el mismo delito. Las justicias locales determinaron que le dieran tomento de agua para que declarase su delito, y el acusado decidió recurrir la sentencia antes los jueces de la Chancillería. El corregidor de la villa de Arévalo no se presentó en Valladolid y ello permitió que los alcaldes de la Chancillería dejasen libre a Yuzafe, ya que había apelado bien, e impusieron perpetuo silencio al fiscal, Martín de Arévalo⁴¹.

Asimismo, la justicia real alcanzaba a los extranjeros que cometieran el delito de sodomía en el reino. Es el caso de Agustín Corso, genovés, maestre de una nao que arribó a San Sebastián, y que fue acusado de haber cometido sodomía con Antoneto, paje de su nao, a lo largo del año de 1514. Agustín Corso fue apresado por el merino de la villa, quien lo encarceló. En el juicio el inculpado se declaró inocente, por lo que se procedió a aplicarle el tormento del fuego y, aunque acabó reconociendo que había besado y abrazado a Antoneto, negaba haber mantenido relaciones carnales. A pesar de ello, su confesión y las pruebas de los testigos presentados fueron suficientes para condenarlo por sodomía, y castigarlo a pena de muerte en la hoguera. La pena trató de ser ejemplarizante, por lo que se ordenó que fueran confiscados todos sus bienes y que lo llevaran por las calles de la villa a voz de pregonero hasta una de las puertas de San Sebastián donde solían aplicarse las penas y allí fuera quemado con «*llamas bibas de fuego fasta tanto que naturalmente muera*⁴²».

La acusación de sodomía no sólo afectaba a los hombres, sino también a las mujeres, lo que viene a aminorar la creencia de la impunidad del comportamiento lésbico en la Edad Media⁴³. El 21 de julio del año 1503, los alcaldes de la Chancillería de

⁴¹ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 125/21; 1498, 08, 17.

⁴² Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 312/30; 1516, 09, 10.

⁴³ MURRAY, Jacqueline, «Twice Marginal and Twice Invisible: Lesbians in the Middle Ages», Bullough, V. L.; Brundage, J. A. (eds.), *Handbook of Medieval Sexuality*, New York, Garland, 1996, pp. 191–222. PUFF, Helmut, «Female Sodomy: The Trial of Katherina Hetzeldorfer (1477)», *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, 30, 1 (2000), pp. 41–61.

Valladolid dictaron sentencia en un pleito sostenido contra dos vecinas de San Sebastián, acusadas de haber mantenido sodomía femenina. El juicio empezó en la villa, cuyo alcalde, Miguel Ochoa de Olazábal, había apresado, torturado y desterrado a Catalina de Belunce, bajo la acusación de haber tenido relaciones sexuales con Mache de Oyarzun. Miguel Ochoa, tras ser avisado de que Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun «*usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vientres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente*», y cerciorarse de los hechos por medio de una pesquisa, procedió a recluir a Catalina en la cárcel y torre de San Sebastián, y confiscó todas sus propiedades. Ésta intentó defenderse aduciendo que la acusación era falsa, que era una mujer «*honrada de buena fama, trato e conversación*», que los testigos mentían, que no estaba probado y que la acusación no era fama pública en la villa de San Sebastián. El alcalde obligó a que le dieran tormento de agua hasta que declarase su culpabilidad, pero ella resistió los dos tormentos que se le aplicaron y siguió declarándose inocente. Finalmente, el alcalde dictó sentencia en la que reconocía que, a pesar de que no había pruebas contundentes, dado que el delito de que se la acusaba era muy grave, la declaró culpable con el objetivo de que su sentencia fuera ejemplarizante, ya que de este delito se derivaban inmensas penalidades y enfermedades para la villa. El alcalde declaró su destierro y el pago de las costas del pleito. Catalina apeló esta primera sentencia ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid. El alto tribunal castellano la declaró inocente en atención a que no existían pruebas, pues la acusación sólo había presentado testigos, por lo que el delito del que se la acusaba no era «*fama pública*», es decir, no era conocido por los vecinos de San Sebastián, por lo que la absolvían y debía reintegrársela su «*íntegra fama*». Es muy significativo de este proceso, el primer testimonio que conservamos sobre la condena de las relaciones lésbicas en la corona de Castilla, que en ninguna parte del mismo se aluda al nombre del delito, del crimen de que fueron acusadas aquellas mujeres, que permaneció oculto ⁴⁴.

Igualmente, desde la *Real Pragmática* de 1497, no sólo se castigaban los actos de sodomía, ya fueran masculinos o femeninos, sino también los «*propincuos y çercanos a la conclusión de él*». Así, nos han llegado sumarios judiciales, en los que los inculcados son procesados por el hecho de haber intentado cometer el delito de sodomía, aunque no hubieran concluido el acto sexual o se tratara de relaciones sexuales entre mujeres. Es el caso de Diego Jerez Provecho, vecino de Plasencia, a quien el corregidor acusó de que «*sin temor de Dios y de la justicia*», había tentado al joven Domingo Hernández, a quien le había metido la mano en la bragueta y le había pedido que le mostrase su miembro y se acostase con él a cambio de convidarle a almorzar. Los jueces lo declararon culpable y el castigo quiso ser ejemplarizante para todos, por lo que el ritual tuvo una fuerte carga propagandística. Así, se dispuso que lo llevaran encima de un asno con las manos atadas y con una soga de esparto a la garganta, y lo pasearan por las calles hasta llegar a un descampado cercano a la puerta de la muralla de la villa, donde lo debían atar por el cuello a una estaca y quemarlo hasta que su cuerpo se hiciera polvo. El lugar de la ejecución era un sitio transitado, lo que servía para dar la máxima publicidad al espectáculo del castigo. En su paseo por la

⁴⁴ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, c.181-39; 1503, 07, 21.

villa, el pregonero debía ir diciendo a altas voces: «*esta la justiçia que manda haser la reyna nuestra sennora a este onbre por puto manda lo quemar por ello, cuya execuçión començó el alguazil Pedro de Corrales, el liçençiado Sagagún*⁴⁵».

Sin duda, el carácter ejemplarizante de las condenas, por medio de castigos corporales y capitales en público, influyó decisivamente en el cambio de las costumbres de la sociedad urbana medieval castellana. Además, las penas de los sodomitas no podían ser conmutadas por ninguna otra, por lo que una vez que eran condenados, sólo podían esperar la muerte. Incluso, aunque en el año 1503, el rey don Fernando mandó una carta a las autoridades civiles de las villas y ciudades de Castilla, por la que ordenaba que los que hubieran sido condenados a la pena capital se les substituyese por la de galeras, quedaron excluidos los que «*ovieren cometido el crimen e delicto abominable*⁴⁶».

La acusación de haber cometido el delito de sodomía –fuera o no cierto– se convirtió en un arma política de las élites urbanas, ya que conllevaba la infamia del acusado⁴⁷. El derecho reconocía dos tipos de infamia: de una parte, la infamia de hecho, que nacía de la comisión de actos infames o contrarios a la moral dominante, tales como la prostitución, la prevaricación, el oficio de los actores y los actos contra natura; de otra parte, la infamia de derecho, que se derivaba de una decisión judicial, que mancillaba legalmente al condenado por haber cometido adulterio, sodomía, robos, rapiñas, injurias, etc. Las penas que infamaban a un individuo, aquellas que destruían su honor o la reputación social, eran la muerte en la hoguera o por colgamiento, las galeras perpetuas y la flagelación⁴⁸. La infamia suponía la pérdida de la reputación social (*fama pública*) y la honra, lo que comportaba la inhabilitación de la persona para llevar trajes de seda, joyas o espada, desempeñar una profesión o un cargo público, pertenecer a una jerarquía social o la incapacidad para casarse con gente honrada, con lo que se destruía la posibilidad de establecer alianzas matrimoniales. La infamia significaba la muerte social del condenado, pero no sólo, pues los efectos sociales del castigo infamante alcanzaban a los familiares, quienes también quedaban infamados ante la comunidad. Las condenas por sodomía humillaban definitivamente al que las sufría con la muerte civil. Si a ello le sumamos la confiscación de los bienes muebles y raíces, los familiares estaban abocados a la marginación social y la miseria⁴⁹.

Un claro ejemplo de la utilización política de la acusación de sodomía se produjo en febrero de 1494, cuando Bartolomé de Ávila, hijo del jurado Martín de Ávila,

⁴⁵ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 250/4; 1510, 07, 29.

⁴⁶ Apud. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media. 1428-1530*, Vitoria, 1992, p. 118.

⁴⁷ BOONE, Marc, «State power and illicit sexuality: the persecution of sodomy in Late Medieval Bruges», *Journal of Medieval History*, XXII (1996), pp. 135-153.

⁴⁸ BOWMAN, Jeffrey A., «Infamy and Proof in Medieval Spain», Fenster, Th. and Smail, D. L. (eds.), *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*, Cornell University Press, Nueva Cork, pp. 95-117.

⁴⁹ GAUVARD, Claude, «La fama, une parole fondatrice», *Médiévales. Langue, textes, histoire*, 24 (1993), pp. 5-14. MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Giannotta, Catania, 1985.

vecino de Jerez de la Frontera, fue acusado de haber mantenido relaciones sexuales con otro hombre por Juan de Robles, corregidor de la misma, y por el bachiller Gil de Ávila, alcalde. La defensa la realizó su padre, ya que él era menor de edad, pues tenía dieciocho años. El padre arguyó en su defensa que la acusación era falsa y había sido puesta con el «*propósyto de ynjuir al dicho su parte e de denyrrar la fama de Bartolomé de Ávila, su hijo de diez e ocho annos*», es decir, de infamarlo. Igualmente, denunció que el corregidor había cometido varias irregularidades en el procedimiento judicial, ya que no había habido pesquisa y se había pregonado públicamente que su hijo era culpable de haber cometido el delito de sodomía. Esta falta en el procedimiento era muy importante, ya que era fundamental para la acusación que toda la vecindad conociera que Bartolomé de Avila había sido apresado bajo la acusación de haber cometido el delito de sodomía. La razón de esto se basaba en que uno de los rasgos esenciales de la cultura legal medieval no era que fuese oral o escrita, sino su publicidad. La fama pública o el conocimiento público de un hecho era una táctica vital en los tribunales, utilizada deliberadamente para influir en las decisiones de los jueces. Lo que pretendía la acusación era difamar al acusado para que los hechos quedasen grabados en la memoria y las redes del rumor y el chismorreo de Jerez de la Frontera, al objeto de componer el archivo de testimonios, del cual podría depender la prueba en los pleitos posteriores⁵⁰. Con todo, tres meses después, el pleito acabó en el tribunal de la Chancillería de Valladolid, cuyos jueces lo absolvieron de la acusación y le «*restituyeron en su buena fama*», ya que no se pudo probar la acusación⁵¹.

Hay otros ejemplos de acusaciones con fines políticos. En el año 1511, dos vecinos de Medina del Campo, Juan de Santisesteban y García Portillo, denunciaron ante la justicia a Bernardino de Zamora, zapatero, de haber cometido el delito de sodomía con don Juan Caballero, un miembro importante de la oligarquía urbana⁵². El juez declaró inocente al acusado, ya que era menor de edad, tenía menos de veinticinco años, y era «*bobo, loco e desmemoriado*». Dos años después, Juan de Santisesteban y García Portillo fueron acusados de haber denunciado falsamente del delito nefando a Bernardino de Zamora, por lo que fueron condenados a pagar las costas del pleito y una pena económica de 8.000 maravedíes para la cámara de sus altezas. Quedaba así demostrado que su denuncia había tenido como objetivo infamar a un miembro rival de la oligarquía de Medina del Campo, don Juan Caballero, para lo cual había concertado con Bernardino de Zamora que se autoinculpara de haber cometido sodomía con don Juan Caballero, al objeto de perjudicar, por razones de enemistad política, a este miembro destacado de la villa⁵³. Precisamente, con el objetivo de evitar las delaciones falsas, los Reyes Católicos ordenaron a los alcaldes de la Chancillería de Valladolid en 1498 que condenaran en costas a aquellos que denun-

⁵⁰ SMAIL, Daniel L., «Archivos de conocimiento y la cultura legal de la publicidad en la Marsella Medieval», *Hispania*, LVII, 197 (1997), pp. 1049-1077; GAUVARD, Claude, «Rumeur et stéréotypes à la fin du Moyen Âge», *Circulation des nouvelles au Moyen Âge*, Paris, 1994, pp. 157-178.

⁵¹ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, II-1494, fol. 154 y fol. 134; 1494, 02, 27 y 1494, 05, 07.

⁵² Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 270/35; 1511, 12, 12.

⁵³ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 284/36; 1513, 04, 28.

ciaban sin pruebas con la finalidad de perjudicar a sus enemigos, para lo cual utilizaban a personas procedentes de los sectores marginales de la sociedad, como es el caso que hemos expuesto de Medina del Campo⁵⁴.

La enemistad personal y política estaba detrás de varias de las acusaciones de sodomía. En 1520, un clérigo de la villa de Piedra Hita, Toribio Iñiguez, fue denunciado por el bachiller Cueto, juez visitador del obispo de Ávila, de haber robado bienes de la iglesia y de sodomía. Este reconoció que había cometido el pecado contra natura con algunas personas y, en especial, con Alonso García, sastre. Inmediatamente, éste fue encarcelado por las justicias del duque de Alba y sus bienes confiscados. Alonso García adujo en su defensa que el clérigo Toribio Iñiguez «hera hombre muy dado al bino», que él «hera un buen cristiano, e temeroso de Dios, e de buena conziençia, e de buena fama, trato e por tal havydo e tenido». Además, alegaba que los testigos presentados contra él «heran sus capitales henemigos [...] queriéndole notar e manzillar de tan orrible pecado commo falsa e calumnyosamente le hera enpuesta e ynputado». Los alcaldes mayores decidieron someterle a tomento de agua y de garrotes con el consentimiento de Alonso García, quien mantuvo su declaración de inocente. Finalmente, dado que los alcaldes de Piedra Hita no quisieron declararle inocente, el caso fue llevado a la Chancillería de Valladolid en grado de apelación, donde fue absuelto y obligaron a las autoridades de la villa a cerrar el caso y a devolverle todas las propiedades confiscadas⁵⁵.

4. Conclusiones

Lo expuesto a lo largo de este artículo nos ha informado de varios aspectos fundamentales de la sociedad castellana medieval. En primer lugar, la lucha contra el delito inefable, las relaciones homosexuales, pasó a formar parte del argumento de legitimación del buen gobierno de las elites urbanas y la monarquía. De entre todos los pecados de lujuria sólo había uno que podía atraer la ira divina al reino y a la población en su conjunto: la sodomía. Por ello, se trataba del delito lujurioso más atroz. De este modo, la defensa de una sociedad limpia de sodomitas se relaciona con las luchas políticas internas de las elites urbanas castellanas, pues la simple acusación de la sodomía o una sentencia condenatoria infamante por este motivo provocaba la exclusión social de los acusados y sus familias.

La finalidad de la represión de la sodomía no fue sólo juzgar y castigar puntualmente con las penas máximas a las personas que mantuvieron relaciones homosexuales, como podríamos colegir de una primera lectura de los procesos, sino que la caza de los sodomitas, tanto de hombres como de mujeres, formó parte de la vida cotidiana de los centros urbanos castellanos a finales de la Edad Media.

⁵⁴ «Alcaldes de la nuestra corte e chancillería que estáys e residís en la villa de Valladolid. A nos es fecha relación que algunas personas con enemistad que tienen a otras fazen delaciones o ponen personas baxas e viles que denuncien a nuestro procurador fiscal crímenes e delitos de aquellos a quien non quieren bien e con este color los fatigan e traen en pleyto. E después quando non se prueva contra ello la delación dan los por libres e commo quiera que el delator debe ser condenado en cotas e en las penas». Publicado en Libro de las Bulas e pragmáticas de los Reyes Católicos. Madrid, 1973, Fols. LXXXIII-LXXXIV.

⁵⁵ Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, caja 345, doc. 44.

5. Apéndice documental

En la presente colección documental hemos seguido, en general, los criterios de edición y transcripción de Agustín Millares Carló y la Comisión Internacional de Diplomática y Sigilografía perteneciente al *Comité Internacional de Ciencias Históricas* adscrito a la UNESCO⁵⁶.

Con el fin de aclarar el encabezamiento de los documentos señalamos a continuación sus características:

1. Cada documento, ya sea original o copia, tiene su entrada con número propio.
2. Se han individualizado todas las piezas documentales, de manera que cada una sigue un estricto orden diacrónico en el libro. No obstante, aquellas que pertenecen a un documento dado se transcriben dentro del mismo con numeración propia al objeto de no romper el hilo conductor
3. En cada una de las piezas figura la data cronológica y tópica del documento, señalándose el año, mes, día y lugar en que fueron realizados, ya sean copias u originales.
4. Le sigue un *regestum*, que resume brevemente el contenido del documento.
5. Bajo los *regesta* figura el aparato crítico del documento que contiene los siguientes elementos:
 - a) La letra A se ha reservado para las piezas originales y la B para las copias.
 - b) La localización archivística del documento: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, vol. (Volumen), fol. (folio).
 - c) Descripción física de los documentos originales: tipo de soporte, folios, medidas del documento, tipo de letra, y estado de conservación.

Criterios de transcripción:

- Se ha respetado la grafía original del texto.
- Se ha modificado la arbitraria separación o unión de las palabras.
- Se han acentuado todas las palabras.
- Se utiliza *sic* con las palabras repetidas, la falta de letras y errores del escribano.
- Las contracciones *quél*, *dél*, *della*, *dello*, etc. se han sustituido por: que él, de él, de ella, de ello, etc.
- El cambio de folio se hace notar con doble barra, //.
- Se sigue la puntuación actual, así como las mayúsculas para los nombres propios.
- Se pone en nota a pie de página las palabras tachadas.
- Se separan los párrafos según criterios personales.
- Las palabras interlineadas aparecen entre angulares < >.

⁵⁶ MILLARES CARLÓ, Agustín, *Tratado de Paleografía española*, 3 vols., Madrid, 1983; VV. AA., «Travaux préliminaires de la Commission Internationale de diplomatique et de la Commission Internationale de sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire International de la Diplomatie et de la Sigillographie», *Folia Caesaraugustana. Diplomatica et sigillographica*, Zaragoza, 1983.

- Las partes rotas, ilegibles, así como las restituciones personales del texto se ponen entre corchetes, [].
- Las letras y palabras de dudosa lectura llevan el signo de interrogación (?).
- Se han resuelto todas las abreviaturas, como Ihs: Jesus, mrs.: maravedís, etc.
- Respecto a las letras concretas se mantiene una transcripción literal:

Se mantienen: "ç", "c", "s" y "z" tal cual aparecen.

La "s sigmática" se transcribe como "s", y no como recomienda la Comisión Internacional como "z", ya que esta letra la hemos reservado para la propia letra "z" cuando así aparece en el texto.

Se transcribe "n" antes de "p" y "b" cuando así está escrito, en las abreviaturas se opta por la "m".

El sonido "ñ" se transcribe por doble n (nn) .

Se ha mantenido siempre la "y".

La "u" y la "v" se transcriben tal cual aparece en el documento, en los casos dudosos en posición consonántica se opta por la "v".

La "i" y la "j", se ha optado por "i" cuando ocupa una posición vocálica y "j" cuando es consonántica.

Los términos y expresiones latinos se incluyen en cursiva.

Documento 1

1408 junio 8. Murcia.

Alfonso Fernández Cardador, habitante de Murcia, es acusado de cometer adulterio con un mozo y encarcelado.

A. Archivo Municipal de Murcia. Libro de Actas concejiles, fol. 275r°. Original. Papel. 275x198mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Otrosy, en el dicho conçejo fue dicho que bien sabían en cómo avyan acusado Alfonso Ferrandes Cardador que avía fecho adulterio con un moso e lo tenyan los alcaldes preso en la prysión e non librauan cosa alguna de ello, e lo tienen detenydo en la dicha prysión por esta rasón el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat requerieron a Juan de Escorell e a Juan de Navarreda, alcaldes, que estavan absentes, que sepan verdat del dicho maleficio que contra el dicho Alfonso Ferrandes an puesto, e si es verdat que tal caso fiso que pasen contra él como fallaren por fuero e por derecho, e el dicho Juan de Escorell dixo que era presto de lo faser e de faser en ello lo que deva con derecho.

Documento 2

1489 noviembre 9. Burgos.

Carta de los Reyes Católicos al objeto de que un escribano de Medina del Campo entregue las confesiones de Diego López de Estuñiga y Maldonado, ajusticiado por delito de sodomía, para que se vean en el Consejo.

A. Archivo General de Simancas. Registro del Sello de Corte. Volumen VI, fol. 155. Original. Papel. 273x194mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Isabel e etc. A vos el corregidor e alcalldes de la villa de Medina del Canpo e a cada uno de vos e a vos Juan de la Rua, nuestro escrivano del número de esa dicha villa e a otro cualquiera escrivano o escrivanos por ante quien pasaron çiertas confesiones que finieron Diego López de Estunnyga e Maldonado que fueron justiçados en esa villa por crimen de sodomía. Salud e gracia.

Sepades que nos queremos mandar ver las dichas confysiones, por ende por la presente mandamos a vos los dichos escrivanos que luego dedes a Pedro de Sant Andrés, regidor, las dichas confesiones sygnadas de vuestro sygno o sygnos e çerrado e sellado en manera que faga fee para que la traya ante los del nuestro consejo que está e resyde de los puertos aquende para que ellos vean e fagan lo que fuere justiçia, e sy lo asy faser e cumplir non quesyéredes mandamos a vos el dicho corregidor e alcalldes que apremyedes a los dichos escrivanos a que den e entreguen lo suso dicho al dicho Pero de Sant Andrés, regidor, que nos por ello enbiamos e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara, so la qual damos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad //(fol. 1vº) de Burgos a nueve dyas del mes de noviembre, anno del nacimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta e nueve annos. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla. Conde de Haro por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros sennores tyene la mandó dar. E yo Juan Sanchez de Cohinos, escrivano de cámara de sus altetas la fys escribir con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta están los nombres siguientes. Alonso de Quyntavilla, Gundisalvus liçençiatu. Fernandus dotor e Albas. Regidor Pedro de Perea. Ferrando de Çisneros, chançiller.

Documento 3

1489 noviembre 22. Valladolid.

Pleito incoado contra Juan de Abastas, vecino de Cisneros (Palencia), acusado de sodomía.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias. Caja 26/30. Original. Papel. 203x209mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A los alcajdes, e alguasiles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a los corregidores, e alcajdes, merinos, alguasiles de la villa de Çisneros e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de ella signado de escribano público, sacado con abtoridad de jues o de alcajde, en manera que faga fe. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trató e pasó e la dicha nuestra corte e chancillería donde están los nuestros alcajdes de la dicha nuestra corte e chancillería, el qual dicho pleito se començó ante los alcajdes de la dicha villa de Cisneros, que a la sazón eran, por vía de acusaçión e querella, el qual era entre Toribio Martínez, vesino de la dicha villa de Çisneros, e nuestro fiscal dado e deputado por el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Çisneros, commo acusador de la una parte, e de la otra parte Juan de Abastas, vesino otrosy de la dicha villa, commo reo acusado de la otra.

El qual dicho pleito vino a la dicha nuestra corte e chançillería por vía de remysyón ante los dichos nuestros alcajdes de ella, e se trató entre el doctor Ferrand Gomes de Agreda, nuestro fiscal, e el dicho Juan de Abastas, el qual era sobre rasón que el dicho Toribio Martines publicó ante los dichos alcajdes de la dicha villa de Çisneros e presentó ante ellos una petiçión de la dicha su acusaçión e querella por el qual entre otras cosas dixo que acusava ante ellos cryminalmente al dicho Juan de Abastas, la qual dicha acusaçión dixo que ponya commo aserto promotor e commo unno del pueblo e en aquella mejor manera //(fol. 1v^o) e forma que podía e de derecho devía, que reynante nos en estos reynos de Castilla e de Aragón, que en uno de los días del mes de junyo del anno que pasó de myll e quatro çientos e ochenta e seys annos, que el dicho Juan de Abastas e Pedro, fijo de Juan de Çamora, defunto, vesino de la dicha villa, pospuesto el temor de Dyos e de la nuestra justia, e non acatando que con el tal crimen e delito los ángeles tienblan e el ayre se corrompe e que las leys mandan e disponen que todos se ayan de levantar contra los tales delinquentes con cuchillo vengador, dixo que entre amos y dos los dichos Juan de Abastas e Pedro, fijo de Juan de Çamora, estando dentro en el tejlar de Alfonso de Llatadilla, que Dios aya, que ha por linderos de la una parte el tejlar de Pero Roxo, e de la otra las heras que cometieran crimen contra natura, que bulgar es llamado crimen de sodomya, usando el dicho Juan de Abastas commo muger e el dicho Pedro commo varón, conosciendo el dicho Pedro al dicho Juan de Abastas carnalmente, e non contento el dicho Juan de Abastas aver perpetrado e cometido tan orrible crimen aquella ves dixo que otras muchas veses tentara e provara que durmiesen otras muchas personas con él en la dicha villa, en muchas partes e lugares, segund que fallarían por la pesquisa, por lo

qual dys que el dicho Juan de Abastas avía yncurrido e yncurrió en muy grandes e graves penas criminales, las quales era obligado e devía ser por los dichos alcaldes condepnado a que padesciesen su persona e bienes, porque les pidió que fesiesen cumplimiento de justicia del dicho Juan de Abastas e fasiéndolo por su sentençia definitiva, juzgando e pronunçando el fecho ser e aver pasado asy e condepnándole le apremyasen por todos los remedios e rigores del derecho a que padesciese las dichas penas mayores e más graves e más criminales que fallasen por fuero e por derecho ser devidas a los perpetradores del tal delito, mandando executar aquellas en su persona //(fol.2rº) e bienes, porque a él fuese castigo e a otros exemplo, el qual dicho promotor juró a Dyos e a la sennal de la crus que la dicha acusación non la dava por maliçiosamente, salvo porque el fecho pasara asy e por alcançar cumplimiento de justicia del dicho Juan de Abastas e ofrescióse a provar lo nesçesario e que caso que nesçesario fuese se obligó a las penas que el derecho e las leys e hordeanças reales en tal caso disponen. E por quanto las penas criminales que el dicho Juan de Abastas meresçia eran muy graves e muy criminales e las avía de padescer en su persona e bienes e pidióles que pues le tenyan preso al dicho Juan de Abastas que le toviesen bien preso e a buen recabdo, e lo non diesen suelto ni fiado fasta que fuesen esecutadas las penas suso dichas.

E los dichos alcaldes visto lo suso dicho dixieron que estavan prestos de faser lo que con derecho deviesen, el qual dicho promotor presentó una pesquisa ante los dichos alcaldes que paresçe ser fecha de Diego Rasón, alcalde que a la sasón era de la dicha villa por virtud de la dicha pesquisa que mandaron prender e tener preso al dicho Juan de Abastas, e por el dicho Juan de Abastas fue presentado una petición en que por ella negó la dicha acusación e dixo e allegó otras muchas e asas razones contenidas en la dicha su petición e por anvas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e allegadas muchas e asas razones en el dicho proçeso de pleito fasta tanto que concluyeron e los dichos alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el dicho pleito sentençia en que reçibieron a la prueva a anvas las dichas partes e a cada una de ella, e la parte del dicho promotor fiso çierta provança en el dicho pleito. E después por los alcaldes de la dicha villa de Çisneros fue remetido ese dicho pleito e negoçio a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes, los quales dichos //(fol. 2vº) nuestros alcaldes enbiaron al nuestro alguasil de la dicha nuestra corte por el dicho Juan de Abastas para lo traxiese preso e a buen recabdo a la dicha nuestra corte e chançillería, el qual asy traydo a la dicha nuestra corte preso e puesto en la nuestra cárcel enbiaron por el dicho Toribio Martines, promotor, para que siguiese e fenesçiese e acabase el dicho pleito con el dicho Juan de Abastas, el qual dicho promotor vino a la dicha nuestra corte e chançillería e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que allegó muchas razones, porque él non podía ny devía seguir el dicho pleito e cabsa con el dicho Juan de Abastas, la qual vista por los dichos nuestros alcaldes dieron liçençia al dicho Toribio Martines para que se fuese a su casa e mandara al dicho dotor Ferrando Gomes de Ágrede, nuestro fiscal, que proseguiese la dicha cabsa e pleito e que asistiese en el dicho pleito e negoçio; e el dicho dotor dixo que le plasía, el qual dicho dotor nuestro fiscal presentó ante los dichos nuestros alcaldes una petición de acusación contra el dicho Juan de Abastas, en que en efeto entre otras cosas dixo que el dicho Juan de Abastas en çiertos días de los meses del anno que pasó de

ochenta e seys annos, syn temor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia e syn temor de las penas en tal caso estableçidas cometiera el pecado feo, abominable de sodomya con Pedro, fijo de Juan de Çamora, e con otras personas, padesçiendo el dicho Juan de Abastas commo muger, e asy mismo acometió a otras muchas personas que se echasen con él sobre lo qual los alcaldes de la villa de Çisneros, avida çierta ynformaçión, lo prendieron al dicho Juan de Abastas e el fiscal promotor de la dicha villa lo acusó al dicho Juan de Abastas e fiso proçeso contra él e porque los dichos alcaldes fueron muy negligentes en administrar justiçia //(fol. 3rº) (sic) çertera de ello al dicho Juan de Abastas fue traydo preso a esta dicha corte e que estava en la dicha corte preso por lo suso dicho e pues que el dicho delito es tan feo y abomynable de que los ángeles tiemblan e los ayres se corrompen e las leyes que eran en tal caso, se a proçedido contra los delinquentes con cochillo vengador, e suplicónos que mandásemos ver el dicho proçeso de pleito e por él fallaran estar provado complidamente el dicho Juan de Abastas aver perpetrado e cometido el dicho delito e lo pronunçiasen por fechor e perpetrador e cometedor del dicho delito, mandando esecutar contra él las penas que derecho en tal caso están estableçidas, que en el caso que el dicho delito non estava provado, lo que sy estava, e pidiónos proveer çerca que lo mandásemos poner a questión de tormento, porque por su boca mysma confesase el dicho delito e la verdad, la qual dicha petiçión presentada por el dicho nuestro fiscal por los dichos alcaldes fue mandado dar traslado de la dicha acusaçión al dicho Juan de Abastas, el qual dicho Juan de Abastas presentó otra petiçión en que entre otras cosas dixo que negava la dicha acusaçión e dixo e allegó otras muchas cosas e por anvas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e alegadas las dichas muchas e asas razones fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron sentençia en que reaçibieron a lo provar a anvas las dichas partes e a cada una de ellas, las quales dichas partes fesieron sus provanças e fueron publicadas las dichas provanças e dichas e alegadas muchas e asas razones en el dicho pleito por anvas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia difinitiva en que fallaron que la parte de los dichos promotor e dottor fiscal non provaron cosa alguna en este dicho pleito que les aprovechase e se ofresçió a provar e que devya dar e diese su yntençión por non provada e que el dicho Juan de Abastas provara bien e cumplidamente su yntençión, tanto quanto provar devya e dieron //(fol. 3vº) <e pronunçiaron> su yntençión por bien provada e por ende que devyan absolver e absolvieron al dicho Juan de Abastas e le dieron por libre e por quito de todo lo querellado e acusado por parte de los dichos promotor e dottor fiscal sobre la dicha rasón del dicho delito de que fue acusado e que devyan poner e pusieron perpetuo sylençio a los dichos promotor e dottor fiscal e a cada uno de ellos para que ellos ny ninguno de ellos, más agora ny de aquí adelante non pudiese acusar ny acusen al dicho Juan de Abastas sobre la dicha rasón. E por algunas razones que a ello les movieron non fisieron condepnaçión de costas a ninguna de las dichas partes, mas que cada una de las dichas partes sopiera a las que fiso. E por su sentençia jusgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E el dicho Juan de Abastas presentó ante los dichos nuestros alcaldes una petiçión en que entre otras cosas dixo que por quanto los dichos nuestros alcaldes die-

ron çierta sentençia entre el dicho doctor Ferrando Gomes de Ágreða, nuestro fiscal, e el dicho Juan de Abastas en que lo dieran por libre e por quito de lo contra él acusado por los dichos promotor e nuestro fiscal e por quanto Pero Gonsales e Gonçalo Barrilero e otras justiçias de la dicha villa de Çisneros dis que secrestaron e tyenen secrestados e tomados e ocupados todos sus bienes muebles e rayses, e pan e vino e otras cosas e los tyenen en poder de çiertas personas de la dicha villa e pidiónos e suplicónos que mandásemos a los dichos alcaldes e justiçias e a todas las otras personas que asy tyenen los dichos bienes del dicho Juan de Abastas que ge los diesen e restituyesen con todos los frutos e rentas que de ellos avían llevado e segund e en la forma e manera que antes los tenya e poseya so çiertas penas para la guerra de los moros, so las quales nos pidió e suplicó que mandásemos que ninguna ni algunas personas non se entrometiesen ny retenyesen al dicho Juan de Abastas ny a sus parientes cosa alguna sobre rasón de lo qual el dicho Juan de Abastas fue acusado segund que esa e otras cosas más cumplidamente se contenya en la dicha su petiçión e la parte del dicho Juan de Abastas pareçió ante los dichos nuestros alcaldes e pydió que le mandasen dar e diesen nuestra carta executoria para vos las dichas justiçias e jueses e para cada uno de vos sobre la dicha rasón, e los dichos nuestros alcaldes //(fol. 4rº) ge la mandaron dar en la manera en ella contenya e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos las dichas justiçias e jueses e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia definitiva que los dichos nuestros alcaldes dieron e sentençiaron en este dicho pleito.

E asimismo, la dicha petiçión después de la dicha sentençia por parte del dicho Juan de Abastas presentada, que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas e se fase mençión e guardadlas e complidlas e esecutadlas e fasedlas guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E fasiéndolas guardar e complir e esecutar las fagades llegar e lleguedes a pura e devyda execuçión e efecto <e no lo pasedes ny consyntades pasar contra ella ny contra parte de ella>. E otrosy, trusiese dicha nuestra carta, mandamos que ninguna ny algunas persona o personas non sean osados de disfamar ny retraer al dicho Juan de Abastas ny a sus parientes cosa alguna de lo porque fue acusado, agora ny en algund tiempo del mundo, so pena que por cada vegada que lo dixieseren que pague de pena dose myll maravedíes para la guerra que nos fasemos contra los moros enemygos de nuestra santa fe católica. E otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas justiçias, e jueses e personas, vesinos e moradores de la dicha villa de Çisneros, e a qualquier de vos que tenades e pasedes los dichos bienes del dicho Juan de Abastas secrestados o tomados o entrados o ocupados o en otra qualquier manera sobre dicha rasón que de suso en esta nuestra carta se fase mençión que <del día> que <con esta nuestra carta> fuéredes requerido fasta seys dyas primeros siguientes ge los dedes e entreguedes e restituyades la parte del dicho Juan de Abastas con todos los frutos e rentas que han rentado e rendido desde el día que los tenedes entrados o tomados o secerstados fasta el día que ge los dyésedes e restituyéredes e entregáredes. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedíes a cada uno de vos para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería del día que vos enplasare fasta quise dyas primeros siguientes a desir por qual

rasón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qual-
quer escrivano //(fol. 4v^o) público que para esto fuere llamado que dé ende al que
vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se
cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dyas del mes de noviembre, anno
del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta
y nueve annos. Los liçenciados Dyego Martines de Alaba, e Alvar Rodrigues Galdir,
e Alonso Arias de Valençia, oydores e del consejo de sus altesas. La escrivy. (RUBRI-
CA)

Documento 4

1492 junio 2. Córdoba.

Comisión al licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor de Córdoba, sobre "el pecado abominable" cometido por un vecino de dicha ciudad, cuyo nombre no se expresa.

A. Archivo General de Simancas. Registro del Sello. Volumen IX, fol. 265. Original. Papel. 290x204mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos e etcétera, a vos el liçenciado Pero de Mercado, nuestro alcallde mayor de la çibdad de Córdoba. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que [en blanco] vesino de la dicha çibdad es ynfamado del pecado abomynable e que por ello ovo avsentado de ella, e porque nuestra merçed e voluntad es que sobre ello se faga complimiento de justiçia e confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro serviçio e la justiçia de las partes bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado acometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne brevemente e syn dylaçión simplemente e de plano e sin estrépitu de fygura de juyzio solamente la verdad savyda libredes e determynedes sobre ello lo que fallades por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo definitivas, lo qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha raçón dyerdes e pronunçiaredes levedes e fagades levar a pura e devida execuçión con efeto quanto e commo con efeto e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atanne e a otras qualesquier personas a quien yntendyerdes ser ynformado que vengan e //(fol. 1vº) parescan ante vos a vuestros llamamyentos e emplasmientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo lo que dicho es con sus ynçidençias e dependençias, anxidades e conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al e etcétera.

Dada en la çibdad de Córdoba a çinco dyas del mes de junyo, anno de xciic. Don Alvaro Juannes dottor. Antonyus dottor. Felipus dottor. Fernandus liçiençiatu. Yo Alfonso del Mármol e etcétera.

Documento 5

1493 noviembre 28. Zaragoza.

A los alcaldes de Casa y Corte que vean y juzguen la petición de Juan Núñez de Villavicencio, jurado de Jerez de la Frontera, que estando él ausente de esta ciudad, fue condenado a muerte por el corregidor y alcalde de la misma, imputándole el delito de sodomía.

A. Archivo General de Simancas. Registro del Sello. Volumen IX, fol. 69. Original. Papel. 292x197mm. Letra gótica siglo XV. Mal estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos los alcajdes de la nuestra casa e corte. Salud e gracia.

Sepades que Juan Nunnes de Villaviçençio, jurado que es de la çibdad de Xérez de la Frontera, nos fizo relaçión por su petiçión e etçétera, disiendo que Juan de Robles, corregidor de la dicha çibdad e el bachiller Gil de Ávila, su alcallde, odyosa e enemigamente, avyéndole enemystad capital de fecho e contra todo derecho, so color de justiçia hisieron contra él çierta pesquisa e ynquiçiçión, estando él absente de la dicha çibdad, syn guardar la horden ny forma e lo condenaron en pena de muerte oponiéndole crímenes e delitos feos e abomynables, lo qual todo en cuanto era en su agravio e perjuizio, dyxo que fue e era ninguno e do alguno //(fol. 1v^o) muy ynjusto e agraviado contra él por todas las razones e causas de nulidad o agravio que de la dicha sentençia e pesquisa se colegía e podía colegir e por las que en una su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó dixo e alegó. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos, mandándole dar una buena persona syn sospecha que viese lo suso dicho e le fisiese complimiento de justiçia o que sobre ello le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón e nos tuvimoslo por bien e confiando de vosotros que soys tales que guardaréys nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo.

E es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos que veades la dicha petiçión que ansy (sic) por el dicho jurado ante nos en el nuestro consejo fue

presentada que vos será mostrada señalada de Christóval de Unvría // (fol. 2rº), nuestro escrivano de cámara e sy dentro de [en blanco] dyas primeros siguientes que se cuentan e comienzan desde el día de la data de esta nuestra carta el dicho Juan Nunnes de Villaviçena se presentare en la cárçel de la nuestra corte llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda libredes e determinedes çerca de ellos todo lo que hallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçierdes lleguedes e fagades llegar a devyda execuçión con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo suso dicho atañe e a otras cualesquier personas que para ello devan ser llamados e de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad çerca de los suso dicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es ansy haser e conplyr e executar, vos mandamos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e etçétera.

Dada en la çibdad de Çaragoça //(fol. 2vº) a veynte e ocho días del mes de noviembre de myll e quatro çientos e noventa e tres annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores e etcétera. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andrés doctor. Antonio doctor.

Documento 6

1494 febrero 27. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan que el juez de residencia de Jerez de la Frontera, el licenciado Mora, se presente en la cárcel y determine el proceso hecho contra Bartolomé de Avila, hijo del jurado Martín de Avila, vecino de esa ciudad, acusado de sodomía por Juan de Robles, corregidor de la misma, y por el bachiller Gil de Avila, su alcalde.

A. Archivo General de Simancas. Registro del Sello. Volumen XI, fol. 154. Original. Papel. 282x198mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el licenciado de Mora, nuestro juez de residencia de la çibdad de Xerez de la Frontera. Salud e graçia.

Sepades que Gómez de Ávila, en nombre e commo procurador del jurado Martín de Ávila, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que Juan de Robles, nuestro corregidor que hera de esa dicha çibdad e el bachiller Gil de Ávila, su allcalde, con propósito de ynjuriar al dicho su parte e de denigrar la fama de Bartolomé de Ávila, su hijo menor de diez e ocho annos, que está so su poderío paternal, diz que ha fecho proçeso contra el dicho Bartolomé de Ávila, so color e diziendo aver delinquido en delicto de sodomya, lo qual diz que ha fecho syn aver auido para ello ynformación conforme a derecho e que ha proçedido en el dicho negoçio fasta tanto que lo ha pregonado públicamente por tal delincuente, e que commo quier que el dicho su parte commo su padre legytimo del dicho su hijo e commo su defensor e escusador e por su ynterese se a opuesto al dicho proçeso e a pedido //(fol. 1v^o) copia e traslado de la acusaçión e avtos contra él fechos sobre la dicha razón e que non se le han querido dar e que lo han dilatado e dilatan a cavsya que los pregones corran e se çierre el dicho proçeso contra el dicho Bartolomé de Avyla, e que commo quier que el dicho Martín de Avila para mostrar la ynoçençia del dicho su hijo a alegado muchas legítimas razones e para la prueba de ello nombró e presentó testigos de quien se pudiese ynformar, diz que los non han querido tomar a fin de proçeder contra el dicho su hijo, en lo qual diz que se an mostrado los dichos Juan de Robles e bachiller Gil de Avila muy odiosos e sospehosos contra el dicho su parte por aver proçedido en el dicho negoçio de la forma e manera suso dicha a cavsya de lo qual el dicho su parte diez que ante vos como juez de residencyia a querido presentar el dicho su hijo para que por vos le fuese fecho cumplimiento de justia. E que le dicho Juan de Robles, diziendo que él y el dicho su allcalde an de conosçer lo suso dicho commo nuestros juezes comysarios e non otro alguno, non consyntió ny dio lugar que el dicho su hijo se presentase ante vos, en lo qual diez que sy ansy pasase que el dicho su parte reçibiría en ello mucho agravyo e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos prover e remediar con justia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que presentándose en la cárcel de esa dicha çibdad //(fol. 2r^o) el dicho Bartolomé de Ávila toméys el dicho proçeso en el estado que el dicho Juan de Robles e bachiller Gil de Ávila, su allcalde, lo tyenen e e vades por él adelante, e llamadas e oydas las partes a quien atanne bre-

vemente e syn dilaçión le fagades e administredes entero complimiento de justiçia por manera que la aya e alcance, e por defecto de ella non tengan cavsya ny razón de se nos más venir o enviar a quexar sobre ello. E los unos ni los otros e eçétera.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e syete días del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e quatro annos. Don Alvaro. Iohannes dottor. Andrés dottor. Antonius dottor. Gundisalvus liçençiatu. Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Documento 7

1494 mayo 7. Medina del Campo.

Carta ejecutoria de la sentencia absolutoria dada a favor de Bartolomé de Avila, hijo de García de Avila, regidor que fue de Jerez de la Frontera, acusado de sodomía por Juan de Robles, corregidor de esa ciudad, y por el bachiller Gil de Avila, alcalde de la misma.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Volumen XI, fol. 134. Original. Papel. 274x197mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos e etçétera. A vos el nuestro justiçia mayor y a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alçaldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores asystentes, alçaldes, alguasyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos, asy de la çibdad de Xerez de la Frontera, commo de todas otras çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Bartolomé de Avyla, fijo de Gomes de Ávila, vesino e regidor que fue de la dicha çibdad, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro consejo presentó disiendo que Juan de Robles, nuestro corregidor en la dicha çibdad e el bachiller Gil de Avila, su alçalde en la dicha çibdad, odiosa e enemigamente e porque le tenya enemistad capital de hecho e contra derecho so color de justiçia avían fecho contra él çierta pesquisa e ynquiçion e proçeso estando él absente syn guardar orden ny forma de justiçia e que le condenaron a pena de muerte oponiéndole çierto crimen e delito //(fol. 1vº) feo e abominable de sodomía, e que sobre aquello se avya pronunçiado çierta sentençia por la qual le condenaron a pena de muerte, e que ellos temyéndose de los dichos Juan de Robles e su alçalde, que se avrían con él en la justiçia commo enemigos e que a esa cabsa non se presentase ante ellos porque él diz que estava e está linpio del dicho delito.

Por ende, que él se presenava e presentó ante nos en el dicho nuestro consejo a se salvar del dicho delito, y nos suplicó y pidió por merçed le mandásemos oyr e darle juez syn sospecha que le oyese e sobre todo pidió le fuese fecho complimiento de justiçia o commo la nuestra merçed fuese, e sy neçesario hera que estava presto <de> dar testigos de ynformación de la dicha enemiga. E nos pidió e suplicó mandásemos revocar e anular e dar por ninguna la dicha sentençia e todo lo otro contenido e fecho por el dicho Juan de Robles y por los del nuestro consejo visto acordaron que por ser cabsa criminal que lo devyamos cometer e fue cometydo por nuestra espeçial comysiön <sellada con nuestro sello e librada de > los alçaldes del nuestro consejo, casa e corte, la qual fue ante ellos presentada con el proçeso fecho por el dicho Juan de Robles, y su alçalde e por los dichos nuestros alçaldes fue obeçida e açebtada e mandaron que pues el dicho Bartolomé de Avyla se vny a salvar del dicho delito, que se presentase en la cárçel de nuestra corte e que le oyrían e guardarían su justiçia. E luego el dicho Bartolomé de Avila dixo que estava presto de lo complir e se presentó //(fol. 2rº) personalmente en la dicha nuestra cárçel e se salvar e disculpar del dicho delito. E estando asy preso, los dichos nuestros alçaldes

le mandaron dar traslado del proçeso e <sentençia> que dixiese e alegase de su derecho, lo que quiesiese dentro de çierto término. E mandaron al bachiller Pero Días de la Torre, nuestro procurador fiscal, que le acusase al dicho Bartolomé de Avila, e por el dicho Bartolomé de Avila fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes un escripto de razones por el qual en efeto dixo que por los dichos nuestros alcaldes visto e esamynado el proçeso del dicho pleito que contra él diz fue fecho por el dicho Juan de Robles e por el dicho bachiller Gil de Avila, su alcalde mayor de la dicha çibdad e la sentençia que contra él se dio, fallaría todo fue ninguno e de ningund valor e efeto, e do alguno muy ynjusto e agraviado contra él e digno de revocar, e que commo ante mys juezes apelava e apeló de la dicha sentençia, afirmándose en las apelaciones que diz que thenya ynterpuestas e pidió ser dado el dicho proçeso e sentençia por ninguna e lo mandasen anular e revocar e pidió los apóstolos de la dicha apelación que asy ante los dichos nuestros alcaldes ynterponya e en el dicho grado reçibiesen su presentaçión que de su grado e esponea voluntad fasya syntiéndose ynoçente e syn culpa del dicho delito de que diz era acusado e que para mostrar //(fol. 2vº) su ynoçençia se ponya en la dicha cadena a se salvar del dicho delito e mostrar e purgar su ynoçençia, e que esto fisiera en la dicha çibdad de Xeres, syno por temor de no se poner en manos <e poder> de sus enemigos commo diz que lo son el dicho Juan de Robles y su alcalde, los quales diez que buscaron testigos falsos, yndusiéndoles e atrayéndoles a que dixiesen falsedad contra él e aun poniéndoles temores e myedo sy no lo dixiesen, e que por la yntençión e voluntad que paresçia tenyan contra él, segund la obra e palabras de ellos que él tomó justa cabsa de se temer e non se presentar ante ellos, e por la enemystad que con él e con sus parientes tyenen que non le fuera por ellos guardada su justiçia, e que por esto non se presentó ante ellos e juró en forma que pasava asy commo dicho tyene, e que presto se presentava en la dicha nuestra cárçel ante los dichos nuestros alcaldes, e dixo él ser onbre linpio e apartado del <dicho delito> que le fue opuesto e pidió ser dado por libre e quito> syn aver respeto a la dicha sentençia e dixo ser ninguna porque diz que los juezes que la dieron proçedieron más en ella commo enemigos que non commo juezes syn el conosçimiento de cabsa que de derecho se requería, non guardando ende de derecho, porque diz que sy nos mandásemos haser sobre el dicho delito pesquisa general que generalmente devyan presentar a los testigos commo por nos diz que le fue mandado e que avyendo de haser pesquisa general que non la fesyeron syno //(fol. 3rº) contra él por la dicha enemiga, e syendo él onbre fidalgo e linpio e non ynfamado del dicho delito que non se devya faser espeçialmente pesquisa contra él por lo qual paresçia la enemyga que diz que le avyan e gana de le fallar culpado en el dicho delito, que fallándole culpado en el dicho dleitto que fuera rasón darle acusador e le acusara el nuestro promotor fiscal o otra persona con quien él se defendiera, e quedaría el juez para oyr las partes e faser justiçia, lo qual non fisiera antes mostrando su voluntad e enemiga diz que ellos mysomos heran acusadores e asusavan sus rebeldías de partes e de juez e que contra él non se dio querella por parte nyn por promotor fiscal, synon solamente llamándole a pregonos.

E asy pronunçiaron la dicha sentençia contra él ny avya persona ny tal paresçia por el dicho proçeso aver acusaçión otra ny palabra por donde paresçiese él aver cometydo el dicho delito con persona çierta ny de manera que él se podiese defen-

der, e porque non guardaron los términos del derecho e quedaron çircundutos e que en el dicho proçeso non fueron reçibidos a prueba nin se representaron los dichos testigos que asy contra él dixieron, e que los dichos testigos non dixieron verdad e dieron falsedad e fueron atraydos a lo desir e deponer por sus enemigos e por personas que le quieren mal, e que lo que dixieron e depusieron contra él es falsedad e non verdad, e que <lo> dixieron e depusieron por ruego e mandado de sus enemigos e por los agradar e complaser e aun por miedo e temores que diz que les fueron puestos, siendo commo él diz que es onbre linpio e de buena fama, quito e agarrido de cometer nyn pensar cometer tan grave delito e que los //(fol. 3v^o) dichos testigos paresçía aver dicho falsedad y el contrario de la verdad, pues non dixieron aver consumado el dicho delito, synon que lo avya tentado, e que por aquellos los dichos jueses le avyan condenado a muerte, e que en aquello mostravan la enemystad que le tenyan, pues avyan traído los testigos a que diesen sus dichos contra él, e dixo e alegó çiertas tachas y ojetos contra los testigos que contra él dixieron e depusieron <e pidió ser dado por libre e quito y pidió las costas> segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contenía, de la qual e <del dicho proçeso> fue dado traslado al dicho nuestro promotor fiscal e término para dar de su derecho.

E por él fue presentado una petiçión contra el dicho Bartolomé de Ávyla, por la qual en efecto dixo que por los dichos nuestros alcaldes byen visto y con diligencia esamynado el dicho proçeso que se fiso contra el dicho Bartolomé de Avyla fallarían que la sentençia que se dio contra él por el dicho Juan de Robles e por el dicho bachiller Gil de Avyla, su alcalde mayor, se devya executar, la qual dixo ser justa e derechamente dada, pues diz que fue dada con plenaria ynformaçión y que por virtud de ella fuera çitado he llamado e personado por los plasos e términos de derecho y fueran acusadas sus razones en tiempo, e que el dicho Bartolomé de Avyla fuyera y se absentara por rasón del dicho delito e que hera avydo ser contumás e confieso en el dicho crimen e delito y que por tal justamente fuera condenado a muerte, e que pues fue con justa ynformaçión o tal que bastara para tormento que non devya ser oydo y la dicha sentençia executada en él y non avyendo eso lugar dixo que por los abtos del dicho proçeso paresçía ser culpante en el dicho delito y devya ser proçedido a las mayores e más graves penas estableçidas en derecho, syn embargo de las razones alegadas en contrario, porque diz que non heran tales que le escusasen de la pena del dicho delito e que los dichos Juan de Robles non heran sus enemigos nyn avyan cabsa ny rasón para ello, pues por el dicho proçeso paresçía la culpa del dicho Bartolomé de Avyla, e que los dichos jueses proçedieron justa e retamente e que non //(fol. 4r^o) fue nesçesario guardar otra forma en horden de derecho, más de la que segund por los dichos jueses, e pidió a los dichos nuestros alcaldes que executasen en él la sentençia por las dichas razones a lo menos porque mejor se supiese la verdad ponerle a questión de tormento e sobre todo pidió cumplimiento de justicia e las costas segund más largo en su petiçión se contenía e fueron dichas e alegadas otras çiertas razones, la una parte contra la otra e la otra contra la otras fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovyeron el dicho pleito e negoçio por concluido e dieron e pronunçiaron sentençia por la qual reçibieron a ambas las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno de ellos dichos e alegado e a prueba de todo aquello que provar devyan les podía

aprovechar, salvo iure ynperuenciu et non admitendorum, para la qual prueba faser e la traer e presentar ante ellos les dieron a signaron çierto término segund más largo en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual el dicho Bartolomé de Avyla fiso su prueba e la traxo e presentó ante los dichos nuestros alcalldes e de ella fue fecha publicaçión y dado traslado a las partes e dixieron e alegaron cada una de ellas de byen provado e alegaron otras rasones fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcalldes concluyeron con ellos e dieron el dicho pleito por concludido e las rasones de ser ençerradas e asignaron término para dar sentençia, la qual dieron e pronunçiaron en que fallaron que el dicho nuestro fiscal non provó la acusaçión e querella ny otra cosa alguna contra el dicho Bartolomé de Avyla que le aprovechase e que el dicho Bartolomé de Avyla provó sus execuçiones e defension es e todo aquello que provar devya. Convyene a saber ser onbre linpio del dicho delito de sodomya de que ante ellos fue acusado. Por ende, que davan e pronunçiaron su yntençión por byen e complidamente provada e la del dicho fiscal por non porvada e avyendo consyderaçión a los abtos e méritos del proçeso fecho contra el dicho Bartolomé de Avyla en la çibdad de Xerez por Juan de Robles, nuestro corregidor en la dicha çibdad e por el bachiller Gil de Avyla, su alcalldes en la dicha çibdad, e el tiempo que ha estado en la cárçel de nuestra corte e dándole aquello por pena sy alguna culpa tovo por la rebeldía e absençia que lo devyan dar e dyeron por libre e quito del dicho delito e revocaron e anularon e dieron por ninguna e de ningund efeto e valor el proçeso contra él fecho por los suso dichos çerca del dicho delito e qualquier sntençia o sentençias, mandamiento o mandamientos contra él dados por el dicho Juan de Robles e su alcalldes Gil de Avyla e le restituyeron en su buena fama sy e segund en que estava antes y al tiempo que contra él fue proçedido e dada la dicha sentençia por los dichos corregidor y alcalldes e por algunas causas que a ello les movieron non fisieron condenaçión de costas //(fol. 4v^o) a ninguna de las partes e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos por amas partes fue concluydo. Después de lo qual ante los dichos nuestros alcalldes paresçió el dicho Bartolomé de Avyla e dixo que porque mejor le fuese guardada la dicha su sentençia suso encorporada que le mandasen dar e dyesen nuestra carta executoria e çerca de ello le proveyesen con remedio de justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestros alcalldes vysto acordaron que nos devyamos mandar dar esta nuestra carta so la forma en ella contenida. E nos tovimoslo por byen por la qual vos mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurediçiones asy los que agora sos, commo a los que serán de aquí adelante, que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo e por todo (sic) segund que en ella se contiene y contra el thenor e forma de ella non vayades nyn consyntades (sic) yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende alguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en Medina, VII de mayo de XCIII annos. El liçençiado Gallego. Vitulas Gómez, escrivano.

Documento 8

1494 mayo 8. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan a Mateo Ramírez, escribano de Cámara, que haga receptoria de testigos para el pleito criminal tratado por el procurador fiscal contra Fernando de Herrera, jurado, vecino de Jerez de la Frontera, acusado de sodomía.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello de Corte. Volumen XI, fol. 228. Original. Papel. 280x200mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e etçétera. A vos Mateo Ramyres, nuestro escrivano de cámara. Salud e graçia.

Sepades que pleyto cremynal está pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcalldes de ella entre partes de la una avtor acusador el nuestro procurador fiscal e de la otra reo defendiera estando en su absençia e rebeldía Hernando de Herrera, jurado e vesino de la çibdad de Xeres, sobre razón del delito de sodomya que primeramente fue acusado en la dicha çibdad de Xeres e condenado por Juan de Robles nuestro corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad por el qual fue condenado a pena de muerte en su absençia e se presentó de su propia voluntad en la dicha nuestra cárçel a se salvar del dicho delito en el qual dicho pleito amas las dichas partes contendieron en uno, la una parte contra la otra e la otra contra la otra fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcalldes concluyeron con ellos e dieron e pronunçiaron sentençia por la qual reçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado e a prueba de todo aquello que provar deven e provando les puede aprovechar, salvo jure ynperthençiu et //(fol. 1vº) non admitendorum, para la qual prueba faser e los traer e presentar ante ellos personalmente les dyceron e asignaron çierto término, segund más largamente en la dicha sentençia se contiene.

E agora ante los dichos nuestros alcalldes paresçió el dicho Hernando de Herrera, jurado, e diso que <los testigos de que se entendya de aprovechar thenya en la dicha çibdad de Xeres> e que por quanto él estava muy gastado y non thenya dineros para poder traer a nuestra corte los testigos de que se entendía aprovechar, de manera sy a falta de esto que dava de haser su provança, él reçibiría mucho agravio e danno sobre lo qual les pidió çerca de ello le proveyesen de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E por lo dichos nuestros alcalldes vysto syendo primeramente visto en el nuestro consejo fue acordado por ellos que de devyamos cometer a una buena persona syn sospecha <para que fuese a la iglesia <de Lebrixa o a otra parte donde vyese que mejor se podía faser la dicha provança, tanto que non fuese en la dicha çibdad de Xeres porque más syn sospecha se fisiese>, y confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las dichas partes, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer la reçebçión de los dichos testigos, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido por parte del dicho jurado Herrera vayades a la dicha vylla de Lebrixa o a otro logar que vos vierdes que cumple para faser la dicha pesquisa e fagades paresçer ante vos los testigos (sic) que por parte del dicho Hernando

Herrera, jurado, vos serían nombrados e asy paresçidos reçibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma de derecho, e asymismo sus dichos e deposiçiones preguntándoles o fasyéndoles preguntar por las personas //(fol. 2r^o) el ynterrogatorio que ante vos será presentado por el dicho jurado Herrera a los quales e a todas las otras personas de que syntades ser ynformados çerca de lo suso dichos. Mandamos que parezca ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamientos e so las penas que vos de nuestra parte lo pusyeredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e a lo que dixeron que lo saben preguntadles cómo lo saben, e a lo que dixieren que lo creen, preguntadles cómo lo creen, e lo que dixieren que lo vyeron, preguntadles cómo lo vyeron e a donde estavan, de manera que cada uno de ellos dé rasón suficiẽte de su dicho e deposiçión, e lo que asy dixieren e depusieren escripto en linpio e çerrado e sellado en manera que fagan lo dad e entregad al dicho Hernando de Herrera, para que lo trayan e presenten ante los dichos nuestros alcalldes en el término que por ellos le fue asignado. E otrosy, vos mandamos que fagades paresçer ante vos a los testigos que por el dicho Juan de Robles fueron reçibidos en la dicha pesquisa e proçeso que contra el dicho jurado Herrera fiso e los esaminedes e repreguntedes sy es verdad lo contenido en sus dichos, los quales vos mandamos que les leyades delante a cada uno, lo que dyxo, e sy otros testigos contra el dicho jurado Herrera vos fueren nombrados o vos supierdes, los fagades paresçer ante vos personalmente <a jurar> e desir sus dichos a los plasos e so las penas que les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e lo que asy dixieren escripto todo en linpio lo traed ante los dichos nuestros alcalldes para que por ellos vysto fagan e determinen lo que fallaren por justiçia. E es nuestra merçed e voluntad que estedes //(fol. 2v^o) en faser lo suso dicho con yda e estada e buelta a nuestra corte xxx dyas e que vayades e levedes en cada uno de los dichos xxx dyas para vuestro salario e mantenimiento a cxx maravedies cada dya de mes, e allende de los derecho que ayades de aver de las escrituras e testigos que ante vos paresçieren, los quales ayades e cobredes e vos sean pagados de byenes del dicho Hernando de Herrera, jurado, para los quales aver e cobrar e faser çerca de ello todas las prendas, e premias, e esecuçiones, e vençiones e remates de byenes vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias, e dependençias, y mergençias, anexidades e conexidades y de esto mandamos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de uno de los dichos nuestros alcalldes.

Dada en la vylla de Medina del Campo a VIII dyas del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos de noventa e quatro annos. El alcalldes Gallego. Vytulas Gómez, escrivano

Documento 9

1494 mayo 10. Medina del Campo.

Comisión al corregidor de Jerez de la Frontera, a petición de Pedro Camacho de Villaviciencio, veinticuatro de esa ciudad, acusando a Gómez y a Diego de Avila, hijos de García de Avila y hermanos de Juan Bernal, de haber metido los bueyes en sus panes, y que al ir hacia ellos le hirieron de gravedad; los cuales además estaban condenados a muerte por el delito de sodomía.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del sello. Volumen XI, fol. 303. Original. Papel. 280x198mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando y donna Ysabel e etçétera. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Xeres de la Frontera o a vuestros alcalldes en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Luys de Espundola, vesino de esa dicha çibdad en nombre de Pero Camacho de Villaviçançio, veynte y quatro y vesino de esa dicha çibdad de Xeres, su fidego, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que estando el dicho Pero Camacho en un día del mes de abril que agora pasó de este presente anno, salvo e seguro en un asiento de casas que él tyene e el término de la villa de Puerto de Santa María, una legua de la dicha çibdad e tenyendo alderredor de la dicha casa çiertos panes senbrados e otra mucha parte de su hacienda, diz que vino a él un hombre a le desir commo Gomes de Avyla, e Diego de Avila, su hermano, fijos de Garçia de Avila, e hermanos de Juan Bernal y de los otros que fueron condenados por el delito de la sodomía, avían hechado en los dichos sus panes los bueyes e las yeguas del dicho Gómez de Avyla e que ellos estaban con ellos un cavallero con lanças e otras armas, y que commo el dicho Pero Camacho non tenya con ellos ny contra otra persona alguna de la dicha çibdad ny de fuera de ella diferençia, diz que cavalgó en su mula e fuese contra los dichos Gomes de Avyla e Diego de Avyla para saber de ellos por qué cabsa le querían haser el dano e afrenta que le hasyan con los dichos sus ganados y que llegando do ellos estaban syn les dar cosa ninguna ny ellos hablar con él dis que arremetieron contra él con las dichas sus lanças del encuentro con palabras ynjuriosas le encontró con la dicha lança por debaxo de la tetilla derecha e le cortó el cuero e carne e corrió mucha sangre, e que sy el dicho Pero Camacho //(fol. 1vº) non hechara mano a una espada e non cortara la dicha lança al tiempo que le encontró le matara, segund el lugar por donde le entrara. E que luego sobrevino el dicho Gomes de Avyla por le dar otro encuentro e que porque el dicho Pero Camacho le apartó la lança que traya con la dicha su espada non ovo lugar de le matar. E que después quisiera tornar contra él por le acabar de matar, salvo porque vyeron quatro o çinco hombres de las casas del dicho su parte o en lo qual avía cometido a le ver, por estar en asechanças para haser lo que hisyera, syn el dicho su parte averle hecho ny dicho cosa alguna ny tener contra ellos ninguna diferençia por donde tovyese cabsa de estar en las dichas asechanças ny haser lo que hisyeron, antes dis que heran amigos e pocos dyas antes el dicho su parte avía dado liçençia al dicho Gomes de Avyla para que tomase la elnna de su tierra que oviese menester, los cuales dis que non contento de lo suso dicho

diz que se desnaturaron de la dicha çibdad e ellos e Lorenço de padilla, e Françisco de padilla, sus hermanos, que estavan condenados a muerte por el dicho delito jujn-taron gentes asy dichas vyllas, commo de su parentela de la dicha çibdad para com- plir su mal pensamiento. De lo qual, todo diz que el dicho su parte se quexó ante vos el dicho nuestro juez de resydençia, sobre lo qual vos ovistes çierta ynformaçión e que porque fallastes ser verdad todo lo suso dicho enbiastes a requerir a las villas de Puerto e San Lucar que os entregasen a los dichos Diego de Avyla e Gomes de Avyla do ellos estavan, los quales diz que non los quysyestes entregar porque dixie- ron que avía conteçido en su érmino, de manera que el dicho su parte non les fecho complimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas paresçe más largamente por la ynformaçión que ante nos presentava. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando castigar a los suso dichos segund el delito cometido por ellos lo requería o commo la nues- tra merçed fuese. Lo qual vysto en el nuestro consejo e asymismo la dicha ynfor- maçión fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón e nos tovímoslo por bien e confiando de vos que guardares nuestro ser- viçio e la justiçia de las partes e bienes, e fiel e delingentemente faréis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido es nuestra merçed es encomendaer e come- ter lo suso dicho e pr la presente vos encomendamos y cometemos para vos e //(fol. 2r) mandamos que veade la dicha ynformaçión sobre ello avida por vos el dicho juez de resydençia çerca de lo suso dicho y sy neçesario fuere ayáys más ynformaçión porque más partes e maneras, mejor e más complidamente le pudierdes aver todo lo suso dicho e de cada una cosa e parte de ello, e la ynformaçión avyda e la verdad sabida a los que fallardes culpantes prendedles los cuerpos su los pudierdes aver e secrestaldes los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventa- rio e ante escrivano público, y sy non los pudierdes aver en su rebeldía llamadas y oydas las partes a quien atanne proçedáys contra ellos a las mayores penas <que es acostumbrada> que allardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, la qual e las quales e el mandamiento o manda- mientos que en la dicha rasón dyerdes e pronunçiardes llevades e fagades llevar a pura e devyda execuçión con efeto quanto con fuero e con derecho devades. E man- damos a las personas e a otras qualesquier personas de quien yntendierdes ser ynfor- mado que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder cumplido por esta nues- tra carta y non fagades ende al.

Dada en la vylla de Medina del Canpo a dyes dyas del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos y noventa e quatro annos. Don Alvaro. Andrés doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Juan Liçençiatu. Alfonso del Mármol e etçétera.

Documento 10

1494 mayo 10. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos envían una carta a las villas del Puerto de Santa María y Sanlúcar, ordenándolas que cumplan la ley inserta sobre los que acogen a malhechores, en donde estaban acogidos Diego y Gómez de Avila, acusados de sodomía y de otros delitos.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Volumen XI, fol. 304. Original. Papel. 285x196mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A vos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, e escuderos y ofiçiales y onbres buenos de las vyllas de Puerto de Santa María, e San Lucar, e de las otras çibdades e vyllas e lugares de la comarca de la çibdad de Xeres de la Frontera e a vos los alcalldes e tenedores de qualesquier fortalezas e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecho relaçión que en esas dichas çibdades e vyllas e lugares e fortalezas están acogidos e reçeitados Diego de Ávila e Gomes de Avila por algunos delitos que han cometido e porque nos enbiamos mandar al corregidor e juez de resydençia de la dicha çibdad que sobre ello fagan justiçia mandamos dar esta nuestra carta para vos. Otrasy, cada uno de vos en la dicha rasón ynserta en ella una ley por nos fecha en las cortes de Toledo el anno que pasó de ochenta annos que sobre esto fabla, su thenor de la qual es esta que se sygue: ninguno sea osado de aquí delante de reçibir malfechores que ovieren cometido delitos ny debdores que fuyesen por non pagar a sus acredores en fortalezas ny en castillos ny en casas de morada ny en logar de sennorío ny de abadengo, aunque digan que lo tengan por privilejos o por uso o por costumbre, más que luego que fueren requeridos el duenno de la fortaleza o del lugar o casa donde estoviere reçibades qualquier malfechor o debdor y las justiçias o alcalldes que lo reçepta sea thenido de lo entregar por requeriçión de juez del libro o del juez debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas e ordenanças por el sennor rey don Juan, nuestro padre, cuya ánima Dyos aya, e demás que esto sea caso de corte para que sea demandado //(fol. 1vº) e acusado en la nuestra corte e el reçeptor e defendedor de tal debsor o malfechor sea tenydo y obligado a laspenas que el malfechor devya padesçer por su delito e la debda que el malfechor devyere porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys, executáys e fagáys cumplir o guardar e executar en todo y por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola vos mandamos que cada e quando que por el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Xeres o por qualquier de ellos fuéredes requeridos, prendades los cuerpos de las personas que ellos vos escryvieren o enbiaren a desir que casas, dichas villas e fortalezas estovieren e gelo entregues presos e a buen recabdo o a quien su poder oviere para que los puedan levar a la dicha çibdad o faser lo que fuere justiçia so las penas contenydas en la dicha ley. Y los unos ni los otros y etçétera.

Dada en la villa de Medina del Campo a dyes dyas del mes mayo, anno de myll e quatro çientos y noventa e quatro annos. Don Alvaro. Andrés dotot. Antonius dotor. Felipus dotor. Ioan Liçençiatu. Yo Alfonso del Mármol, e etçétera.

Documento 11

1494 septiembre 10. Segovia

Se ordena al licenciado de Mora, juez comisario en el asunto de Bartolomé de Avila, vecino de esa ciudad, y al corregidor de la misma, guardar la sentencia dada por los alcaldes de Casa y Corte absolviendo al mencionado Avila del delito que se le acusa, de "contra-natura".

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XI, fol. 215. Original. Papel. 285x180mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el liçençiado de Mora, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Xeres de la Frontera e nuestro juez comisario sobre el caso tocante a Bartolomé de Avila, hijo de Martín de Avila, vesino de la dicha çibdad e a vos Juan de Robles, nuestro corregidor en ella, e a vuestro lugar-teniente, e a cada uno e qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo el proçeso que fue fecho por vos el dicho nuestro corregidor contra el dicho Bartolomé de Ávyła deziendo ser culpante en el pecado e delito de contra natura porque fue de vos apelado disyendo procediérades esoruto e fue por nos cometydo por nuestra espeçial comisión a vos el dicho liçençiado de Mora, nuestro juez de residençia, en que en efeto os enbyamos mandar que presentándose ante vos en la cárçel de la dicha çibdad viésedes el dicho negoçio e hiziésedes e admynistrásedes lo que hallásedes por justiçia que parece como el dicho Bartolomé de Ávyła syendo por vos açebtada la dicha comysión se presentó ante vos en la cárçel de la dicha çibdad a donde parece que por vos fueron fechas las deligençias que de derecho se requerían e feneçida la cabsa e pleyto concluso porque mejor se pudiese ver e determinar lo que enbiastes ante nos al nuestro consejo con todos los abtos así los que pasaron ante vos //(fol. 1vº) el nuestro corregidor, como ante vos el dicho nuestro juez de resydençia y visto en el nuestro consejo por ser la cabsa criminal fue por nos acordado de lo cometer y por nuestra carta de comysión cometymos a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte para que ellos sentençiasen e determinasen el dicho negoçio como viesen que hera justiçia. E por ellos açebtado la dicha nuestra comisión y visto el dicho proçeso dieron e pronunçiaron una sentençia definityba en que fallaron atentos los abtos e méritos del dicho proçeso que por él non parecía ny resultaba cabsa ny rasón por donde el dicho Bartolomé de Ávyła deviese de estar preso e que devían de mandar e mandaron que fuese delibrado de la dicha prisyon e cárçel donde estava y que para ello se devía de dar nuestra carta de la dicha sentençia e para vosotros e para cada uno de vos para que luego que con ella fuéredes requeridos le mandásedes delibrar de la dicha prisyon e por algunas cabsas e razones que a ellos nos mueve non hesimos condenaçión de costas, por su sentençia definityva asy lo pronunçiaron e mandaron en unos escriptos e por ellos, la qual firmaron de sus nombres, la qual quedó oreginalmente en el proçeso en poder del escrivano de nuestra cárçel de cuya mano esta nuestra carta sería referendada e asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que nos devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rasón e nos tovímoslo por bien,

porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada que asy por nuestro mandado los dichos nuestros alcalldes dieron e pronunçiaron e //(fol. 2rº) guardedes e cumplades e la fagáys guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contienee contra el thenor e forma de ella non vayades ny pasedes ny consyntades yr ni pasar en alguna manera, salvo que en todo aya entero e complido hefeto e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e cada veynte myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescáys ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del día que vos emplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dich apena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio con su sino porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Y de esto mandamos por esta nuestra carta sellada con su sello e librada de los dichos nuestros alcalldes.

Dada en la çibdad de Segovia, a dies dyas del mes de setiembre del anno del Sennor de myll e quatro çientos e noventa e quatro annos. El alcalldes de Castro. Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. Yo Françisco Fernando de Paredes, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores e escrivano de la cárçel de sus altesas e la fise escribir por su mandado con acuerdo de los alcalldes de su casa e corte.

Documento 12

1494 noviembre 12. Madrid.

Carta para que se declare la sentencia pronunciada a favor de Pedro Suárez, vecino de Sevilla, acusado injustamente del pecado abominable por el licenciado Lorenzo Moreno, teniente de asistente de esa ciudad.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XI, fol. 338. Original. Papel. 282x199mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguasyles e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Sevilla, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Pero Suárez, vezino de esa dicha çibdad nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el liçençiado Lorenço Moreno, tenyente de asystente de esa dicha çibdad de Sevylla le ovo preso diziendo él aver pecado en el delito de pecado abominable, el qual diz que él ovo recusado por ser sospechoso e tomó por aconpannado al liçençiado de Villena, nuestro juez de térmynos de la dicha çibdad de Sevylla, los quales diz que proçedieron en la dicha cabsa e avida su ynformación, e visto todo lo proçesado dieron en el dicho negoçio sentençia en su favor en que le dieron por libre e quito e ser ynoçente e syn culpa de lo suso dicho e nos suplicó e pidió por merçed que porque de aquí adelante la dicha sentençia mejor le fuese guardada le mandásemos dar nuestra sobre carta de ella o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso se fase minçión //(fol. 1vº) e sy es tal que pasó y espasó en cosa juzgada la guardéys e cumpláys e executéys e fagáys guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene quanto e commo con fueron e con derecho devades e los unos ny los otros e etcétera.

Dada en la villa de Madrid a xii días del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e quatro annos. Don Alvaro. Joannes dotor, Andrés dotor, Gundisalvus liçençiatu. Filipus dotor. Yo Françisco de Badajoz e etcétera.

Documento 13

1494 noviembre 18. Madrid.

Se ordena que hagan receptoría el jurado Alonso López Tocino y consortes que se citan, vecinos de Jerez de la Frontera, en el pleito del licenciado Diego Romani, promotor fiscal, contra Lorenzo y Fernando de Padilla, hermanos, vecinos de esa ciudad, sobre acusación de homosexualidad.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XI, fol. 480. Original. Papel. 285x180mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, e etcétera. A vos el jurado Alonso López Toçino, e a vos Hernando Entado, e a vos Pedro de Mayar, e a vos Diego de Herrera, hijo de Juan de Herrera, veynte e quatro de Xérez, e a vos Diego Mexía, e a vos Diego de Vera, veynte e quatro, e a vos Pedro de Torres, hijo de Diego de Torres, e a vos Lorenço Fernandes, vesinos de la noble çibdad de Xérez, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades qué pleito criminal está pendiente en la nuestra corte ante los alcaldes de ella entre partes, de la una avtor e acusador el liçençiado Diego Romany, nuestro promotor fiscal en la nuestra corte e de la otra, reos defendientes e acusados Lorenço de Padilla e Fernando de Padilla, su hermano, vezinos de esa dicha çibdad de Xérez. Sobre razón del delito feo e abomynable en el qual ante Juan de Robles fuystes presentados por testigos vuestros dichos e dipusiçiones, según más largamente en el proçeso de la dicha cabsa asentados e amas las dichas partes contendieron en uno ante los dichos nuestros alcaldes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovyeron el dicho pleito e negoçio por concluso e dieron en él sentençia, en que los resçibieron conjuntamente a la prueba con çierto término, e mandaron que los de quien dixesen que se entendían aprovechar venyesen personalmente ante los dichos nuestros alcaldes a esta nuestra corte porque ellos vyesen e esamynasen e fyziesen lo que fuese justiçia, según más largo en la dicha sentençia se contyene.

E agora ante los dichos nuestros alcaldes paresçió el dicho liçençiado Romani, nuestro fyscal, e os presentó por testigos a vos lo suso dicho, e les pidió le mandasen dar nuestra carta de enplasamiento para vosotros en la dicha rasón e por los dichos nuestros alcaldes //(fol. 1vº) vysto e acordaron que nos le devyamos mandar dar esta nuestra carta. E nos tovimoslo por byen por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerydos en vuestra presençia, pudiendo ser avidos sinon ante las puertas de las casas de vuestra moradas, fasiéndolo saber a vuestras mugeres o hijos sy los avedes, synon a vuestros vezinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestras notyçias e de ello non podades pretender ynorançia fasta veynte días primeros syguientes, vengades e parecades personalmente ante los dichos nuestros alcaldes en esta dicha nuestra corte a desir vuestros dichos e dipusiçiones çerca de lo suso dicho, de lo que supiéredes e por los dichos nuestros alcaldes vos será preguntado por qué commo los dichos nuestros alcaldes, vysto vuestros dichos, fagan e determynen lo que fallaren por justiçia. E asy venidos los dichos nuestros alcaldes vos mandaràn pagar vuestro justo salario, que

devades a ver en cada uno de los días que ocupardes dende que partyéredes de vuestras casas fasta que tornades a ellas, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofyçios e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fysco, so la qual mandamos e etcétera.

Dada en la villa de Madrid a diez e ocho días del mes de noviembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e quatro annos. El alcallde de Castro, liçençiatu; Gallego, liçençiatu; Polanco. Yo Nicolás Gomes, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e escrivano de cárçel de la su abdiencia, la fis escribir por su mandado e acuerdo de los dichos alcalldes.

Documento 14

1495 abril 13. Madrid.

Al corregidor de Valladolid, que haga receptoría de testigos para el pleito del procurador fiscal Diego Romaní con el bachiller Cáliz de Murcia, vecino de Belmonte y consorte, acusados del delito de sodomía.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XII, fol. 281. Original. Papel. 282x199mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el doctor Alonso Ramyres de Villa, estante nuestro corregidor en la villa de Valladolid o vuestros lugarestenientes, salud e gracia.

Sepades qué pleito está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcalldes de ella entre partes de la una parte atora acusador el liçençiado Romaní, nuestro procurador fiscal en nombre de nuestra justiçia, y de la otra reos defendientes acusados el bachiller Cáiz de Murcia, vesino de la villa de Velmonte, sobre rasón del delito contra natura e non digno de ser nombrado de que el dicho nuestro fiscal lo acusa e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas en el qual dicho pleito anvas partes contendieron en uno contra los dichos nuestros alcalldes fasta tanto que concluyeron y los dichos nuestros alcalldes ovieren el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentençia en que fallavan que los devyan resçivir e resçibieron conjuntamente a la prueba de ello por ellos dicho e alegado e a prueba de todo aquello que provar devyan e provado les podría aprovechar, salvo jure inperitennçium et non admitendorum para la qual prueba haser e traer y presentar ante los dichos nuestros alcalldes les dieron e asygnaron çierto término segund más largamente en su sentençia se contenía.

E agora ante los dichos nuestros alcalldes paresçió el dicho nuestro fiscal y dixo que los testigos de que él se entendía aprovechar tenya en esa dicha villa y en otras partes que les pedyá que por quanto él non lo podía traer a esta nuestra corte personalmente que lo mandasen cometer la resçebçión de ellos a ver a //(fol. 1vº) buena persona syn sospecha e por los dichos nuestros alcalldes visto, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio y el derecho a cada una de las partes, fue por ellos acordado que lo devyamos cometer e cometymos y nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido fagades paresçer ante vos los testigos que vos fueren nombrados y asy paresçidos resçibades de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma de derecho e sus dichos e deposiçiones por ante Françisco Alonso de Paredes, nuestro escrivano de la cárçel real de la nuestra corte ante quien pasa la dicha cabsa y a lo que dixere que lo saben, preguntadles cómo lo saben, e a lo que dixeren que lo vieron preguntadles dónde estaban, y como lo vieron, y a lo que dixeren que lo creen, preguntadles cómo lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron, preguntadles a quién lo oyeron, de manera que cada uno de ellos dé rasón suficienete de su dicho deposiçión y lo que asy dixiere e depoyere firmado de vuestro nombre lo dad e entregad oreginalmente al dicho Françisco de Paredes para que lo traaya ante los dichos nuestros alcalldes para que por ellos en esto fagan e determinen lo que sea

justiçia, e non pasedes ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedíes para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros següentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con //(fol. 2rº) su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a trese dyas del mes de abril anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatroçientos e noventa y çinco annos. El alcalde de Castro, liçençiatu Gallego, liçençiatu Polanco, liçençiatu Pero de Mercado. Yo Nicolás Gomes, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, y escrivano de la cárçel de la su corte, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes.

Documento 15

1496 enero 29-30. Valladolid.

Comisión dada a Diego Martínez de Alava, alcalde ordinario de Vitoria, sobre haber cometido el delito de sodomía por maestre Juan, vecino de Munguía, para que se le castigue a él y a otros vecinos de Vitoria y su jurisdicción.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XIII, fol. 28. Original. Papel. 273x190mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos Diego Martines de Álava, alcaldede hordinario de la çibdad de Vitoria. Salud e graçia.

Sepades que a nos fue fecha relación que vos tenéys preso a mestre Juan, veçino de la villa de Munguya, por el pecado avominable e porque nuestra merçed e voluntad hes que asy contra él commo contra otras qualesquier personas, vesinos de esa dicha çibdad e juredición, que ovyeren cometydo el dicho delito, se proçeda contra ellos e contra cada uno de ellos, segund forma de derecho. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego beays el proçeso que sobre lo suso dicho contra el dicho maestre Juan tenéys fecho e brebemente fagáys lo que fuere justiçia. E otrosy, vos mandamos que proçedáys contra otras qualesquier personas, vesinos de esa dicha çiudad e de su juredición, que ovyeren fecho e cometydo el dicho delito e fagáys sobre todo complymiento de justiçia e non fagades ende al e etcétera.

Dada en la villa de Valladolid a XXIX de henero de xcvi annos. Juanes dotor. Gundius dotor. Gundios lyçençiatus. Juannes lyçençiatus. Yo Bartolomé Ruiz de Castanneda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escrivyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo. //(fol. 1vº)

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos Diego Martines de Álava, alcaldede hordinario de la çibdad de Vitoria. Salud e graçia.

Sepades que a nos fue fecha relación que maestre Juan, vesino de la vylla de Munguya, que fue preso en esa dicha çibdad por el pecado abomynable, dixo e confesó de otras personas que abían cometido el dicho pecado, e porque nuestra merçed e voluntad hes que todas las personas en la dicha vesyndad del dicho maestre Juan contenydas que cometieran el dicho pecado sean punydos e castigados segund forma de derecho, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio y byen e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos que a todas las personas contenydas y declaradas en la confesyon del dicho maestre Juan que estovyeren dentro de diez leguas de la juridición de esa dicha çibdad o en otra qualquier jurydición los prendades los cuerpos, e asy presos proçedades contra ellos, segund fallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo defynitibas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dyéredes e pronunçiadés, lleguedes e fagades llegar a buena e devyda esecución con hefeto quanto e commo con fuero e derecho devades, y mandamos a qua-

lesquier personas de quienes entendiéredes ser ynformado e saber la //(fol. 2rº) ver-
dad de lo suso dicho, que benga e paresca ante vos a vuestros llamamientos e diga
sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusyéredes e mandáredes poner de
nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, para
lo qual asy fazer e complyr vos damos poder conplido por esta nuestra carta con
todas sus ynçidençias e dependençias, merjençias, anyxidades e conexidades, e de
todo lo que sobre ello fiziéredes, vos mandamos que enbíes ante nos al nuestro con-
sejo la relación, porque nos la mandemos ver e probeer a çerca de ello lo que fuere
justiçia, e sy para fazer e complyr e executar lo suso dicho fabor e ayuda ovyéredes
menester, por la presente mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaaldes,
alguaziles, merinos, regidores, y cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de
todas las çiudades de los nuestros reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas,
nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, o dynydad
que sean que para ello por vos fueren requyridos que vos den e fagan dar todo el
fabor y ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, por manera que se faga e
compla, e execute lo en esta nuestra carta contenydo, e que en ello nyn en parte de
ello embargo nyn contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner so las
penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos
e avemos por puestas, non fagades ende al e etcétera.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIX de henero de XCVI. Iohannes doctor.
Andrés doctor. Gundisalvus liçençiat. Juannes liçençiat. Yo Bartolomé Ruys de
Castanneda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escri-
bir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Documento 16

1496 marzo 20. Tortosa.

Comisión dada al conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, a petición de Juan de Alfero, repostero de camas, que reclama el oficio de una juradoría de la colación de Santa María de esa ciudad, que se le concedió por vacante de Juan Marmolejo, hermano de Francisco Marmolejo, que huyó por el delito de homosexualidad, y que contra todo derecho el citado Francisco marmolejo se apoderó de la juradoría y un hijo suyo, de diez años, tenía otra en la misma colación.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XIII, fol. 116. Original. Papel. 273x195mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e dona Isabel e etcétera. A vos el conde de Çifuentes, nuestro alfêrez mayor, asistente en la çibdad de Sevylla. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Alfero, nuestro repostero de camas, nos fiso relación desiendo que puede aver quatro annos que nos le ovimos fecho merçed de un ofiçio de juradería de la dicha çibdad en la colaçión de Santa María por vacaçión e ausencia de Juan Marmolejo, hermano de Françisco Marmolejo, que diz que huyó por el delito abomynable, segund que paresçe por çiertas pesquisas que están en poder de Andrés de Murçia, nuestro escrivano, e de Gómez Garçia el rubio, escrivano, e de Françisco Sanches, escrivanos del teniente de la dicha çibdad, fechas contra el dicho Françisco Marmolejo. E después acá el dicho Françisco Marmolejo diz que a poseydo la dicha juradoría syn tener título ny merçed de nos para ello. E asy mismo un fijo del dicho Françisco Marmolejo, que es de hedad de dies annos que posee otra juradoría en la dicha collaçión, seyendo contra las leys de nuestros reynos que padre o fijo non pueden ser jurados de una colaçión, e que nos ovimos mandado dar otra nuestra carta para vos para que llamadas e oydas las partes, fagades brevemente cumplimiento de justiçia, e aunque por su parte fuystes requerido muchas vezes non la quesistes faser, poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones en lo que diz que a reçibido e reçibe mucho agravio e dapno, suplicándonos e pidiéndonos por merçed le mandásemos proveer de remedio con justiçia e commo la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy así es nos vos mandamos que veades las dichas pesquisas e llamadas e oydas las partes //(fol. 1vº) a quien toca breve e sumariamente solamente la verdad sabida syn dar lugar a pleito ny a dilaçiones de maliçia fagades e administredes entero cumplimiento de justiçia al dicho Juan de Alfero, por manera que la aya e alcance e por defeto de ella non tenga cabsa ny rasón de se nos venir más a quejar, e non fagades ende al.

Fecha en Tortosa a XX de março anno de mill CCCC e CVI annos. Yo el rey. Yo la reyna.

Documento 17

1496 mayo 31. Valladolid.

Pleito incoado contra Alonso Repela y Juan Gil Fabián, alcaldes de Simancas, por Isabel de Medina, viuda de Rodrigo Linero, Francisca de Medina y Antonio de Medina, y sus consortes, así como el fiscal, a causa de la muerte de Rodrigo Linero, causada las torturas que le aplicaron tras haber sido acusado de ser homosexual.

A. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, c. 99/37. Original. Papel. 295x200mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores, e alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, así en la villa de Simancas, commo de todas las otras çibdades, villas, e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, sacado con avtoridad de juez e de alcalde, en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se travtó en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcalldes de ella, que ante ellos vyno por vya de nueva querella e acusaçión, el qual hera entre Ysabel de Medina, muger de Rodrigo Linero, ya defunto, e Françisca de Medina, hermana del dicho Rodrigo Linero, e Antonio de Medina, su sobrino, e el doctor Bernard Gomes de Agreda, <nuestro> fiscal en la dicha nuestra corte e chançillería, que asystió en el dicho pleyto, acusadores de la una parte, e Alonso Ripela, e Juan Gil Fabián, nuestros alcalldes, que a la //(fol. 1vº) sazón heran en la dicha villa de Symancas, reos e acusados de la otra, el qual dicho pleyto hera sobre razón de una querella e acusaçión, que los dichos Ysabel de Medina e sus consortes dieron de los dichos Alonso Ripela e Juan Gil Fafián, deziendo que en un dya del mes e anno contenydo en su acusaçión, diz que teniendo los dichos alcalldes preso al dicho Rodrigo Linero so la razón que le acusaban que avía cometydo el pecado de sodomya no seyendo ello diz que asy verdad e tenyendo probado el dicho su marydo su buena fama, los dichos alcalldes le dyceron un gran tormento muy cruel, que tenyéndole tendido en el suelo e los pies e piernas metidas en un çepo le quemaron doze manojos a los pies e piernas e que le quemaron e abrasaron las dichas piernas e pies. E después de aquello diez que le pusieron de pies sobre las dichas brasas de los dichos manojos en el qual dicho tormento diz que le tuvieron dies oras del qual dicho tormento fallesçió el dicho su marydo de esta presente vida en lo qual e por lo qual avya caydo e yncurrido en muy grandes e graves penas çebiles e criminales, las quales devyan padescer en sus personas e vienes, las quales dichas penas pidió ser consentidas en sus personas e vienes juraron la dicha querella e acusaçión que la non devían maliçiosamente, salvo por alcançar complimiento de justicia.

Sobre lo qual los dichos nuestros (sic) alcalldes abyda çierta ynformaçión dieron mandamiento para prender a los dichos Juan Gil Pabián e Alonso Repela al alguazil de nuestra corte e //(fol. 2rº) chançillería e el dicho alguazil dyo fee que non los hallava, sobre lo qual fueron atendidos e apregonados segund estillo e costumbre de la dicha nuestra corte e chançillería, sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e los

dichos nuestros alcaldes dýeron en él sentençia en que reçivieron a prueba a la dicha Ysabel de Medina e sus consortes en rebeldya de los suso dichos con çierto término dentro del qual, la dicha Ysabel de Medina fizo çierta⁵⁷ provança e la traxo e presentó ante los dichos nuestros alcaldes e pidió publicaçión de ella e fue fecha e mandó dar traslado e la dicha Ysabel de Medina dyxo de vien provado sobre lo qual le fue el dicho pleyto concluso e los dichos nuestros alcaldes dýeron en él sentençia difinytiva en que fallaron que commo quier que ellos dýeran su mandamiento al alguazil de la dicha nuestra corte e chançillería para prender a los dichos Juan Fabián e Alonso Repela, alcaldes, el qual dyo fee que non los allava e por los dichos Ysabel de Medina e sus consortes les fueran acusadas las rebeldías en tiempo e forma devidos e fueron atendidos e apregonados segund estillo e costumbre de la dicha nuestra corte e chançillería e por non aver benydo ni paresçido en el primer plazo e término e ser rebeldes e contumazes en ellos que los devyan de condepnar e condepnaron en la pena del desprez e por non aver venido ny paresçido en el segundo e terçero plazos e ser rebeldes e contumazes en ellos e en cada uno de ellos, e atento lo suso dicho e las provanças //(fol. 2vº) por la dicha Ysabel de Medina fechas e ante ellos traydas e presentadas que los devían pronunçiar e pronunçiaron por fechores culpados del dicho delito de que por la dicha Ysabel de Medina e sus consortes fueron acusados e dándoles pena por ello porque a ellos fuese pena e castigo e a otros ynxiemplo que non se atreviesen a faser e cometer los semejantes delitos que devían condepnar e condepnaron al dicho Juan Gil Fabián, alcalde, a que en toda su byda non pudiese ser ny fuese alcalde en la dicha villa de Symancas ny en otra parte alguna e le ynabilitaron del dicho ofiçio de alcaldía o de otro qualquier ofiçio de juzgado para en toda su vida. E al dicho Alonso Repella le ynadvilitaron del dicho ofiçio de alcaldía por dos annos complidos primeros seguyentes para que non pudiese tener ny tuviese ofiçio de alcaldía ny otro juzgado alguno en la dicha villa de Symancas ny en otra parte so pena que si asy non fiziere e goardare e compliere por la primera vez fuese ynadvilitado del dicho ofiçio perpetua para en toda su vyda e sy después vos esta carta a los dichos ofiços cayesen e yncurriesen e pena de cada dyes myll maravedíes para la nuestra cámara e fisco por cada vez que fuesen e non guardasen e cumpliesen lo suso dicho segund e commo de suso dichos. E otrosy, condepnaron a los dichos Juan Gil Fabián e Alonso Repela en pena de destierro de la nuestra corte e chançillería e de la dicha vylla de Symancas con çinco leguas alderredor por tanto tiempo quanto fuese nuestra boluntad e de los dichos nuestros alcaldes en nuestro nombre //(fol. 3rº) e mandaron les que toviesen e goardasen e cumpliesen el dicho destierro e non lo quebrantasen so pena que por la primera vez que no quebrantasen el dicho destierro se entendiese por un anno e por la segunda bez que lo quebrantasen les fuese duplicado el dicho destierro e oviesen perdido e perdiesen la mytad de todos sus vienes para la <nuestra> cámara e fisco e condepnaron más a los dichos Juan Fabián e Alonso Repela en pena de cada treynta mill maravedíes de ellos e al dicho Alonso Repela en los otros dyes myll maravedíes, los quales dichos veynte myll maravedíes aplicaron para los fijos del dicho Rodrigo Garçía Linero e de Ysabel de Medyna, su muger, e los otros dyes mill maravedíes para la nuestra cámara e fisco. E mandaron a los dichos Alonso Repela e Juan Gil Fabián

⁵⁷ Tachado: ynformación

que dyesen e pagasen los dichos treynta mill maravedíes del día de la data de la dicha sentençia fasta dyes dyas primeros siguientes. E condepnaron a los dichos Alonso Repela e Juan Gil Fabián en las costas derechamente fechas por los dichos Ysabel de Medina e sus consortes en seguimiento del dicho pleito la tasaçión de las quales reservaron en sy e por su sentençia difinytiva, juscando asy lo pronunçaron e condepnaron. //(fol. 3vº)

De la qual dicha sentençia, la dicha Ysabel de Medina suplicó e presentado çiertos agravios sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e los dichos nuestros alcalldes dieron en el dicho pleito sentençia en que fallaron⁵⁸ que la sentençia definitiva en el dicho pleito por ellos dada e pronunçada de que por parte de la dicha Ysabel de Medina <e sus hijos> fue suplicado, que fue e hera buena, justa e derechamente dada e pronunçada e que la devyan confirmar e confirmaronla en la declaraçión e aditamento de yuso contenya que en quanto por la dicha sentençia condepnaron al dicho Juan Gil Fabián en veynte myll maravedíes e en pena de destierro por quanto fuese nuestra voluntad o sentençia en nuestro nombre que le devyan condepnar e condepnaron en treynta myll maravedíes para los dichos mentores e el dicho destierro fuese por un anno cumplido commo syguiente. E en quanto el dicho Alonso Repela fue condepnado en dies myll maravedíes e en pensa de destierro por quanto fuese nuestra voluntad o de los dichos nuestros alcalldes que le devyan condepnar e condepnaron en quinse myll maravedíes, los dichos myll maravedíes de ellos para la nuestra cámara e fisco e los otros çinco myll maravedíes para la dicha Ysabel de Medina e más le condepnaron en medio anno de destierro mandando a los dichos Juan Gil Fabián e Alonso Repela e cada uno de ellos que pa- //(fol. 4rº) gasen cada uno de ellos los maravedíes de suso contenidos e saliesen a cumplir el dicho destierro al término e so las penas en la dicha su sentençia difinytiva contenidas. E condepnaron más a los suso dichos en las costas derechamente fechas en el dicho grado de suplicaçión la tasaçión de las quales reserbaron en sy e con la dicha declaraçión e aditamento confirmaron la dicha sentençia e por su sentençia difinytiva en el dicho grado de suplicaçión e revysta juscando asy lo pronunçaron e mandaron.

Después de lo qual el dicho Alonso Repela se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes sobre lo qual fue el dicho pleito concelsuo e los dichos nuestros alcalldes dieron en él sentençia difinytiva en que fallaron atentos los autos e méritos del dicho pleito que la sentençia en vista e en grado de revysta por ellos dadas en contumaçia e rebeldya del dicho Alonso Repela que fueron e heran de hemendar e para las hemendar que las devyan de rebocar e rebocáronlas, e fasyendo e librando en el dicho pleito lo que de derecho se devya faser, que por la culpa e cargo que el dicho Alonso Repela, alcalldes, tovo en el dar del dicho tormento de que el dicho Rodrigo Linero murió e dándole pena por ello porque a él fuese pena e castigo e a otros enxemplo que no se atrebiese a faser e cometer los semejantes delitos que le devyan condepnar e condepnaron al dicho Alonso Repela a pena de destierro de la villa de Valladolid e de la dicha villa de Symancas y en sus términos por tanto tiempo quanto fuese nuestra voluntad o de los dichos nuestros

⁵⁸ Tachado: atentos los autos e méritos del dicho proçeso.

alcalldes en nuestro nombre. E mandáronle que saliese a cumplir el dicho destierro del dya que con la carta executoria de la dicha su sentençia fuese requerido fasta tercero dya primero syguiente, e non lo quebrantasen so pena que por la primera vez que lo quebrantasen el dicho destierro se entendiese por un anno e por la segunda //(fol. 4v^o) ves que lo quebrantase se le doblase el dicho destierro e oviese perdido e perdiese la mytad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco. E otrosy, condepnaron al dicho Alonso Repela en pena de quatorze myll maravedies, los tres myll e tresyentos maravedies para la nuestra cámara e fisco e los otros XIIDII maravedies para la dicha Ysabel de Medina, los quales dichos maravedies mandaron al dicho Alonso Repela que diese e pagase del dya que con la <dicha> carta executoria fuese requerido fasta nueve dyas primeros syguientes. E condepnaron al dicho Alonso Repela en las costas derechamente fechas por la dicha Ysabel de Medina e sus hijos en seguimiento del dicho pleito la tasaçion de las quales reserbaron en sy e por su sentençia definitva e jugando asy lo pronunçaron e mandaron.

E después la parte del dicho Alonso Repela paresçió en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes e les pidió le mandasen dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia e ellos mandarongela dar. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos las dichas justiçias e juezes suso dichos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su tralado sygnado commo dicho es, que veades la dicha sentençia definitiva por los dichos nuestros alcalldes dada e pronunçiada que de suso va incorporada e atento el thenor e forma de ella la guardedes e cumplades e tengades guardar e cumplir e llevar a devydo efeto en todo e por todo segunt en ella se contiene. E que guardándola e compliéndola e executándola contra el thenor e forma de ella non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr ny pasar en algùn tyempo ny por alguna manera. E los unos ny los otros e etçétera.

Dada en la noble villa de Valladolid a treynta e un dyas del mes de mayo, anno de myll e quatro çientos e noventa e seys annos. Los alcalldes de Alava y Valençia e Murçia. Escrivano Hoyos.

Documento 18

1497 agosto 4. Medina del Campo.

Comisión al licenciado Juan de Pedrosa, del Consejo, y a los licenciados Gonzalo Fernández Gallego y Pedro Mercado, alcaldes de Corte, para que entiendan en el caso de delito contra natura de Ruy Lalys de Cepeda y de Juan de Mayorga, vecinos de Tordesillas, y de Juan de Tordesillas, vecino de Medina del Campo, los cuales están presos en aquella villa, y que el corregidor de ella no conozca en dicho negocio.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XIV, fol. 291. Original. Papel. 286x199mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el liçençiado Juan de Pedrosa, del nuestro consejo, e a los liçençiadlos Gonçalo Ferrandes Gallego, e Pero Mercado, nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que Ruy Lalys de Çepeda, e Juan de Mayurga, vesinos de la villa de Tordesillas, e Juan de Tordesyllas, vesino de esta villa de Medina del Campo, están presos en la villa de Tordesillas sobre rasón del delito abomynable contra natura de que son acusados e está fecho proçeso contra ellos por vos el dicho liçençiado fiscal e por nuestro corregidor de la dicha villa. E por quanto nuestra voluntad es que los suso dichos sean traydos a esta nuestra corte para que en ella sean oydos e sea proçesado contra ellos e contra las otras personas que por el dicho proçeso se hallaren culpantes en el dicho delito segund e commo de justiçia se deva haser. E que vos los dichos conosciays del dicho negoçio e cavsya confiado de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes, e que bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado. Por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho porque vos mandamos que tomedes el dicho pleito en el estado en que está e veades el dicho negoçio e cabsa e la acusaçión e acusaçiones que contra los suso dichos son o serán puestas así por nuestro público fiscal e promotor de la nuestra justiçia commo por otras qualesquier personas. E asimysmo de vuestro ofiçio llamadas e oydas las partes lo suso dicho toca e atanner e atannere brevemente e sumariamente syn estrépitu e faga-//(fol. 1vº) des juisio hally solamente la verdad sabida proçedades contra los suso dichos e contra cada uno de ellos e contra otras qualesquier personas que en el dicho delito por el dicho proçeso halláredes culpantes a las mayores e más graves penas criminales que falláredes por fuero e por derecho por una sentençia o sentençias así enterlocutorias commo definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos en la dicha rasón dadas e pronunçiadadas llebedes e fagades llebar a pura e devyda execuçión con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades e mandes a las partes a quien lo suso dicho toca e atanne e a otras qualesquier personas de quien entendades ser ynformados e saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parescan a vuestros llamamientos e emplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençia. E otrosí, mandes al corregidor de la dicha villa de Tordesillas que non conosca más del dicho negoçio e cabsa e le yr lios [ç] e

aver parcialidad en todo ello. E otrosy, mandamos que luego dé e entregue a los dichos Ruy Lalis e Juan de Mayurga e Juan de Tordesillas a la persona que vosotros enbiáredes para que los reçela e traya presos a esta nuestra corte e los entregue en la cárçel de ella para que ally sean oydos commo dicho es e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed.

Fecha en la villa de Medina a quatro de agosto de CVII annos. Juanes dotor. Rodericus dotor. Andrés dotor. Antonius dotor.

Documento 19

1497 agosto 18. Medina del Campo.

Compulsoria para que Cristóbal Fernández de Sedano, escribano del Crimen de la Corte, busque el proceso que pasó entre el licenciado Diego De Romaní, fiscal de la Corte, y Juan de Villalobos, acusado de delito de homosexualidad cometido en Córdoba hace entre diez o doce años y del que ahora apela por confesarse inocente.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XIV, fol. 235. Original. Papel. 290x202mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos Chistóval Ferrandes de Sedano, nuestro escrivano del crimen de la nuestra corte e chançillería, salud e graçia.

Sepades que pleito criminal está pendiente en la nuestra corte e chançillería [sic] en que los nuestros alcalldes de ella commo juezes de comysión dados e diputados por nos entre partes, de la una parte abtor e acusador el liçençiado Diego de Romaní, nuestro fiscal en la nuestra corte e de la otra reo defendiente acusado Juan de Villalobos, sobre rasón del delito feo e abomynable e contra natura que el dicho fyscal dise que cometió el dicho Juan de Vyllalobos en la çibdad de Córdoba con un romanyto, sobre lo qual fuera preso en la cibdad de Córdoba por los alcalldes de ella e por los alcalldes de nuestra corte. E que visto le desterraron perpetuamente de estos nuestros reynos e sennoríos para que non entrase más en ellos so pena de muerte e que agora en quebrantamiento del dicho destierro él avya entrado en estos dichos nuestros reynos syn nuestra liçençia e mandado, que pedía e pidió a los dichos nuestros alcalldes mandasen //(fol. 1v^o) executar la dicha sentençia en el dicho Villalobos, e el dicho Villalobos dixo e alegó que luego commo fuera suelto de la dicha cárçel se avya venido a presentar ante los alcalldes de la nuestra corte e chançillería disyendo ser ynoçente e syn culpa del dicho delito e que el dicho proceso lo tenya presentado ante vos e lo tenyades vos.

E agora ante los dichos nuestros alcalldes paresçió el dicho liçençiado Romany, nuestro fiscal, e les pidió mandasen enbiar por el dicho proceso por quanto por él de lo que entendía provar su yntynçión, e que sobre ello le proveyesen de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestros alcalldes visto acordaron que nos devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasedes luego con mucha diligençia buscar el dicho proceso, el qual presentó ante vos puede aver dyes o dose annos poco más o menos e del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido asta seys días primeros syguientes vayades o enbiedes ante nos el dicho proceso original commo ante vos fue presentado çerrado e sellado en manera que faga fee con persona de recabdo syn llevar derechos algunos porque vysto por los dichos nuestros alcalldes fagan e determinen çerca de lo suso dicho lo que fallaren por justiçia. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos //(fol. 2r^o) al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del días que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la

qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a dies e ocho dyas del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatroçientos e noventa e syete anos. El alcalde de Castro. El liçençiado Gallego. Ludovicus liçençiatu. Y el liçençiado Pedro de Andiado. Yo Nicolás Gomes, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e escrivano de la cárçel real de la su corte la fise escribir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcalldes.

Documento 20

1497 agosto 22. Medina del Campo.

Pragmática de los Reyes Católicos por la que se prohíben las relaciones homosexuales.

A. Archivo General de Simancas, Cámara Castilla, diversos 1, doc. 4. Original. Papel. 297x210mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias, condes de Barçelona e senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón, e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçano. Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de la órdenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes, alguasyles, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regydores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e senoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que acatando commo Dyos nuestro sennor por su ynfinita clemençia quyso encomendarnos la gobernaçión de estos nuestros reynos e nos faser sus ministros en la execuçión de la justiçia en todo lo tenporal non reconoçiendo en la admistraçión de ella otro superior synon a él a quien avemos de dar cuenta castigando los delitos por aquella medida de pena que sean respondientes a las culpas de los culpantes e porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynfaman la tierra espeçialmente el crimen cometydo contra orden natural contra el qual las leys e derechos se deven armar para el castigo de este nefando delito non digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino, por el qual la nobleza se pierde e el coraçón se acobarda e se engendra poca firmeza en la fee e aboreçimiento de Dyos, e se yndigna dar fambre, pestylençia, e otros tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consyente mereçedor de mayores penas que podría e se pueden dar y commo quiera que por los derechos y leys posytivas antes de agora estableçidas fueron y están ordenadas algunas penas a los que asy corrompen la orden natural y son enemigos de ella primero porque las penas antes de agora estatuydas non son suficientes para estrepas e del todo castigar tan abomynable yerro y queriendo en esto dar cuenta a Dyos y en quanto a nos sería reservar tan maldita mácula y horror por esta nuestra carta y dispensaçión, la qual queremos que sea avida por ley general e perpetua premátyca sançión, así commo sy fuese fecha e promulgada en cortes, Ordenamos e estableçemos e mandamos que qualquier persona de qualquier ley, estado o condiçión, o preheminençia o dignidad que sean que después que esta nuestra carta fuere en nuestra corte publicada cometyera el tal delito que seyen-

do en él condenado por aquella manera de prueba que segund derecho que es bastante para provar el delito e crimen de heregya o el crimen lesa magestatys que sea quemado en llamas de fuego en el logar e por la justiçia a quien pertenesçiere el conosçimiento e puniçión del tal delito e que asymysmo aya perdydo e //(Fol. 1vº) por este mesmo fecho e drecho syn otra declaración ni sentençia pierda todos sus bienes, asy muebles commo rayses, los quales desde agora por esta nuestra ley e premátyca confiscamos e aplycamos e avemos por confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco.

Otrosy, mandamos e ordenamos que por más evytar el dicho crymen que sy acaeçiere que el dicho aborreçible delito on se pudiera provar en abto perfecto e acabado, pero sy se provaren e averiguaren abtos muy propincos e çercanos a la conclusión de él, en tal manera que non quedase por él delincente de acabar este dapnado yerro que sea //(fol. 2rº) avido por verdadero echor de él e que sea judgado e sentençiado e padezca aquella mysma pena commo y en aquella manera que lo sería e padesçería el que fuese convençido en toda perfiçión del dicho malvado delito commo de suso en esta nuestra ley e premátyca sençión se contyene. E que se pueda proçeder en el dicho crimen a petyçión de parte o de qualquiera del pueblo e por vía de pesquisa o de ofiçio de juez y que en el dicho delito y proçeso de él contra el que lo cometyere se faga e guarde la forma e horden que se guarda e de derecho se debe guardar en los dichos crímines e delitos en la manera de la provaça, asy para definitiva commo para ynterlocutoria o para proçeder a tormentos. Ca en todo mandamos que se tenga y guarde en este nefando delito la horden e forma que segund derecho se debe guardar en los dichos delitos de heregía e lesa magestatys, pero es nuestra merçed que de los testigos que fueren tomados en el proçeso de ese dicho crimen se dé e pueda dar copia e traslado al acusado e contra quien se fisiese el tal proçeso para que dyga de su derecho.

E otrosy, mandamos que los hijos e desçendientes de los tales culpados aunque sean condepnados los delincentes por sentençia no yncorra ynfamyá ny otra mácula alguna, pero mandamos que los que fueren acusados o contra quien se fisiere proçeso sobre este delito que ayan cometydo antes de la publicaçión de esta carta y no después que se guarden las leyes e derechos que son fechos antes de esta nuestra carta e que por ellas sea juggado e sentençiado el que fuere convençido en el dicho delito que aya cometydo antes de esta nuestra carta e publicaçión de ella y no después. E mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia y allcalldes de la nuestra casa e corte e chançillería y a todos los corregidores, asyentes, allcalldes y otras justiçias qualesquier de todas e qualesquier çibdades y villas e logares de nuestros reygnos e sennoríosque con toda diligencia guarden e la raygan e lleven a toda e devyda execuçión con efeto commo en ella se contyene, sobre lo qual les encargamos sus conçiencias para que sean obligados de dar quenta a Dyos de todo lo que por ellos o por su culpa e nygligencia quedare de castigar, demás e allende de la pena que por nos les sería mandado dar e que de esto fagan juramento espresa e espeçialmente al tyempo que fueren //(Fol. 2rº) proveydos e que porque mejor se pueda saber e venyr a notyçia de todo lo contenydo en esta nuestra carta e ninguna persona pueda de ello pretender ynorancia mandamos que sea pregonada públicamente en nuestra corte y en la cabeça de cada arçobispado e obispado de estos

nuestros reynos por pregonero público en las plaças e logares acostumbrados para que tenga fuerça e vigor después que fuere apregonada en nuestra corte. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara. Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e dos días del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e syete annos. Va escripto entre renglones o dos para que diga de su derecho. Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. [RÚBRICAS:] Rodericus dottor. Iohannes dottor. Andrés dottor. Antonius dottor. Gundisalvus liçençiatu. Joannes liçençiatu.

Documento 21

1497 octubre 16. Valladolid.

Receptoría para que Nicolás Gómez, escribano de la cárcel real de la Corte, haga la información en el pleito criminal que trata el licenciado Diego Romaní, procurador fiscal y promotor de la justicia, con Sancho Rodríguez, carnicero, vecino de Medina del Campo, acusado del delito contra natura.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XIV, fol. 30. Original. Papel. 288x198mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e etçétera. A vos Nicolás Gómez, nuestro escrivano de la cárçel real de la nuestra corte, salud e graçia.

Sepades que pleito criminal está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes de ella entre partes. De la una parte abtor e acusador el liçençiado Diego Romaní, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia e de la otra parte reo defendiente acusado Sancho Rodrigues, carnezaro, vezino de la villa de Medina del Canpo, sobre razón que le acusó deziendo aver cometido delito de contra natura e sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenydas en el qual dicho pleito anbas las dichas partes dixieron e alegaron todo lo que desir e alegar quisieron en guarda de su justiçia fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso.

E agora ante los dichos nuestros alcaldes paresçió el dicho nuestro fiscal e dixo que los testigos de quien se entendía aprobechar tenían en la villa de Medina del Canpo y en Tordesilla de la Horden y en Castrejón, y en otras partes de su comarca por ende que les pedía mandasen cometer a una buena persona syn sospecha la resçibieron de los dichos testigos e commo la nuestra merçed fuese e por los dichos nuestros alcaldes visto confiando de vos que soys tal que guardaréys //(fol. 1vº) en el serviçio e en el derecho a cada una de las dichas partes acordaron que vos lo devíamos cometer e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos vades a la dicha villa de Medina del Canpo e a los otros lugares donde biéredes que podéis ser ynformado e saber la vverdad çerca de lo suso dicho, e fagades paresçer ante vos a vuestros llamamientos e enplasmientosa los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E asy paresydos resçibades de ellos juramento en forma derecho e sus dichos e depusyçiones çerca de lo suso dicho preguntadlos por las preguntas del dicho ynterrogatorio que vos sería presentado e de vuestro ofiçio e a lo que dixieren que lo saben preguntadles cómo lo saben e a los que dixieren que lo creen, preguntadles cómo lo creen, e a los que lo oyeron desir, preguntadles a quien oyeron desir, de manera que cada uno de ellos dé rasón suficiente de su dicho e depusyçión e lo que asy dixieren e depusieren escripto en linpio e çerrado e sellado e sygnado lo traed e personad ante los dichos nuestros alcaldes, pagados primeramente vuestro justo e devido salario que por ello devades de aver. E es nuestra merçed e voluntad que esté en fazer lo suso dicho con yda e estada e buelta a nuestra corte diez días que ayades e llevades para vuestro salario e man-

tenimiento en cada uno de los dichos diez dyas a çiento e veynte e quatro maravedíes demás e allende de los derechos que oviéredes aver de las escripturas e abtos que ante vos pasaren, los quales mandamos que ayades e cobredes del dicho //(fol. 2rº) nuestro fiscal, para los quales aver e faser çerca de ello todas las prendas e premyas e esecuçiones e vençiones e remates de bienes vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara e fisco. E de esto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de uno de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dyas del mes de otubre, anno del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e siete annos. El liçençiado de Haro.

Documento 22

1498 agosto 7. Valladolid.

Sobrecarta de la pragmática de los Reyes Católicos por la que se condenan las relaciones homosexuales a petición de la ciudad de Trujillo.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XV, fol. 174. Original. Papel. 278x198mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e Donna Ysabel e etcétera. A todos los corregidores, alcaaldes, e otras justicias qualesquier de la çibdad de Trugyllo que agora son o serán de aquy adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dymos una nuestra carta de premátyca sançión fymada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón, e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçano. Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de la órdenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcaaldes, alguasyles, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, alcaaldes, alguaziles, merinos, regydores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennores, e a cada uno e qualquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que acatando commo Dyos nuestro sennor por su ynfinita clemençia quyo encomendarnos la governaçión de estos nuestros reynos e nos faser sus ministros en la execuçión de la justia en todo lo tenporal non reconociendo en la //(fol. 1vº) administraçión de ella otro superior synon a él a quien avemos de dar cuenta castigando los delitos por aquella medida de pena que sean respondientes a las culpas de los culpantes e porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynfaman la tierra espeçialmente el crimen cometydo contra orden natural contra el qual las leys e derechos se deven armar para el castigo de este nefando delito non digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino, por el qual la nobleza se pierde e el coraçón se acobarda e se engendra poca fyrmeza en la fee e aboreçimiento de Dyos, e se yndigna dar fambre, pestylençia, e otros tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consyente mereçedor de mayores penas que podría e se pueden dar y commo quiera que por los derechos y leys posytivas antes de agora estableçidas fueron y están ordenadas algunas penas a los que asy corrompen la orden

natural y son enemigos de ella primero porque las penas antes de agora estatuydas non son suficientes para estrear e del todo castigar tan abomynable yerro y queriendo en esto dar cuenta a Dyos y en quanto a nos sería reservar tan maldita mácula y horror por esta nuestra carta y dispensaçión, la qual queremos que sea avida por ley general e perpetua premátýca sançión, así commo sy fuese fecha e promulgada en cortes, Ordenamos e estableçemos e mandamos que qualquier persona de qualquier ley, estado o condiçión, o preheminençia o dignidad que sean que después que esta nuestra carta fuere en nuestra corte publicada cometyera el tal delito que seyendo en él condenado por aquella manera de prueba que segund derecho que es bastante para provar el delito e crimen de heregya o el crimen lesa magestatys que sea quemado en llamas de fuego en el logar e por la justiçia a quien pertenesçiere el conosçimiento e puniçión del tal delito e que asymismo aya perdydo e por este mesmo fecho e derecho syn otra declaraçión ni sentençia pierda todos sus bienes, asy muebles commo rayses, los quales desde agora por esta nuestra ley e premátýca confiscamos e aplycamos e avemos por confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco.

Otrosy, mandamos e ordenamos que por más evytar el dicho crymen que sy acaesçiere que el dicho aborreçible delito non se pudiera provar en abto perfecto e acabado, pero sy se provaren e averiguaren abtos muy propincos e çercanos a la conclusión de él, en tal manera que non quedase por él delincuente de acabar este dapnado yerro que sea //(fol. 2rº) avido por verdadero echor de él e que sea judgado e sentençiado e padezca aquella mysama pena commo y en aquella manera que lo sería e padesçería el que fuese convençido en toda perfición del dicho malvado delito commo de suso en esta nuestra ley e premátýca sençión se contyene. E que se pueda proçeder en el dicho crimen a petyçión de parte o de qualquiera del pueblo e por vía de pesquisa o de ofiçio de juez y que en el dicho delito y proçeso de él contra el que lo cometyere se faga e guarde la forma e horden que se guarda e de derecho se debe guardar en los dichos crímines e delitos en la manera de la provaça, asy para definitiva commo para ynterlocutoria o para proçeder a tormentos. Ca en todo mandamos que se tenga y guarde en este nefando delito la horden e forma que segund derecho se debe guardar en los dichos delitos de heregía e lesa magestatys, pero es nuestra merçed que de los testigos que fueren tomados en el proçeso de ese dicho crimen se dé e pueda dar copia e traslado al acusado e contra quien se fisiese el tal proçeso para que dyga de su derecho.

E otrosy, mandamos que los hijos e desçendientes de los tales culpados aunque sean condepnados los delinquentes por sentençia no yncorra ynfamyia ny otra mácula alguna, pero mandamos que los que fueren acusados o contra quien se fisiere proçeso sobre este delito que ayan cometydo antes de la publicaçión de esta carta y no después que se guarden las leyes e derechos que son fechos antes de esta nuestra carta e que por ellas sea juggado e sentençiado el que fuere convençido en el dicho delito que aya cometydo antes de esta nuestra carta e publicaçión de ella y no después. E mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia y alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería y a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes y otras justiçias qualesquier de todas e qualesquier çibdades y villas e logares de nuestros reygnos e sennoríos que con toda diligençia guarden e la traygan e lleven a

toda e devyda execuçión con efeto commo en ella se contyene, sobre lo qual les encargamos sus conçiencias para que sean obligados de dar quenta a Dyos de todo lo que por ellos o por su culpa e nygligençia quedare de castigar, demás e allende de la pena que por nos les sería mandado dar e que de esto fagan juramento espresa e espeçialmente al tyempo que fueren proveydos e que porque mejor se pueda saber e venyr a notyçia //(fol. 2vº) de todo lo contenydo en esta nuestra carta e ninguna persona de ello pueda pretender ynorançia mandamos que sea pregonada públicamente en nuestra corte y en la cabeça de cada arçobispado e obispado de estos nuestros reygnos por pregonero público en las plaças e logares acostumbrados para que tenga fuerça e vigor después que fuere apregonada en nuestra corte. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra cámara. Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e dos días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e syete annos. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. Rodericus dottor. Iohannes⁵⁹ dottor. Andrés dottor. Antonius dottor. Gundisalvus liçençiatu. Joannes liçençiatu.

E agora, por parte de la çibdad de Trugillo nos fue suplicado e pedydo por merçed porque mejor e más conplidamente la dicha nuestra carta e premátyca suso encorporada fuese guardada e cumplida e executada les mandásemos dar nuestra sobre carta de ella para que fuese puesta en el libro del conçejo o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien e por esta nuestra carta o por el traslado sygnado de escrivano público mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Trugillo e a su alcalde en el dicho ofiçio que vea la dicha nuestra carta e premátyca suso encorporada e la guarde e cumpla e execute e faga guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contyene e contra el thenor e forma de ella non vayan ny pasen nyn consyenta yr ny pasar agora ny de aquy adelante. E mandamos que esta nuestra sobre carta sea puesta en el libro del conçejo de la dicha çibdad e los unos nin los otros e etcétera.

Dada en la villa de Valladolid, a syete dyas del mes de agosto anno de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos. El condestable duque don Bernaldyno Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandó dar. Yo Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara de sus altesas, la fis escrevir con acuerdo de los del su consejo. Joannes dottor. Joannes liçençiatu. Bachiller Herrera.

⁵⁹ Tachado: liçençiatu.

Documento 23

1498 agosto 17. Valladolid.

Yuzaf de Piedra Hita, moro y vecino de Arévalo, es acusado de haber tenido relaciones homosexuales.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.125/21. Original. Papel. 290x202mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel etcétera. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, alcalldes e alguasyles de la nuestra casa, e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcalldes, alguasyles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la vylla de Arévalo, commo de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o serán de aquy adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrda o su traslado sygnado de escrivano público de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalldes, salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcalldes de ella, el qual se començó primeramente en la dicha vylla de Arévalo ante el bachiller Françisco de Madrigal, nuestro corregidor en ella, e ante // (fol. 1vº) Rodrigo Sedano e Rodrigo de Baça, regidores de la dicha villa, sus acompannados e vno ante los dichos nuestros alcalldes en grado de apelación una sentençia dada e pronunçiada por el dicho nuestro corregidor e sus acompannados, el qual dicho pleito hera entre Martyn de Arévalo, promotor fyscal en la dicha villa de Arévalo, acusador denunçiator de la una parte, e Yuçafe de Pyedra Hita, moro, vesino de la dicha villa de Arévalo, reo acusado de la otra, sobre rasón de çierta acusación e denunçiación que el dicho Martín de Arévalo, fyscal, puso contra el dicho Yuçafe de Pyedra Hita, moro, ante el dicho bachiller Françisco de Madrigal, nuestro corregidor en la dicha villa de Arévalo, e ante los dichos Rodrigo de Sedano e Rodrigo de Baeça, sus aconpanados, en que dixo que porque convenya a la república e a la esecución de la justiçia de ella que los que cometyesen e ayen cometydo delitos fuesen castygados e non quedase syn puniçión e castygo, por ende que avyendo respeto a çierta pesquisa fecha en la villa de Maqueda por los juezes de ella por la qual paresçia que el dicho Yuçafee de Piedra Hita, moro, avya fecho e cometydo crimen e delito de sodomya con maestre Yuçe, carpintero, vesino de la dicha villa, morador en Salva, el qual estado preso en la dicha vylla de // (fol. 2rº) Maqueda de su espontánea e agradable voluntad segund que paresçia por fee de escrivano público avyendo dicho e confesado aver fecho e cometido el dicho delito de sodomía en la dicha vylla de Arévalo en el dicho Yuçafe de Piedra Hyta, la qual dicha confesión escrita con todos los abtos concernientes al dicho delito en lo que tocava e atannya al dicho Yuçafe de Pyedra Hyta Fernando Vázquez, alguasyl de la dicha villa de Maqueda avyendo dado e presentado en lugar de delator ante el dicho corregidor e sus acompannados e ante el escrivano de la dicha cabsa, a lo qual todo se refyrya. Por ende, que él proponya denunçiación e denunçiava en la mejor manera e forma que podía e de derecho devya otra al dicho Yuçafe de Piedra Hyta e cometido al caso de la

dicha denunciaçión dyxo que algunas noches e dyas de los meses del anno pasado de myll e quatro çientos e noventa e tres e noventa e quatro annos, reynantes nos en estos reynos e sennoríos, en çiertas casas e lugares de la dicha vylla, cuyos linderos protestó declarar seyendo mejor ynformado el dicho maestre Yuçan, carpentero, avya cometydo delito de sodomya con el dicho Yuçafee de Piedra Hita y el dicho Yuçafe en el dicho maestre Yuçan juntos, e que las vezes que el dicho Yuçafee avya cometydo el dicho //(fol. 2vº) delito hera segund que en el dicho proçeso se contenya, e que por lo asy faser e cometer el dicho Yuçafee de Piedra Hiyta avya yncurrido en muy grandes e graves penas cryminales temporales e esecutadas por fuero e por derecho leyes de estos nuestros reynos. Por ende, que les pedía que avyendo la relaçión de suso dicha por verdadera o tanta parte de ella que bastase para que pudiese faser e fasyese pesquisa e ynquisiçión por quantas partes e maneras pudiesen saber la verdad del dicho delito, por ser commo fuere feysymo e orryble e delito dannado por la ley dyvina e umana e la verdad sabyda por la dicha pesquisa mandase proçeder e proçediese contra el dicho Yuçafee, moro, a las mayores e más graves penas criminales capitales que fallase estimadas por derecho e leyes de nuestros reynos entre los cometedores de los tales delitos de sodomya e pecado contra natura, e que pidiese sentençia difinityva juzgando condenase al dicho Yuçafee a las dichas mayores e más graves penas e aquellas mandase esecutar en su persona propia de que a él fuese castigo e a otros exemplo, e porque la tierra e república de ella e //(fol. 3rº) çesasen hambres e pestylençias e otros males e dannos que a cabsa e por ocaçión de los dichos delitos solían nasçer, para lo qual dyxo que ynplorava su ofiçio e que jurava a Dyos e a la sennal de la Cruz que la dicha denunciaçión non la ponya maliçiosamente, salvo por rasón del ofiçio de fiscal que a él hera encomendado e por virtud de la dicha delaçión que ante ellos avya seydo fecho e porque fuese fecho cumplimiento de justiçia e por el provecho e byen de la dicha vylla e tierra e por lo que cumplía a la esecuçión de la nuestra justiçia. Lo qual todo dixo que pedía en la mejor manera e forma que podía e de derecho devya e que pedía e protestava la costas e segund que más largamente en el dicho escrito se contenya.

Contra el qual el dicho maestre Yuçafee de Piedra Hyta presentó otro escrito en su respuesta ante el dicho nuestro corregidor e sus acompañados, en que dixo que ellos non podían ny devyan proçeder contra él ny condenarle en pena alguna ni pronunçiar ny faser cosa alguna de lo que por el dicho Martín de Arévalo se pedía a nos diz que por le aver prendido commo el dicho corregidor le avya prendido mucho tiempo antes de la dicha //(fol. 4rº) denunciaçión e que por le aver detenido preso después acá muy grandes presyones en dura y estrecha cárçel syn ynformaçión bastatnte para ello le avya fecho muchas ynjustiçias e agravamientos, la qual avyendo de proseguir sy e quando entendiese que le cumplía por çiertas rasones que dixo e alegó en espeçial por las siguientes. Lo uno por quanto la dicha denunciaçión non avya competydo ny competya al dicho Martín de Arévalo contra él. Lo otro por quanto lo contenido en la dicha denunciaçión non avya seydo nyn hera verdadero, e que asolutamente lo negava porque él non avya cometydo el dicho delito de que ante ellos estava acusado e denunciaçido ni nunca lo Dyos quisyese ny permitiese e que antes muryera él malamente que lo cometyese ny nunca pensara de lo cometer e que asy non podya ny devya ser por ellos condenado en pena alguna nyn devya estar preso como ynjusta e non devydamente le avya tenydo e tenya pues non avya

nyn podía aver contra provado alguna que bastante fuese para le condenar ny acusarle a cometer ny acusarle temor ny condenar cárçel e presyón a lo qual no enbargava ny podía enbargar ny aprovechar //(fol. 4vº) al dicho Martín de Arévalo en menospresçio, ny podía enpesçer a él la confysión fecha por el dicho maestre Yuçe, la qual confesyón provó bastante en yudiçio ny serviçio alguna contra él para le aver de condenar ny atormentar ny aun para le prender ny tener preso por lo syguiente:

Lo uno por quanto por todo derecho canónico e çivil e aun por la ley del fuero de nuestros reynos estava determinado que ninguno que confesava algund crimen o delito contra sy non le avyan de creer ny dar alguna fee contra otro que desya que avya cometydo el mismo delito en él, e que pues él se confesava por mal fecha e malo su confesyón non devya valer.

Lo otro porque el dicho maestre Yuçe avya sydo y hera loco e syn rasón alguna, el qual en los tiempos pasados avya fecho muchas cosas de locos e que de la dicha su confesyón paresçía su poco seso, por ende que les pedya que pronunçiendo el dicho Martín de Arévalo lo por non parte e la dicha su denunciaçión non proçeder ny le competer ny aver avydo lugar contra él le asolvyesen de la yntençión de su juyzio e que de aquello lugar non oviese que sy a vyen les paresçió que pronunçiendo lo por él dicho e recontado ser e aver //(fol. 5rº) pasado asy e él aver seydo e ser ynoçente e syn culpa del dicho delito que ante ellos contra él estava demandado e le asolviesen e dyesen por libre e quito e pronunçiasse él aver seydo e ser ynoçente e syn culpa de él restytuyéndole e tornándole en quanto con derecho podía en su onrra e buena fee, condenando al dicho Martín de Arévalo en las costas, las quales pedía e protestava, segund que eso e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenya.

Sobre lo qual por anvas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus escritos que ante el dicho nuestro corregidor e sus acompañados presentaron fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro corregidor e sus acompañados fue avydo el dicho pleito por concluso e por ellos vysto el proçeso del dicho pleito dyeron en él sentençia ynterlocutorya, en que en efeto resçibieron a anvas las dichas partes a la prueba de lo por ellos dichos e alegado e de todo aquello a que de derecho devyan ser resçibidos a prueba, para la qual haser les dyo e asynó çierto plaso e término segund que más largamente en la dicha sentençia se contenya e por virtud de la qual amas las dichas partes fysyeron sus provanças //(fol. 5vº) e las traxieron e presentaron ante el dicho nuestro corregidor e sus acompañados, los quales mandaron haser publicaçión de ellos e dar tarslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e alegasen de su derecho, las quales por sus escritos dixieron e alegaron de byen provado el fecho, e por los dichos nuestros corregido e sus acompañados vysto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron en él sentençia dyfynitiva en que fallaron que para mejor e más claro e breve espediçión del dicho pleito e aun todas cosas devyan mandar e mandaron vysta la calidad del dicho delito, e lo que contra el dicho Yuçafe de Piedra Hita estava provado por la confysión del dicho maestre Yuçafe, carpintero, e algunos otros yndiçios que resaltavan de lo proçesado que devyan mandar e mandaron que el dicho Yuçafe de Pyedra Hita fuese puesto e sometydo a questyón de tormento de agua, e que le fuese dado en la forma e manera que los otros semejantes tormentos se solían e acostum-

bravan a personas de su edad e que estoviese en él por //(fol. 6r^o) el tiempo que ellos byen visto fuese e commo les paresçiesen que se devya dar e faser porque en todo ello queryan estar presentes por mejor faser lo que entendiesen que se desya faser de justiçia, vysto por ellos lo que en el dcho tormento dyxiese e confesase e confesyón por él presente con el maço alguna de costas e raservaronlas para adelante e para faser sobre él e sobre el dicho negoçio e cabsa prinçipal lo que con derecho deviesen e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron, de la qual dicha sentençia por parte del dicho Yuçafe de Piedra Hita fue apelado por ante nos e por los dicho nuestro corregidor e sus aompannados les fue otorgada la dicha su apelaçión en seguimiento de la qual e en el proçeso del dicho pleito su procurador en su nombre se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes e dyxo la dicha sentençia ser ninguna e presentó una petyçión en que por çiertas razones en ella contenidas dyxo e alegó muchos agravios contra ella e nos suplicó e pidió por él mandásemos dar e revocar la dicha sentençia e fesyendo lo que el dicho nuestro corregidor e sus acompañados devyan faser asolviésemos e dyésemos //(fol. 6v^o) por libre e quito al dicho su parte de lo contra él pedido e denunciado e acusado por el dicho Martín de Arévalo ynponiéndoles sobre ello perpetuo sylençio condenando en costas a quien con derecho deviésemos segund que más largamente en la dicha petyçión se contenya. Lo qual todo por los dichos nuestros alcaldes vysto con su acuerdo mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestros sello e librada de ellos por la qual mandamos traer preso a la dicha nuestra audiència al dicho Yuçafe de Piedra Hita para que los dichos nuestros alcaldes le oyesen sobre lo suso dicho e fysiesen e adminystrasen cumplimiento de justiçia. E otrosí, mandamos al dichos <bachiller> Françisco Madrigal, nuestro corregidor, que sy de su ofiçio avya proçedido contra el dicho Yuçafee de Piedra Hita que dentro de çiertos términos e so çiertas protestaçiones e comynaçiones en la dicha nuestra carta contenidos vyniese o enbyase sy quysiese a la dicha nuestra audiència e chançillería ante los dichos nuestros allcaldes a justifycar e defender el dicho su proçeso e sentençia e a desir e alegar sobre ello de su derecho todo lo que desir e alegar quesyesse e asymismo le mandamos que oyr a pedimiento de parte e partes avya proçedido o proçedía les notyficase e fysyése notyficar la dicha nuestra carta a los quales mandamos //(fol. 7r^o) que vyniesen e paresçiesen personalmente en la dicha nuestra audiència e chançillería a desir e alegar de su derecho en el dicho pleito a los dichos plasos e axinaçiones en la dicha carta contenidos segund que más largamente en ella se contenya, en la qual el dicho nuestro corregidor y el dicho Martín de Arévalo fyscal fueron enplazados e porque non vinieron ny paresçieron en la dicha nuestra corte e chancillería, segund e commo por la dicha nuestra carte ge lo enbiamos mandar, por parte del dicho Yuçafee de Piedra Hita les fueron acusados los plasos e rebeldías en la dicha nuestra carta contenidos e los nueve días de corte en tiempo e en forma desados e fueron atendidos e apresentados, segund ... e constaba de la dicha nuestra carta.

Sobre lo qual, e por sus términos de derecho el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros alcaldes vysto el proçeso del dicho pleito e los adetos e enquitos de derecho e pronunçiaron en él sentençia definitiva en que fallaron que el dicho bachiller Françisco Madrigal corregidor en la dicha vylla de Arévalo e los dichos sus acompañados que del dicho pleito avían conosçido e en él pronunçiado que en la

sentençia que en él avían dado en que mandavan poner a quastyón de tormento al dicho Yuçafee //(fol. 7vº) de Piedra Hita que avyan juzgado e pronunçiado mal e que el dicho Yuçafee avya apelado byen. Por ende que devyan revocar e revocaron su juyzio e sentençia del dicho corregidor e sus acompañados e fasyendo e librande en el dicho pleito lo que de derecho se devya faser que devyan asolver e asolvieron al dicho Yuçafee de Piedra Hita de todo lo contra él pedido e acusado por el dicho Martín de Arévalo, promotor fyscal, e le dieron por libre e quito de todo ello e pusyeron perpetuo sylençio al dicho fyscal para que dende en adelante non le pudiese más pedir ny acusar ny demandar sobre rason de lo suso dicho e restytuyese al dicho Yuçafee en su onrra e buena fama en que estava antes e al tiempo que fuese acusado sobre lo suso dicho e que por algunas causas e rasones que a ellos les movyan e fasyan condenaçion de costas costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas se parase a las que avyan fecho por su sentençia definitiva, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

La qual dicha sentençia fue dada e resada por los dichos nuestros alcaldes fyrmada de sus nombres en la noble vylla de Valladolid a ocho días //(fol. 8rº) del mes de agosto de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos en pública audiençia, en avsençia e rebeldía del dicho nuestro corregidor e Martín de Arévalo, su fyscal. La qual el dicho día se notyfico al dicho Yuçafee de Piedra Hita en su persona. E asimismo, por parte del dicho Yuçafee de Piedra Hita nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha sentençia fuese guardada e cumplida le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta executoria de ella e que sobre ellos proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestros alcaldes vysto e vysto la dicha su sentençia e data de ella e anno de ella non fue suplicado e pasó en cosa juzgada e commo el término aquí de la dicha sentençia se pudiera suplicar era ya pasado fue çerrado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos los dichos juezes e justicias para cada uno de vos en la dicha rason e nos tovymoslo por byen, porque nos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediones commo dicho es que luego que con esta dicha nuestra carta fuéredes requerydos por parte del dicho Yuçafee de Piedrahita, veades la dicha //(fol. 8vº) sentençia definitiva que por los dichos nuestros alcaldes sobre la dicha rason en el dicho pleito e ella fue dada e pronunçiada que de suso va incorporada e atento el tenor e forma de ella la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e commo en ella se contyene e contra el tenor e forma de ella non vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera, e los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la merced e de dies myll maravedies para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome etc.

Dada en Valladolid, a diez e siete días del mes de agosto de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos. Los alcaldes de Álava, e Hernández la mandaron dar. Escribano Cristóval de Sedano. RÚBRICA: Cristóval de Sedano.

Documento 24

1498 diciembre 30. Ocaña.

Que las justicias del reino de Granada entreguen a Alonso de Morales, tesorero y receptor de las penas de Cámara, los bienes de Tremeçení y Alí Banuzaní, vecinos de Ugijar y Antrejar y de Alpужarra, y de Abrahem Adomín, vecino de Teresa, jurisdicción de la ciudad de Vera, los cuales habían sido condenados a pérdida de bienes y vida por haber mantenido relaciones homosexuales.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XV, fol. 154. Original. Papel. 289x200mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A los corregidores, alcaldes e otros jue-
ses e justiçias qualesquier de las çibdades, e villas e logares e alpuxarras del reyno de
Granada, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, salud e graçia.

Sepades que ante nos es fecha relaçión que Tremeçeni e Alí Banuçani, moros,
vesinos de Uxiexar e de Antrexar e de Alpuxarran, e Abrahem Adomín, vesino de
Teresa, jurediçión de la çibdad de Vera, fueron condenados por vos las dichas nues-
tras justiçias o qualquier de vos a pena de muerte por el pecado abomynable e sus
bienes fueron confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco e que los bienes de
Tremeçeny e Alín Baçale diz que están deposytados XXXII en dineros en poder de
Maçafa, moro, vesino de Uxixar e que los otros bienes suyos están en çiertas here-
dades en el dicho logar Andara, que puede todo valer con los dichos marevedíes que
están deposytados çinquenta o sesenta myll maravedíes //(fol. 1v^o) e que la hasien-
da del dicho Abrahem, vesino de Teresa, puede valer con su muger e tres fijos suyos
e fijas suyas mochachas otros çinquenta e çinco o sesenta myll maravedíes. E fue
visto en el nuestro consejo e fue determinado que los bienes de los que cometen el
dicho pecado segund la premátyca por nos fecha perteneçen a nuestra cámara e non
a los arrendadores e nuestra merçed es que Alonso de Morales, nuestro thesorero, los
tenga de manifiesto, mandamos dar esta nuestra cartapara vosotros e cada uno de vos,
por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredi-
çiones que luego que con ella fuéredes requeridos acudáys e fagáys acudir con las
fasiendas de los dichos moros condenados e de cada uno de ellos, e con los dichos
maravedíes que están deposytados, que perteneçen a nuestra cámara al dicho Alonso
de Morales, nuestro thesorero e rentero de las dichas penas perteneçientes a nuestra
cámara e fisco o a quien su poder para ello oviere para que él los tenga en depósyto
fasta que nos mandemos lo que de todos los dichos bienes e fazienda se deve haser.
E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al, e etcétera con la execuçión.

Dada en la villa de Ocanna a XXX de diziembre de mill CCCCXCVIII annos.
Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus Daoz liçençiatu. Martinus Doctor.
Liçençiatu Pater. Yo Alonso del Mármol e etçétera.

Documento 25

1499 septiembre s.d. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordena al escribano de Miranda, vecino de Segovia, que envíe a los alcaldes de Casa y Corte la denuncia y autos hechos contra García de Roa, acusado de haber mantenido relaciones homosexuales, así como la relación de sus bienes.

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vol. XVI, fol. 197. Original. Papel. 267x190mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etçétera. A vos el corregydor e alcallde de la çibdad de Segovia e a vos de Miranda, escrivano público y veisno de la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que por çiertas cosas complideras a nuestro serviçio e a la esecuçión de la justiçia es menester que çierta denunciaçión e abtos que pasaron ante vosotros en la dicha çibdad antes e al tiempo que Garçía de Roa fuese preso en la cásçel pública de ella tocantes a su presyón sobre que pecó en el delito feo e abominable contra natura que los enbyéys ante los alcalldes de nuestra casa e corte que resydan en la villa de Valladolid. Por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos vos o qualquier de vos déys e entreguéys al que vos la mostrare la denunciaçión e testimonio que sobre este caso fue depuesto contra el dicho Garçía de Roa. E asimismo, la confesyon que él fizo antes que fuese puesto a quesçión de tormento e la hizo en el dicho tormento. E otrosy, la confesyon que fizo syn curador e con curador después de quitado de tormento e la sentençia e todos e qualquier otros abtos e escripturas que sobre esta razón aya pasado escripto en linpio e sygnado e çerrado e sellado largamente commo pasó en manera que faga fee syn llevar por ello derechos algunos cada uno lo que en su poder está. <Y asimismo enbiad la hedad que el dicho Garçía de Roa avya y el cuerpo que tenya, y las fensas y vestidos y todo lo otro que se pudiese saber para que lo trayan ante los dichos nuestros alcalldes y por ellos vistos fagan la vuestra justiçia>. E lo unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome //(fol. 1vº) que vos esta neustra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a [en blanco] dyas del mes de setyembre anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e noventa e nueve anno. Bachiller Vela.

Documento 26

1501 junio 20. Granada.

Orden a Alonso de Morales, tesorero real, para que pague de los bienes tomados a Pedro de Maria, vecino de Jaén, condenado a la hoguera por su condición de homosexual, diez mil maravedís a Luis de Montalvo, alcalde de casa y corte, en concepto de merced.

A. Archivo General de Simancas. Consejo de la Camara Castilla. Libro registro de cédulas. Libros Generales de la Cámara. Libro 5. 5, 163,4. Original. Papel. 270x188mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

<758> El rey e la reyna. Alonso de Morales, tesorero.

A nos es fecha relación que un Pedro María, vesino de la çibdad de Jahén, penó en el pecado abomynable contra natura, por lo qual segund la premátyca por nos hecha merece que sea quemado e sus bienes aplicados a nuestra cámara, las quales dichas penas fueron en su persona e byenes ejecutada. Por ende, vos mandamos que sy asy es de los bienes e hasyenda del dicho Pero de María dedes e paguedes a Luys de Montalvo, alguacil de la nuestra cámara e corte x mill maravedíes de que nos le hasemos merced e tomad su carta de pago con la qual e con esta mandamos que vos sea registrada en los dichos x mill, e non hagades ende al.

Fecha en Granada a xx de junio de mill di annos. Yo el rey e yo la reyna.

Documento 27

1503 julio 21. Valladolid.

Pleito incoado por Miguel Ochoa de Olazábal, alcalde de San Sebastián, contra Catalina de Belunçe, a quien acusa de haber mantenido relaciones homosexuales con Mache de Oyarzún, vecinas ambas de San Sebastián.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.181-39. Original. Papel. 298x203mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiçia, alcalldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores asystentes, alcalldes, alguasyles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy de la muy noble e leal provynçia de Guipúzcoa, commo de todas las otras çibdades, e vyllas e logares de los nuestros reyns e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos en vuestros lugares, e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público sacado en pública forma en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcalldes de ella e se començó primeramente en la vylla de Sant Sevastián, ante Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalde en ella, e vyno ante los dichos nuestros alcalldes en grado de apelaçión de una sentençia por el dicho alcalde dada e pronunçia-da, el qual dicho pleito hera entre el dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalde, e Juan Sanz de Sorola, vesyno de la dicha villa de Sant Sevastián //(fol. 1v^o) procurador fiscal por el dicho alcalde en la dicha cabsa e pleito, criado acusador de la una parte; e Catalina de Belunçe, vesina asy mismo de la dicha villa, rea e acusada de la otra sobre razón que seyendo el dicho Myguel Ochoa, alcalde, ynformado que la dicha Catalina de Belunçe e Mache de Oyarçun usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vyentres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente, fyzo sobre ello <de su ofiçio> çierta pesquisa e ovo çierta ynformaçión se trata por verdad de la qual la dicha Catalina de Velunçe fue presa e puesta en la cárçel e torre de la dicha villa de Sant Sevastián e le fueron secuestrado todos sus byenes e fasienda.

E después, el dicho alcalde para prosecuçión de la dicha cabsa e porque la nuestra justiçia fuese mejor esecutada crió por procurador fiscal al dicho Juan Sanches de Sorola e le mandó dar traslado de la dicha pesquisa, para que en nuestro nombre dyxese e alegase de su derecho e el dicho Juan Sanz de Sorola, fyscal por el dicho alcalde, criado, puso ante él çierta acusaçión cryminal contra las dichas Catalina de Velunçe e Mariche de Oyarçun en que en efeto acusó del dicho delito, que de suso se fase mención, disiendo que amas //(fol. 2r^o) a dos usavan commo onbre e muger, segund dicho es, el qual dicho delito avyan fecho e perpetrado muchas e diversas vezes, segund dixo que constava e paresçia por la dicha ynformaçión e pesquisa por el dicho alcalde avyda, e que por ello avyan seydo e yncurrido en grandes e graves

penas criminales e capitales e en pena de muerte. Por ende, que le pedía las condenase en ellas e las fesyese executar en sus personas <e byenes>, por manera que el dicho delito fuese punydo e castigado, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia. E asimismo, pidió que la dicha Catalina de Velunçe fuese puesta a questyón de tormento, segund que las leys disponían e juró la dicha acusación en forma, segund que más largamente lo dixo e alegó.

Contra lo qual la dicha Catalina de Belunçe presentó ante el dicho alcalde un escripto en respuesta de la dicha acusación e pesquisa contra ella avyda en que en efeto dixo que la dicha acusación e pesquisa e ynformación ser ninguno e de ningund efeto e valor por çiertas razones que dyxo e alegó e en espeçial porque el dicho Juan de Sorola, acusador, era yncapaz e ynábile e persona provada para poner la dicha acusación porque hera onbre mendecavto e estava fuera de su juyzio natural, segund que hera notorio. E asimismo, dixo que la dicha querella careçía de las cosas sustanciales que en tal caso se requerya e que la dicha ynformación contra ella avyda que era en sy ninguna e fecha //(fol. 2vº) e tomada fuera de toda horden de derecho, porque non podía el dicho alcalde proçeder en la dicha ynquesyçión syn perçinbulo e notoridad manyfyesta de la mayor parte del pueblo, e que los testigos que sobre ello avyan dicho sus dichos depusyeran falsedad e non davan rasón de sus dichos e heran varyos e repunantes e contrarios los unos a los otros e que todos ellos deponyan de oydas e que ella nunca cometiera el dicho delito ny ovyera pensamiento de ello, e que en la dicha villa e fuera de ella donde avyan andado buscándose vyda avya seydo muger de buena vyda e conçiencia e de buen trato e conversación, e por tal avyda e tenyda, por las quales razones e por otras que más largamente dixo e alegó le pidió que dando la dicha acusación e pesquisa por ninguna e al dicho Juan de Sorola por non capaz ny legítima persona la asolviese de la dicha querella e acusación ponyéndole sobre ello perpetuo silençio, condenando en costas a que con derecho de suso e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia, segund que más largamente lo dyxo e alegó.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por el dicho alcalde vysto dio en él sentençia ynterlocutoria en que en efeto resçibió a las dichas partes a prueba de todo lo por ellas en el dicho pleito dicho e alegado e de todo aquello //(fol. 3rº) que provar devyan con çierto término que para faser las dichas provanças les dyo e asynó de derecho. El qual amas las dichas partes fysyeron sus provanças ante el dicho alcalde e fue fecho publicación de ellas e dixo de byen provado e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por el dicho alcalde vysto e pronunciado en él sentençia en que en efeto mandó que la dicha Catalina de Belunçe fuese puesta a questión de tormento sufyçiente, segund la calidad de la provança e forma e yndiçios que contra ella paresçía e que con juramento respondiese a lo que por él le fuese preguntado en el avto de la dicha questión, para que sobre todo ello pudiese admystrar y executar la justicia, segund fallase por derecho, segund que más largamente en la dicha sentençia se contenía. Por virtud de la qual e por mandado del dicho alcalde la dicha Catalina de Velunçe fue puesta por dos vezes a questión de tormento de agua e le fue dado en çierta forma fasyéndole sobre ello çiertas amonestaciones e dyligençias para que dixese la verdad, la qual en los dichos tormentos

ny en alguno de ellos non dyxo ny contestó cosa alguna, antes dixo que hera ynoçente e syn culpa e cargo del dicho delito de que hera acusada, e sobre ello dixo e alegó çiertas razones en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleito fuese concluso. E estando el dicho pleito en este estado el dicho alcalde fyzo vender e rematar çiertos byenes de la dicha Catalina de Velunçe para pagar las costas del dicho pleito, los quales dichos byenes que asy le fueron vendidos e rematados son tres //(fol. 3vº) e más guarnydas, e entresávanas, e cabeçales e cubyones de camas, quinze pieças e dos sayas, la una blanca e la otra verde, e un çemarro raydo e una taça de plata de peso de un marco e medio menos un real, las quales dichas bienes fueron vendidos e rematados <por mandado del dicho alcalde> en çiertas personas e por çiertos preçios e quantías en el proçeso del dicho pleito contenidos, de la qual dicha venta e remate e de la tardança e dylaçión que en la determinaçión de la dicha cabsa fasya estando commo estava presa la dicha Catalina de Belunçe apeló para ante nos.

E después el dicho Myguel Ochoa de Olaçeual, alcalde, dixo e pronunçió en el dicho pleito sentençia dyfynytyva en que falló que segund los yndiçios, fama e prosecuçiones e argumentos, <tanto> vigentes e propincos al dicho delito e a su natura, e segund la otra provança que fyziera el dicho acusador, que paresçia por lo proçesado contra la dicha acusada, aunque paresçie<sen> los dichos yndiçios en alguna cantidad purgados por la dicha tortura e questión que padesçiera e perseverara e estoviera constante, porque la pena propia condina se le devía comutar en defeto de provança complida que todavía non avyendo los dichos yndiçios non avyendo los dichos yndiçios e prosecuçiones e provança por entera e sufiçientemente purgados para la asolver e dexarla syn pena e myrando todavía la calidad e fealdad del dicho delito, e males, e dannos ynmensos que del dicho delito se syguyan syn límite ny número, e aun contra los que non lo cometían por poner freno e temor e algund castygo e exemplo falló que la devya condenar e condenó a la dicha Catalina //(fol. 4rº) a pena de destierro perpetuo de toda la jurediçión de la dicha villa de Sant Sevastián, e más la condeno en las costas del dicho pleito, cuya tasaçión (sic) en sy reservó e mandó a la dicha Catalina que saliese a complir el dicho destierro de la dicha villa de Sant Sevastián e de toda su jurediçión del dya del pronunçiamiento de la dicha su sentençia en quatro días próximos syguientes, so pena de la muerte natural e perdiçión de todos sus byenes para la nuestra cámara e fysco. E mando que después de asy salida jamás entre en la dicha vylla ny en parte alguna de su jurediçión so la dicha pena de muerte e de perdimiento de los dichos sus byenes, de manera que sy non saliese dentro del dicho término o después de salida tornase a entrar que sólo por ello syn otro proçeso con sólo la dicha sentençia allende de perder todos sus bienes fallándose en la dicha vylla o en qualquier parte de su jurediçión la prendiesen e presa la atasen las manos con una cuerda e la pusesen una soga de teranco al pescueço e desnuda fasta la çintura la traxiesen públicamente por la dicha vylla e asy trayda con pregón público e competente para en tal delito la pusesen colgada pies arriba en una horca pública e la dexasen estar ende públicamente fasta que muryese asy colgada pies arriba naturalmente fasta tanto que ovyese mandamiento de juez competente non la abaxasen e dexasen estar para en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen.

Lo qual todo asy lo pronunçio, juzgo e mando dyfynytyvamente //(fol. 4v^o) de la qual dicha sentençia por amas las dichas partes fue apelado e en seguimiento de la dicha apelación e con el proçeso del dicho pleito la dicha Catalina Belunçe se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes e por sus petiçiones que ante ellos presentó dyxo e alegó muchos agravyos contra la dicha sentençia e venta e remate que de los dichos sus bienes fuera fecho por çiertas razones que dixo e alegó en espeçial porque ella non avya fecho nyn cometydo delito alguno por donde deviese ser condenada a pena alguna. Lo otro porque avyendo solamente contra ella un testigo e muger, e siendo complidamente tachada e pareçiendo por su dicho e depusyçión ser ella partiçipa del dicho <pleito>, el dicho alcalde la dyera tormento e que deviéndola dar por libre e quyta, pues non confesava el dicho delito le <reterara> el dicho tormento e que non contento con ello vysto que en el dicho su grand tormento non confesava dyera contra ella la dicha sentençia e le vendiera e malbaratara todos sus bienes, por las quales razones e por otras que más largamente dyxo e alegó, nos suplicó e pidió por merçed mandásemos dar e dyésemos la dicha sentençia e todo lo contra ella fecho e mandado por el dicho alcalde e la venta e remate de los dichos byenes por ninguno //(fol. 5r^o) e commo ynjusto e agraviado lo mandásemos revocar e revocar e revocásemos, asolvyéndola e dándola por libre e quita de la dicha acusaçión, condenando en costas a que con derecho deviésemos, mandándole tornar e restituir todos los dichos sus bienes que le fueran tomados e vendidos por mandado del dicho alcalde, restitu-yéndole en su onra e buena fama, e sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justiçia. E asy mesmo la dicha Catalina de Velunçe acusó criminalmente ante los dichos nuestros alcalldes al dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalde, de todo lo contra ella fecho e proçedido sobre rasón de lo suso dicho <e porque sin aver contra ella provança alguna le fysiera dar los dichos tormentos e venderle e rematarle sus bienes e dar contra ella la dicha sentençia, devyéndola asolver por libre e quita> e por <otras> çiertas rasones que dixo e alegó e pidió fuese proçedido contra él a las mayores e más graves pernas crymynales que devya padesçer. E las mandásemos executar en su persona e bienes e que ynçidentar de nuestro ofiçio le mandásemos condenar a que le bolvyese e restituyese todos los bienes que le tomaran o por ellos siete ducados de oro en que los estymó e juró la dicha acusaçión en forma.

Lo qual todo por los dichos nuestros alcalldes visto, la dicha Catalina de Velunçe fue proveyda de nuestra carta de enplazamiento para enplasar en los dichos Myguel Ochoa, alcalde, e Juan Sanz de Sorola, los quales fueron enplazados en seguimiento del dicho enplazamiento, e byno su procurador a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes ante los quales en nombre //(fol. 5v^o) del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalde, fue presentada una petiçión en que en efeto dyxo que nos non devyésemos mandar faser cosa alguna de lo por la dicha Catalina de Velunçe pedido, ny el dicho su parte hera a ello tenuto ny obligado por çiertas razones que dixo e alegó e en espeçial porque todo lo fecho e proçedido en la dicha cabsa por el dicho alcalde, su parte, contra la dicha catalina de Velunçe avya seydo y hera jurédicamente fecho e proçedido porque contra ella avya suficien-te provança del dicho delito de que fuera acusada e que de ello hera fama pública, por donde la podía muy bien condenar a pena de muerte, e que en non lo haser asy se avya con ella piadosamente e que ny grand agravio, ny ynjustiçia le avya fecho en la dar tor-

mento, aunque fueran dos, porque siendo el dicho delito tan grave e feo e avyendo tal provança contra la dicha Catalina de Velunçe byen la pudiera dar dos e aun tres tormentos, syn pena alguna, e que sy al dicho su parte desterrago (sic) perpetuamente a la dicha Catalina de Velunçe de la dicha villa de Sant Sevastián lo pudiera muy bien faser por la ynfamyia que de la dicha provança e yndiçios contra ella resultavan, e por non quedar purgados, e que sy algunos byenes se le vendieron a la dicha Catalina de Velunçe sería para pagar al açesor e escrivano e las otras cosas que le fyzieran, las quales de derecho hera obligada //(fol. 6r^o) a pagar, aunque se dyese por libre e quita, por las quales razones e por otras que más largamente dyxo e alegó nos pidió e suplicó pronunçiasemos la dicha acusaçión contra el dicho su parte dada non proçeder ny aver lugar, e le dyésemos por libre e quito de todo lo contra él pedido e acusado.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros allcalde vysto dyeron en él sentençia ynterlocutoria en que en efeto resçibieron a amas las dichas partes a prueba en forma de todo lo por ella en el dicho pleito dicho e alegado, e de todo aquello que provar devían con çierto término, dentro del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros allcalde e fue fecha publicaçión de ellas he dicho de byen provado.

E sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros allcaldes vysto dieron e pronunçiaron en él sentençia dyfynytyva en que fallaron que el dicho Miguel Ochoa, allcalde, que a la sazón hera en la dicha vylla de Sant Sevastyán que del dicho pleito primeramente conosçía que en la sentençia defynytyva que en él diera e pronunçiara de que por parte de la dicha Catalina de Velunçe fuera apelado que juzgara e pronunçiara mal, e que la dicha Catalina de Velunçe apelara byen. Por ende, que devyan revocar e revocaron su juyzio e sentençia del dicho allcalde e dyéronla por ninguna, e fesyendo e librando en el dicho pleito lo que de justiçia el dicho allcalde deviera faser //(fol. 6v^o) e que devyan asolver e asolvieron a la dicha Catalina de Velunçe de todo lo contra ella acusado e querellado por el dicho Juan Sanz de Sorola, e dyéronla por libre e quita de todo ello e pusyéronle perpetuo sylençio para que entonçes ny dende en adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera non la pudiese más acusar, prender ni demandar sobre rasón de lo suso dicho, e por quanto el dicho allcalde proçediera mal e commo non devya en vender commo vendiera los byenes e hasyenda de la dicha Catalina de Velunçe después de la apelaçión por ella ynterpuesta que le devyan condenar e condenaron a que del dya que con la carta esecutoria de la dicha su sentençia fuese requerydo fasta nueve dyas primeros syguientes le dyese e tomase e restituyese a ella o a quien su poder para ello ovyese todos los dichos byenes que asy le vendiera, tales e tan buenos commo estavan al tiempo que los vendiera o por ellos su justa e comunal estymaçión, con tanto que la dicha Catalina de Velunçe depositase seys ducados para pagar lo que por ellos fuese tasado para el açesor por la sentençia que diera para ponerla a questión de tormento, e condenaron más al dicho allcalde en las costas derecha-mente fechas por parte de la dicha Catalina de Velunçe, desde el día de la primera apelaçión e en las de aquella ynstançia la tasaçión de las quales reservaron en sy e por su sentençia dyfynytyva //(fol. 7r^o) juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval fue suplicado e en el dicho grado de suplicaçión dyxo e alegó muchos agravios contra la dicha sentençia por çiertas razones que dixo e alegó e nos suplicó e pidió por merçed la mandásemos revocar e dar por ninguna, dando al dicho su parte por libre e quitto de todo lo contra él pedido e demandado e ofresçióse a provar los alegado e non provado e lo nuevamente alegado. E por la otra parte fue dicho e replicado lo contrario, e sobre fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros alcaldes vysto dýeron en él sentençia, en que en efeto resçibieron al dicho Miguel Ochoa a prueba de lo alegado e non provado e de lo nuevamente alegado para que lo provase por escripturas o por confysyón de parte e non de otra manera. E a la otra parte a prueba de lo contrario de ello sy quesyese con çierto término. E mandaron al dicho Myguel Ochoa que provase aquello que se ofresçía a provar o tanta parte de ello que bastase para fundar su yntençión, so pena de myll maravedíes para la nuestra cámara e fysco, segund que más largamente en la dicha sentençia se contenya. E después el procurador del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval presentó ante los dichos nuestros alcaldes una petiçión en que en efeto dyxo que por temor de la dicha pena que al dicho su parte se avya puesto se partya de la dicha provança que en su nombre se avya ofresçido a faser e nos pidió e suplicó le mandásemos aver e ovýésemos por partydo de la dicha provança e sobre ello fue el dicho pleito concluso. E estando el dicho pleito en este estado el procurador del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e por virtud de //(fol. 7vº) un poder espeçial que de él tenya para lo de yuso contenydo presentó ante ellos una petiçión en que en efeto dyxo que él en nombre del dicho Myguel Ochoa, su parte, suplicara de la dicha sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes e porque la yntençión del dicho su parte non hera de seguir el dicho pleito en grado de suplicaçión. Por ende, que por virtud del dicho poder que del dicho su parte tenya que ante los dichos nuestros alcaldes presentó escripto en papel e synado de escrivano público en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho devya se partía de la dicha suplicaçión e nos pidió e suplicó le ovýésemos por partydo de ella e que para ello ynplorava nuestro real ofiçio. Lo qual por los dichos nuestros alcaldes vysto dyxieron que mandavan e mandaron que sy la dicha Catalina de Velunçe quesyese nuestra carta esecutoria de la dicha sentençia dyfynyntiva por ellos en el dicho pleito dada e pronunçiada que ge la mandavan e mandaron dar en forma devyda de derecho. E después los dichos nuestros alcaldes de pedimiento e suplicaçión de la dicha Catalina de Velunçe tasaron las açesoras que avya de dar e pagar para el açesor por la sentençia que contra ella se dyera para la poner a questión de tomeneto en dos ducados de oro. E asymismo, tasaron las dichas costas en que por la dicha su sentençia condenaron al dicho Myguel Ochoa de Olaçeval en honze mill e dlii maravedíes con juramento de la dicha Catalina de Velunçe segund que por menudo están escriptas e asentadas en el proçeso del dicho pleito e de la dicha sentençia e tasaçión de açesores e costas. Fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justiçias e para cada uno de vos en la //(fol. 8rº) dicha rasón, e nos tovymoslo por byen, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado synado commo dicho es fuéredes requeridos por parte de la dicha Catalina de Velunçe, véades la dicha sentençia

dyfynytiva que por los dichos nuestros alcalde en el dicho pleito e cabsa fue dada e pronunciada que de suso va encorporada e la guardedes, e cumplades y esecutedes e fagades guardar, e complir y esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución con efeto en todo e por todo segund e commo en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades ny pasedes nyn consyntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera e en guardándola e cumpliéndola y esecutándola sy el dicho Myguel Ochoa de Olaçeval non diere ny tornare e restituyese a la dicha Catalina de Velunçe o a quien su poder para ello ovyese todos e qualesquier byenes e hasyenda que sobre rasón de lo suso dicho le tomó e vendió, tales e tan buenos commo lo heran y estavan al tiempo e sazón que ge los tomó e vendió, o por ellos su justa e comunal estymación e valor e con más los dichos xi mill dlíi maravedíes de las dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes le condenaron e contra él tasaron, segund dicho es dentro de nueve días primeros syguientes que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sinado fuere requerydo en su persona sy pudiere ser avydo synon ante las puertas de las casas de su morada, por manera que venga o pueda venir a su notiçia, dando e pagando primeramente la dicha Catalina de Velunçe los dichos dos ducados de oro en que los dichos nuestros alcaldes tasaron las dichas açesoras //(fol. 8vº) por la dicha sentençia de tormento, vos mandamos que pasados el dicho término fagades o mandedes faser entrega esecución en sus byenes muebles sy los falláredes, synon en rayzes con fyanças de saneamiento, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda, segund fuero e de los maravedíes que valieren entregad e fased pago a la dicha Catalina de Velunçe o a quien el dicho su poder oviere del valor de los dichos byenes e fasyenda que costase e paresçiere que le tomó e vendió sobre la dicha rasón e de los dichos maravedíes de las dichas costas con más las que se le recresçieren en los aver e cobrar de él e de sus bienes e sy byenes muebles ny rayzes non falláredes en que faser la dicha esecución prendedle el cuerpo e non le dedes suelto ny fyado fasta tanto que la dicha Catalina de Velunçe o quien el dicho su poder oviere sea contenta e pagada de lo que dicho es de todo byen e complidamente, en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez myll maravedíes para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid a XXI dyas de jullio de myll e quinientos e tres annos. Mandáronla dar los alcaldes de Purya, e Bermúdez e Myncha. Pero Gonsales de Escobar.

Documento 28

1504 noviembre 23. Valladolid.

Pleito sostenido contra Alonso de Solís, vecino de Salamanca, acusado de haber mantenido relaciones homosexuales.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.195/26. Original. Papel. 290x201mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el bachiller Antón Françés a quien nos fasemos nuestro mero esecutor para en lo de yuso en esta nuestra carta contenido. Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes de ella e se començó ante ellos por vya de nueva querella e acusación, el qual dicho pleito hera entre el bachiller Pero Ruis, nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte e chançillería de una parte, e Alonso de Solís, vesino de la çibdad de Salamanca, reo e acusado en su avsençia e rebeldía de la otra. E hera sobre rasón de çierta acusación e querella criminal que el dicho nuestro fiscal dixo e puso ante los dichos nuestros alcaldes contra el dicho Alonso de Solís, desiendo que reynantes en estos reynos e sennoríos e con poco themor de Dios e en menospreçio de nuestra real justiçia en mucho días e noches de los meses del anno que pasó de myll e quinientos e tres annos, estando echado en la cama con el dicho Alonso de Solís un Pedro de Daroca, su paje, dis que muchas vezes los abraçaba e besaba e avya con él otros avtos desonestos carnalmente con el dicho Pedro de Daroca e cometiera e perpetrara con él abovynable delito nefando, de lo qual dio çierta ynformaçión por virtud de la qual los dichos nuestros alcaldes dieron e libraron una nuestra carta e provisión real sellada con nuestro sello con la qual pareçió que el dicho Alonso de Solís fue çitado he llamado e a los términos en ella contenidos ny alguno de ellos nombró ni pareçió e en su avsençia e rebeldía fue eld ciho pleito concluso e visto por los dichos nuestros alcaldes en çierta plaça que en vya hordinaria el dicho nuestro fiscal //(fol. 1vº) ante ellos fizo dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva por la qual en efeto condenaron al dicho Alonso de Solís a que públicamente fuese quemado en perdimiento e confiscación de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco, conforme el thenor e forma de una ley e premátyca por nos fecha.

E agora, el dicho nuestro fiscal paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e les pidió le mandasen dar e diesen nuestra carta executoria de la dicha su sentençia, mandando atestar e moderar las costas que por su parte avían seydo fechas en seguimiento del dicho pleyto, nombrando una buena persona que fuese a haser la dicha execuçión, hasyéndolo sobre todo cumplimiento de justiçia o commo la nuestra merced fuese e confirmado de vos el dicho bachiller enconfiando que soys persona que byen e fielmente e con diligencia haréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e guardaréys nuestro serviçio es nuestra merced e voluntad e mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido por parte de Françisco Hernández de Paredes, nuestro reçebtor de las penas aplicadas a nuestra

cámara e fisco bades ansy a la dicha çibdad de Salamaca commo a otras cualesquier partes e lugares de estos nuestros reyngnos e sennoríos donde el dicho Alonso de Solís oviere o toviere cualesquier bienes e fasyendas ante todas cosas ayañs información por todas las partes e vías e formas e maneras que mejor pudiéredes saber la verdad de que byenes e fasyenda avía e tenya el dicho Alonso de Solís al tiempo e sazón que fiso e cometió el dicho delito de que fue acusado e que byenes asy muebles commo rayses semovientes ha bendido o enagenado que empeñando otras por cada después está fasyendo paresçer ante vos personalmente a todo e cualesquier personas de quyen entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad a los quales nos por esta nuestra carta les mandamos que bengan e parescan ante nos personalmente e juren e digan sus dichos e depusyçiones a los términos e so las penas que les vos de nuestra parte les pasedes e mandades poner, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario fasyendo e la información vysta e la verdad sabida aviendo fecho apregonar públicamente que todas las personas que de los dichos bienes supieren o tovieren en su poder lo vengán a declarar ante vos dentro de un breve término vos mandamos que hagays el ynventario e secresto de bienes que por nuestro mandado fue fecho contra el dicho Alonso de Solís e conra todos los otros que por la información que asy biedes que fallardes los toméys e reçibáys vos e los vendáys e rematéys en pública almoneda todos según e commo por maravedíes de nuestro aver syendo permanente llamado para ver faser la dicha vençión e trançe e remate un juez o alcalde de la dicha çibdad de Salamanca e de otras cualesquier çibdades o villas e lugares de estos nuestros reynos e senoríos donde los dichos vyenes toviere el dicho Alonso de Solís e los maravedíes que de los dichos vienes valieren e cobraredes vos mandamos que acudáys con ellos a Françisco de Paredes, nuestro //(fol. 2r^o) reçebtor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco con buena e leal e verdadera cuenta. E sy caso fuere que para los vyenes rayses que del dicho Alonso de Solís alláredes en las partes donde estubieren non alláredes para ellos comprador vos mandamos que bos en nuestro nombre deys e nombréys una persona en quyen sean rematados después de fecho el remate de nuestra parte compeled e apremiad al conçejo e justiçia e regidores do asy estubieren a que tomen a cargo los dichos vienes e con los frutos e rentas de ellos a costa de los tales frutos e rentas acudan e fagan acudir una vez en cada anno según el tiempo que asy los tovieren, lo qual nos les mandamos que asy fagan e cumplan so las penas que de nuestra parte les posiéredes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario asiendo. E es nuestra merçed e voluntad que podáys estar e estéys en haser e cumplir e ejecutar lo suso dicho trenta dyas e que ayáys de lebar e lebéys por vuestro salaryo e mantenimiento por cada uno de los dichos dyas que en ello vos ocupáredes çiento e ochenta maravedíes e para Alonso de Vartera, nuestro escribano, que con vos mandamos que baya por ante quyen pasen todos los dichos avtos que para el cumplimiento de esta nuestra carta fuere necesario de se haser, el qual dicho vuestro salario e del nuestro escribano mandamos que ayáys e cobréys de todo el monto de la dicha asyenda e más vos mandamos que ayáys e cobréys de ella seisçientos e esenta e un maravedíes que han de aver de sus dineros el escribano e reçebtor que del dicho pleito e cabsa fuéredes más los que el dicho nuestro reçebtor fyso en faser los emplazamientos e secrestos e probanzas que en prosecuçión de la dicha cabsa se fysyeran, los quales vos mandamos que los trays a la

dicha nuestra corte e acudáys con ellos a las personas que los han de aver e por esta nuestra carta asemos çiertos e senoa e departydos los dichos bienes que asy vendiéredes a qualquier personas o personas que los compraren para agora //(fol. 2vº) e para syenpre jamás e asy para faser e complir e esecutar los suso dicho algún fabor o ayuda ovyéredes malestar, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asyistentes, procuradores e otros jueses e justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Salamanca commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos e sennoríos que luego vos lo den todo lo que de nuestra parte les pydyéredes e que en ellos ny en cosa alguna ny parte de ello enbargo ny contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner so las penas que de nuestra parte les posyéredes, las quales nos les ponemos e avermos por puestas e por condenados en ellas lo contrario asyendo, por lo qual todo que dicho es e por cada una cosa e parte de ellos e por lo de ello anexo e dependiente vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, e anexidades e conexidades e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta myll maravedíes para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fisyéredes. E demás mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades en la nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes del dias que bos enplasaren fasta quinze dyas primeros seguyentes, so la qual dicha pena mandamos e etc.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a veynte e tres dyas del mes de noviembre de myll e quinientos e quatro annos. Los sennores alcalldes de Purya, e Mencha e Vermúdez la mandaron dar e mandamos que el dicho escrivano aya de lebar por su salario e mantenimiento por cada uno de los dichos días que en ello se comprare asy feriados commo non feriados a setenta maravedíes demás e allende de los otros derechos de los avtos e escriptura que ante él pasaren commo ante nuestro escrivano. Rúbrica: Alonso de Bartera.

Documento 29

1505 diciembre 2. Murcia.

Informe concejil sobre la investigación que ha abierto la inquisición sobre la comisión de relaciones homosexuales en Murcia.

A. Archivo Municipal de Murcia. Actas concejiles. Año 1505, fols. 75-77. Original. Papel. 277x201mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

En el dicho ayuntamiento, los dichos señores por quanto el domingo pasado se publicó e leyó en la yglesia de Santa María, e en otras yglesias de esta çibdad públicamente una carta de los señores ynquisidores diz que por virtud de una comisión que los señores deán e cabildo de esta yglesia, sede vacante, les dieron para conocer e castigar el horror y crimen que diz que algunas personas, clérigos e legos, cometen en este obispado del pecado abominable de sodomía, por lo qual mandan y exortan a todas las personas, vesinos e moradores de esta dicha çibdad de Murcia, asy legos commo clérigos, supieren o saben o saber quien sabe a alguna cosa de algunas personas çerca de lo suso dicho dentro de veynte dyas lo vayan a desir e notificar a los dichos señores ynquisidores por ante sus escrivanos so pena de la comunión, segund que esto e otras cosas en ynfamia de esta dicha çibdad en la dicha carta se contiene.

Lo qual sabido por los dichos señores ynstó que de afyrmarse y publicarse por las dichas cartas que en esta çibdad el dicho pecado e crimen acordaron de enviar a los dichos señores ynquisidores a los dichos onrrados doctor Antón Martínez de Cascales e Pero Riquelme, regidores, para que de parte de la dicha çibdad les pregunten por virtud de qué poder e conoscan e conosçen de lo suso dicho y por qué cabsa avyan mandado publicar las dichas cartas de la manera suso dichay a fixarlas en los lugares más públicos de la dicha çibdad commo de fuera de ella, e tovesen crédito que el dicho pecado se faze e comete en esta çibdad tan desordenadamente commo por las dichas cartas paresçe, e rogaronles e requirieronles que por lo que tocava a la honra de esta çibdad, puesto caso que fuesen ynformados que algunas personas en esta dicha çibdad estoviesen ynformadas çerca de lo suso dicho, lo qual esta çibdad, no cree no tovesen en el saber de lo suso dicho e proçeder çerca de ello tan público modo e en tanta ofensa de esta dicha çibdad, asy conosçiendo de sy ynfamia general de la dicha çibdad a algunos hallasen culpados los castigasen e pugnasen e fisiesen justicia de ellos, segund las leys disponen, los quales dichos regidores fueron e fablaron lo suso dicho más largamente de parte de esta dicha çibdad a los dichos señores ynquisidores, los quales les respondieron que la comisión por //(fol. 75vº) donde conosçen de los dichos les hera dado por los señores deán e cabildo de esta yglesia sede vacante e que anes que mandasen suplicar e publicasen las dichas cartas e las mandasen afixar en los lugares donde estaban avía auido deliberación sobre ello, e les paresçió e paresçe que asy se devya faser e que esta çibdad no reçibía ofensa alguna de ello e que non podían ny devían enmendar el modo que para proçeder lo suso dicho avían prinçipiado, lo qual sabido por la dicha çibdad fue acordado que pues la comisión por donde los dichos señores ynquisidores conosçen de lo suso dicho les hera dada por los dichos señores deán e cabildo, que los dichos señores el doctor de Cascales e Pero Riquelme, regidores, fuesen de parte de

la dicha çibdad a los dichos deán e cabildo e les rogasen e requieran que pues veyesen que tanta ynfamia de lo suso dicho a esta dicha çibdad syguya e la manera que en el proçeder de ello los dichos sennores ynquisidores tenyan e demostrarían tener otro modo en el proçeder de él les revocasen el dicho poder e comisión, los quales fueron a los dichos deán e cabildo e ge lo dixieron e platycaron e requirieron los quales les respondieron que el poder que ellos avían dado a los dichos sennores ynquisidores solamente hera para conoçer e castigar el dicho delito entre los clérigos del dicho obispado a cabsa que fueron ynformados que algunos de ellos estavan culpados y [...] estavan presos algunos e que ellos non revocarían el dicho poder pero que platycaran con los dichos sennores ynquisidorres e les regarían que non proçediesen en el dicho negoçio con la forma prinçipiada synon como a la dicha çibdad les paresçió e porque segund lo que sabe los dichos sennores ynquisidores proçeden en el dicho negoçio e se sabe que no están de propósito de mudar su parecer, e porque de ello se a syguido a esta çibdad mucha ynfamia e escándalo y es pena que sy a ello se dyesen lugar otro se remedyase e proveyese y ganaría mçuho más, y esta çibdad por todas las partes de estos reygnos se publicarya e ynfamaría por muy culpada en este delito e crimen abominable syn tener culpa ny cargo, aun porque algunos letrados con quien a avido paresçer e dizen que los dichos deán e cabildo de esta yglesia //(fol. 76r^o) sede vacante non son juezes ny pueden conoçer de este caso que lo que toca a los legos, e sy algund juez avía de conoçer avya de ser el dicho sennor corregidor, el qual a proveido en ello y a tomado ynformación de testigos e non ha fallado culpa en persona alguna lega porque deva proçeder. Acordaron que el dicho Pero Riquelme, regidor e procurador syndico de esta dicha çibdad en nombre de ella paresca ante los dichos sennores ynquisidores y presente una apelación de las dichas sus cartas y mandamientos que el sennorales hordenó y oy dicho dya en el ayuntamiento se le echó e la que tiene ante ellos e haga las otras diligencias que çerca de la prosecuçión de la dicha apelación fueren neçesarias.

E otrosy, acordaron para faser saber lo suso dicho a su altesa e otras cosas de los dichos sennores ynquisidores que en esta çibdad an fecho e cometido demás de aquellas que su ofiçio e comysiones se entienden vayan Diego Hurtado, regidor de esta dicha çibdad por mensajero de ella, e que él notefique e fagan saber e les suplique lo manden remediar e prover para lo qual lleve memorial e poder.

Conçejo

Miércoles, tres dyas del mes de dizienbre anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quinientos e çinco annos, fueron ayuntados a conçejo en la sede de la casa del conçejo de la dicha çibdad, segund que es acostumbrado el noble cavallero Garçía Tello, corregidor, e el liçençiado de Santestevan, e el dotor Antón Martínez de Cascales, e Juan de Selva, e Pero Riquelme, e Diego Hurtado, e Manuel de Arróniz, que son de los diez e seys hombres buenos regidores que an de ver e de hordenar los fechos e fasyenda del dicho conçejo seyendo y Françisco Tomás de Bovadylla, e Pedro de Aroca, e Cristóbal Solar, jurados de la dicha çibdad. //(fol. 76v^o)

Los dichos sennores conçejo dieron cargo al liçençiado de Santestevan e al dotor de Cascales, regidores para que ordenen el memoryal que a de llevar Diego Hurtado, regidor e mensajero de esta çibdad a su alteza, sobre lo del caso fecho por los ynqui-

sidores e sobre otras cosas que están acordadas que lleven cargo procúrenlas quales son estas: el caso acallado y fecho por los señores ynquisidores e lo del camarero sobre lo del dinero, que lleva en aledo e la comisión sobre lo de los términos, lo del puerto.

Conçejo

Jueves quatro dyas del mes de deziembre de myll e quinientos e çinco annos, fueron ayuntados a conçejo en la sala de la torre del mercado de la dicha çibdad, segund que es acostumbrado el noble cavallero Garçía Tello, corregidor, e el liçençiado de Santestevan, e el dotor Antón Martínez de Cascales, e Diego de Ávila, e Luis Pacheco de Arromiz, e Juan de Selna, e Pero Riquelme, e Gonsalo Rodrigues de Abilés, e Diego Hurtado, que son los diez e seys hombres buenos regidores que an de ver e de hordenar los fechos e fasyenda del dicho conçejo seyendo y Beltrán de Guevara e Pedro de Aroca, e Cristóbal Solar, e Françisco Tomás de Bovadylla e Françisco de Sandoval e Alonso Hurtado, jurados de la dicha çibdad.

Los dichos señores vieron las suplicaçiones que el señor alcallde e el liçençiado de Santestevan, regidor, hordenaron para su alteza sobre lo que los señores ynquisidores an fecho sobre las cartas que públicamente e afixaron sobre el pecado de sodomya e la otra sobre el debate de los términos de entre esta çibdad e las çibdades de Lorca e Cartajena, e mandaron que asy las lleve e dé a su alteza e dieron cargo al señor corregidor e a Juan de Selna, regidor, para que hordene el memorial de las otras cosas que çerca de esto los dichos señores platycaron que el dicho Diego Hurtado harya saber a su alteza e se le dé al dicho Diego Hurtado, regidor, firmado del nombre del dicho señor corregidor e de my el dicho escrivano, e sellado con el sello de la dicha çibdad. //(fol. 77r°)

Otrosy, los dichos señores otorgaron al dicho Diego Hurtado, regidor, su poder para dar las dichas suplicaçiones e procurar lo en ellas contenydo e las otras cosas contenydas en el dicho memorial que llevara en la forma syguiente:

Sepan quantos esta carta de poder vyeren commo nos el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia, estando ayuntados a conçejo en la sala de la Torre del mercado de la dicha çibdad, segund que es acostumbrado, el noble cavallero Garçía Tello, corregidor e justiçia de la dicha çibdad de Muerçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena por la reyna donna Juana, nuestra sennora, e el liçençiado de Santestevano, el dotor Antón Martines de Cascales, e Diego de Ayala, e Luys Pacheco de Arróniz, e Juan de Selna. E Pero Riquelme, e Gonçalo Ruis de Abilés, e Diego Hurtado que somos de los diez e seys hombres buenos regidores, que avemos de ver e ordenar los fechos e fasyenda del dicho conçejo, seyendo don Beltrán de Guevara e Pedro de Aroca, e Françisco de Sandoval, e Cristóbal Solar, e Françisco Tomás de Bovadylla, e Alfonso Furtado, jurados de la dicha çibdad, todos commo conçejo e a boz de conçejo por nosotros mysmos en nombre de la universydad de la dicha çibdad, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho e para en tal caso es neçesario a vos el honrado Diego Hurtado, regidor e vesino de la dicha çibdad que sois presente, espeçialmen-

te para que por nos y en nombre de esta dicha çibdad podades paresçer e parescades ante la reyna donna Juana, nuestra sennora, e ante el serenísimo sennor rey don Fernando, su padre, admynistrador e governador de estos sus regnos e ante los sennores del su muy alto consejo e consejo de la Santa Ynquisiçión, e ante otros qualesquier sus juezes e ofiçiales que presentar ante sus altesas e ante los dichos sennores çiertas suplicaçiones que lleváys de esta çibdad e pedir e suplicar a su alteza e a los dichos sennores de su consejo e consejo de la Santa Ynquisiçión todas las cosas que fueren neçesarias e tocantes a las cosas contenidas en las dichas suplicaçiones e otras cosas que lleváys //(fol. 77v^o) por memoryal firmado del nombre del dicho sennor Garçía Tello e del escrivano del nuestro ayuntamiento e sellado con nuestro sello e para en procurar e pedir lo contenýdo en las dichas petiçiones e memorial podáis dezir a sus altesas e a los dichos sennores del su consejo todas las cosas que fueren neçesarias e dar sobre ello qualesquier petiçiones e suplicaçiones, segund que nosotros las haríamos e dyríamos presentes seyendo e quand cumplido e bastante poder commo nos commo conçejo avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello otro tal y tan cumplido y ese mysmo damos e otorgamos a vos el dicho Diego Hurtado, regidor, con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias e anexidades e conexidades e con franca e libre e general administraçión, e sy neçesario es relevaçión de persona vos relevamos de toda carga de pleito e cabçión e satisfaçión e fiaduría so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicatum est judicatum solvy* con todas sus cláusulas acostumbradas e para más en fe e testimonyo de lo qual otorgamos este dicho poder ante el escrivano mayor del nuestro ayuntamiento, la qual mandamos sellar con nuestro sello.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia a quatro dyas del mes de diziembre anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de myll e quinientos e çinco annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento e publicaçión del dicho poder e a todo lo en ella contenýdo: Pero López, portero, e Myguel Ruiz, vesinos de la dicha çibdad de Murçia.

E el memoryal que los dichos sennor corregidor e Juan Selna, regidor, aclararon por virtud de la comysión que los dichos sennores conçejo les dieron es del tenor syguiente.

Memoryal

Lo que vos sennor Diego Hurtado, regidor e mensajero de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia avéys de faser saber al sennor rey e a los sennores del su consejo e consejo de la Santa Ynquisiçión en nombre de esta çibdad e por virtud del dicho poder que lleváys son las syguientes: //(fol. 78r^o)

Primeramente, avéys de faser saber a su alteza que los dyas pasados los liçençiados Pedro de Binar e Pedro de Fryas, ynquisidores que agora son de este obispado de Cartajena e otros que antes que ellos an seydo ynquisidores no mirando el serviçio devinal ny el bien e pro común de esta dicha çibdad no lo pudiendo ny deviendo haser se an entremetido y entremeten en conosçer de algunos casos non pertenesçientes al santo ofiçio de la ynquisiçión, espeçialmente agora de pocos dyas e que tenyendo vuestra alteza por corregidor en la dicha çibdad al honrado cavallero

Garçía Tello, e aquel puniendo e castigando los delitos públicos e hasyendo justiçia con toda diligençia en la dicha çibdad espeçialmente aviendo fecho e fasyendo pesquisa en esta dicha çibdad de Murçia sobre el estante delito de la sodomya e punyendo e castigando a uno de naçion veneçiano que en la çibdad falló culpado los dichos Pedro de Binar e Pedro de Frías con poco temor de sus conçiençias so color e diziendo que heran juezes delegados del deán e cabildo del obispado de Cartajena, sede vacante, para conosçer del dicho delito de sodomya, e sy contra personas eclesiásticas commo seglares syn tener poder ny jurisdicción alguna mandaron leer e leyeron çiertas cartas de excomunyón públicamente en las yglesias de esta çibdad, las quales desyan que el dicho delito de sodomya se cometía entre muchas personas públicamente en esta dicha çibdad, e por tanto que so pena de excomunió mandavan a todas e qualesquier personas que alguna cosa supiesen çerca de lo suso dicho que paresçieren ante ellos personalmente a lo desir e manyfestar para que lo oviesen de castigar el dicho delito segund que por una de las dichas cartas su alteza lo podía aver, las quales dichas cartas e mucha ynfamia e ynjurja de esta dicha çibdad las mandaron afixar en los lugares públicos de la dicha çibdad, las quales vistas e por el dicho corregidor e visto e sabido por la pesquisa e ynformación que sobre este caso avía reçibido que los dichos ynquisidores non podían tener ny tenían tal ynformación y que del dicho pecado en esta çibdad no avía podido hallar entre los legos de ella culpado alguno, e lo que ellos por sus cartas afirmavan y desyan non les constava y era en mucha mengua e ynfamya //(fol. 78vº) de la dicha çibdad, las mandó quitar e mandó pregonar que ningunas personas so çiertas penas fuesen osadas de obedecer las dichas cartas e mandamientos de los dichos ynquisidores por la dicha rasón, pues de lo otro efeto non se syguya synon la ynformación de esta çibdad, lo qual todo a seydo y es en grand ynfamia e ynjurja de esta dicha çibdad, porque seyendo commo es poblada de gente muy noble e buena y limpia de todos crímenes e delitos y espeçialmente de este fue ynfamada y ynjuriada de los dichos enquisidores, porque públicamente puniendo commo pusyeron sus cartas en los lugares públicos, asediendo e asedinando en ellas que el dicho delito de sodomya se cometya públicamente por muchas personas en la dicha çibdad todas las personas de este reygno y de otros lo an de creer, avéys de suplicar a su alteza que avyda ynformación sobre lo suso dicho manden castigar e punir a los dichos Pero Binar e Pedro de Frías commo personas que han exerçido e usado de agena jurisdicción e an ofendido e ynjuriado a esta dicha çibdad de [...] y feo y abominable delito syn tener cabsa ny rasón agluna sobre lo qual lleváys tres suplicaçiones, la una para el sennor rey, y la otra para el consejo real y la otra para el consejo de la ynquisición.

Documento 30

1505 diciembre 30. Salamanca.

Al Deán y Cabildo de la Iglesia de Cartagena, sede vacante, que hagan revocación del poder dado a los inquisidores de ese obispado para proceder contra las personas que hubiesen cometido el delito nefando, salvo en el caso de eclesiásticos infamados de dicho delito.

A. Archivo General de Simancas. Camara Castilla. Libro registro de cédulas. Libros Generales de la Cámara. Libro 7. 60, 1. Original. Papel. 278x190mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Venerable deán y cabildo de la yglesia de Cartagena, sede vacante. Por parte de la çibdad de Murçia me fue fecha relación que hagora nuevamente distes poder a los ynquisidores de ese obispado para que fesyesen pesquisa e proçediesen contra las personas que hovyesen cometido el delito nefando y que ellos por virtud del dicho poder an mandado sus cartas monytorias para que todas las personas que algo sopieren sobre el dicho delito lo vengán a desyr ante ellos y porque esto es cosa nueva y la manera del proçeder es escandalosa y aun de poco provecho para castygar semejante delito que segund las leyes e premáticas de estos reynos y la calidad de él son las penas conforme a su gravedad, las quales por mano de los dichos ynquisidores non se pueden executar, soy maravillado de vosotros dar semejante poder y porque yo escribo al corregidor de esas çibdades que proçeda contra los legos que estovieren ynformados de ese delito con todo rigor yo vos encargo que revoquéys el dicho poder que sobre lo suso dicho distes a los dichos ynquisidores e non lo deys a otras personas algunas, salvo sy non fueren para proçeder contras las personas eclesiástycas que fueren ynformados del dicho delito, contra los quales proçedades con todo rigor, en lo qual mucho plaser e serviçio me haréys.

Fecha en la çibdad de Salamanca a treynta dias del mes de disienbre de mill d y v annos. Yo el rey. Por mandado del rey administrador governador. Gaspar de Gasfo.

Documento 31

1510 julio 29. Valladolid.

Diego de Jerez Provecho, vecino de Plasencia, con Pedro de Corrales, alguacil de Plasencia, acusado de haber mantenido relaciones homosexuales.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 250/4. Original. Papel. 291x203mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Donna Juana e etcétera. Al my justiçia mayor e a los del my consejo, alcalldes, e alguasiles de la mi casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcalldes, alguasyles, merinos e otra justiçias, qualesquier, ansy de la çibdad de Plasençia, commo de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los mys reynos e sennorios que <agora son o serán de aquí adelante> e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, sacado en pública forma, en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto se trató en la my corte e chançillería, ante los mys alcalldes de ella e se començó primeramente ante el liçençiado de Sahagund, juez e corregidor en la dicha çibdad de Plasençia e su tierra e vino ante ellos en grado de apelación, el qual dicho pleyto hera entre Pedro de Corrales, alguasyl de la dicha çibdad, denunciador, <e el fyscal pero Ruys que en el dicho pleito asystió> de la una parte, e Diego de Xerez Provecho, vesino de la dicha çibdad, reo e acusado de la otra, sobre razón que el dicho Pedro de Corrales, alguasyl, paresçió ante el dicho liçençiado Hernánd de Sahagún, my corregidor en la dicha çibdad e denunció e dixo que a su notiçia hera venido que el dicho Diego de Xerez Provecho puesto el temor de Dios avía probado e tentado a Domyngo Hernández, hijo de Juan Gutierrez, e le avía metido la mano en la bragueta e dicho que le mostrase lo suyo sy hera retaxado e le avía convidado almorçar porque se hechase con él, e asy mismo avía cometido a Pero de Sasçedo e a Diego de Holmedo e a otros que protestó declarar e pidió al dicho juez pues el delito hera tal e de tal calidad e tan feo que proçediese contra el dicho Diego de Xerez por todas las vías e formas e maneras que pudiese conforme a la premática nuevamente fecha por sus altezas en este caso e pidió le fuese hecho complimiento de justiçia e que él estava presto de dar ynformaçión bastante, segund la dispusiçión de la dicha premática, la qual dicha denunciaçión dixo que dava e dio e fasya e fiso commo mejor podía e de derecho devía con protestaçión que fiso que sy neçesario fuese en la prosecuciòn de esta cabsa sennalar e declarar día e lugar, mes e anno, e dónde e cuándo el dicho Diego de Xerez avía cometido e tentado e consu-// (fol. 1vº) mado el dicho delito o a lo menos en tal manera que no quedó por él de consumir el dicho delto e juró la denunciaçión en forme e pidió sobre todo serle fecho entero complimiento de justiçia.

E por el dicho liçençiado Fernán de Sahagund, juez e corregidor suso dicho vista la dicha denunciaçión dixo que dandole testimonio de ynformaçión haría lo que fuese justiçia. Sobre lo qual fue avida çierta ynformaçión de testigos e por el dicho juez vista mandó dar su mandamiento para prender al dicho Diego de Xerez Provecho por virtud del qual el dicho Diego de Xerez fue preso e puesto en la cár-

çel de la dicha çibdad por el dicho juez le fue tomado su derecho e confesýon e negó lo contenido en la dicha denunciaçión e pidió traslado para alegar de su justiçia. Después de lo qual ante el dicho liçençiado Hernando de Sahagund, juez suso dicho, paresçió Hernán López e Pero Pérez, su hijo, veisnos de la dicha çibdad e el dicho Hernán López dixo que por descargo de su conçiençia e por ser el dicho delito tan feo e abominable denunciaua por sy e en nombre del dicho su hijo que Diego de Xerez que estava preso venyendo de la villa de Valladolid para la dicha çibdad e con él contrexo su sobrino e con ellos el dicho Polo su hijo e en su compannía en un lugar que se dise Rabe que es dos leguas de esta cabo Medina de Lanjón por este mes de otubre pasado, estando allí una noche dormyendo el dicho Diego de Xerez dixo al dicho Polo su hijo que se acostase con ellos en medio, e que estando ansy acostado el dicho Diego de Xerez le avía tentado al dicho su hijo de mala manera por se hechar con él pidió al dicho sennor juez le hisyese complimiento de justiçia juró la denunciaçión en forma. Después de lo qual el dicho Pedro de Corrales, alguasyl, denunció ante el dicho juez en commo el dicho Diego de Xerez en un día del mes de otubre pasado estando en la yglesia mayor fuydo arriba en la torre de ella avía hechado consygo una noche a un moço que se llamava Pedro e estando con él en la cama le avía tentado de se echar con él e se echó e lo abraçó e besó muchas bezes e le tomó lo suyo con las manos. E otro día syguiente queryendo se yr el dicho moço e estándose despidiéndose el dicho Diego de Xerez le avía abraçado e vesado e le avía hechado en el suelo e se lo avía querido haser otra vez por lo qual avía caydo e yncurrido en grandes e graves penas, e pidió fuesen hesecutados en él e en sus bienes, de lo qual todo fue mandado dar traslado al dicho Diego de Xerez para que llegasen de su justiçia e su procurador en su nombre pidió al dicho juez que tomase acompañados e le recusó por sospechoso e juró la sospecha e el dicho juez dixo que el caso hera feo e tal que se avía de proçeder contra él commo contra hereje, e que non avía lugar recusación e que le recusavan a fin de dilatar e porque non se hisyese justiçia. E que syn embargo de la dicha recusación le mandava poner a quistión de tormento, el qual dicho tormento le //(fol. 2rº) mandó le fuese dado de hagua, del qual dicho mandamiento el dicho Diego de Xerez apeló el dicho juez dixo que mandava proçeder y hesecutar el dicho su mandamiento e le denegava e denegó la dicha su apelación, e el dicho Diego de Xerez dixo que tornava apelar e apeló protestando de se quejar de él de la ynjustiçia que le hasya. E luego el dicho juez le mandó poner en el tormento e puesto e le fueron dados çiertos jarros de hagua, estando ansy en el dicho tormento por el dicho juez le fue preguntado sy hera verdad lo deponillo e dixo que sy; fue preguntado sy hera verdad lo de Pedro, dixo que sy; fue preguntado sy al dicho Pero le besó e sy se lo hyso, dixo que sy; e luego fue quitado del dicho tormento, e syéndole e tornandole en la dicha confesýon la negó, e sobre ello fueron tomados çiertos testigos e el dicho Diego de Xerez alegó de su derecho e sobre ello fue el dicho pleyto concluso e por el dicho juez fue resçibido a prueba con çierto termino dentro del qual hiso su probança. E por parte del dicho Diego de Xerez fue rematado el dicho juez por sospechoso e le pidió e requirió que tomase acompañado conforme a la ley e juró la dicha recusación. E ansymismo, recusó por sospechoso a Pero Gutierres, escrivano con él que en el proçeso de esta cabsa pasava por quanto diz que hera su henemigo e lo juró. E el dicho juez dixo que él avía de proçeder en esta cabsa commo en caso de

ynquisición, e dio por acompañado al dicho Pero Gutierrez e Antonio Saje, escrivano de la dicha çibdad para que entre amos a dos se hisiese en los abtos que en este dicho pleyto se deviesen hazer e mandó que ante amos a dos pasasen e non ante el yno syn el otro. Después de lo qual el procurador del dicho Diego de Xerez Probecho presentó una petyción en el regimiento de la dicha çibdad por la qual pedía mandasen al dicho juez e corregidor tomase acompañados e los nombrasen para que se juntasen con él para que hoyesen al dicho Diego de Xerez e le guardasen su justícia. E el dicho juez dixo que non tentendía tomar <en este caso> acompañado porque non hera a ello obligado syn que por my le fuese mandado e que de otra manera non los tomaría, e que sy testimonio quysyese sacar lo sacase e guardaría a que fuese a Valladolid e tornase para ver sy le mandavan que toamse acompañados; e los regidores de la dicha çibdad dixieron al dicho juez Rodrigo que tomase a los presydes por acompañados dos commo hera costumbre del regimiento e el corregidor dixo que non lo haría e el dicho Diego de Xerez presentó un escirpto ante el dicho juez e corregidor e en que en efetto le pidió que non proçediese más en esta cabsa contra él por quanto él tenía apelado de él e non hera su juez. Después de lo qual Pedro de Arriola en nombre e commo procurador que se mostró ser del dicho Diego de Xerez Probecho, se presentó en la dicha my corte e chançillería ante los dichos mys alcaldes del fecho en su persona e con le proçeso e abtos del dicho pleito e dixo que por my mandado //(fol. 2v^o) ver y esamyñar el proçeso que en grado de apelación e nulidad o agravio pendya entre el dicho Diego de Xeres de la una parte e Pero de Arrales, alguazil de la dicha çibdad, de otro, fallarían que el mandamiento que en el dicho pleito dio e pronunçió el liçençiado Sahagund, pesquisidor e juez de residençia, por el qual delcaró que non avya de tomar acompañado en la dicha cabsa ny hera obligado a lo tomar puesto que estava legitimamente recusado con todo lo otro por él fecho e proçedido que fue y hera ninguno e do alguno ynjusto e muy agraviado contra he dicho Diego de Xeres por todas las cabsas e razones de nulidad e agrabyo que de todo ello e del dicho proçeso se coligyan e pueden coligir que ovo por escusadas, e dixo muchos agravios contra el dicho mandamiento segund que más largamente en la dicha petyción se conthenya e me pidió e suplicó mandase anular e revocar todo lo fecho e proçedido por el dicho pesquisidor e juez de residençia e rethener ante los dichos mys alcaldes en la dicha my corte e chançillería el conosçimiento de la dicha causa e absolver al dicho Diego de Xerez e darle por libre e quito de todo lo contra él pedido e demandado <e condenasen en costas> al dicho alguazil e juez de resydençia e a qualquier de ellos que con derecho devyese, e me pidió e suplicó que pues el dicho proçeso estava traydo e presentado ante my e la cabsa estava debuelta por ligitima apelación ante los dichos mys alcaldes, por ende que me suplicava e pedía por merçed le mandase dar my carta de ynybiçion en forma contra el dicho juez de resydençia e de enplasmiento contra el dicho alguazil, e mandase traer a la my corte e chançillería al dicho Diego de Xeres preso porque mejor pudiese seguir su cabsa e alegar de du derecho. E dixo que en caso que el conosçimiento de la dicha cabsa no se deviese rethener en la dicha my corte e chançillería le mandase dar my carta para el dicho juez e pesquisidor para que non proçediese más en la dicha cabsa syn tomar acompañados conforme a la ley, pues que estava legitimamente recusado, e que para que si el dicho Diego de Xeres apelase de ella syn que el dicho juez diese lo otorgase la

dicha apelación e non escusase la sentençia e non proçediese más en la dicha cabsa e la remytiese a my. Lo qual visto por los dichos mys alcaldes en uno con el dicho proçeso que ante ellos presentó fue acordado que devya mandar dar a la parte del dicho Diego de Xeres my carta e provisión para que el dicho corregidor tomase en el dicho pleito e cabsa los acompañados que la ley manda e dispone e conforme a ella juntamente con los dichos acompañados fysesen justiçia e syn embargo de la apelación ynterpuesta por el dicho Diego de Xeres Probecho por ante los dichos mys alcaldes el dicho liçençiado Ferrando de Sahagund juez suso dicho dyo e pronunçio en el dicho pleito sentençia definitiva su thenor de la qual es este que se sigue.

Fallo que debo pronunçiar e pronunçió al dicho Diego de Xeres por fechor e perpetrador saltinor acometedor e tentador del delito nefando de sodomía en tanta manera que non quedo por él la consumaçión del dicho delito en cuya //(fol. 3rº) consecuçión e para en pena del dicho delito por atentador e acometedor que debo condenar e condeno al dicho Diego de Xeres Probecho a pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera, que sea sacado de la cárçel e presyon donde está e cannabero ençima de un asno e las manos atadas e una sogá de esaprtó a la garganta e sea traído por las calles e logares acostumbrados e de allí sea lebado a la puerta del Sol e allí junto en un descampado que se hace allí sea atado a una estaca de plao donde en lo alto esté una argolla de yerro junto por la garganta e allí sea quemado e fecho polbos, e más le condeno a perdimiento de sus bienes e los aplico allí e a donde la premática de su alteza que en este caso habla los aplica e más le condeno en todas las costas de este proçeso, cuya tasaçión en my reserbo, e ansy lo pronunçio e mando por my sentençia definitivamente juzgando e sea tradido con boz de pregonero que diga “esta la justiçia que manda haser la reyna nuestra sennora a este onbre por puto manda lo quemar por ello, cuya execuçión començó el alguazil Pedro de Corrales, el liçençiado Sagagún”.

E la qual dicha sentençia, el procurador del dicho Diego de Xeres Probecho apeló e por el dicho juez e corregidor fue otorgada a dicha apelación e Pero de Arriola en su nombre e como procurador del dicho Diego de Xeres se presentó en la dicha my corte e chançillería ante los dichos mys alcaldes en grado de apelación de la dicha sentençia e por una petiçión que ante ellos presentó dixo que por mi mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleito fallarían la sentençia definitiva en el dicho pleito //(fol. 3vº) de bien sentençiado e mal apelado e que de la dicha sentençia non avía abido logar apelación ny avía seido apelado por parte ny en tiempo ny en forma e la dicha apelación avía quedado desierta e la dicha sentençia abía pasado en cosa jugada e me pidió e suplicó la mandase cofirmar. Sobre lo qual por anbas las dichas partes fue dicho e alegado largamente de su justiçia fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por los dichos mys alcaldes visto dýeron en él sentençia ynterlocutoria por la qual en efeto reçivieron a anbas las dichas partes connjuntamente a la prueba e de todo lo por ellos dichos e halegado en forma con çierto término e mandaron que los testigos de anbas las dichas partes beniesen ante ellos personalmente a desir de sus dichos e depusyçiones e dentro en el dicho término el dicho Diego de Xerez e su procurador en su nombre traxo e presentó ante los dichos mys alcaldes sus testigos <e juraron e dixeron> sus dichos e depusyçiones

en el dicho pleito e por parte del dicho my fiscal e juez de la dicha çibdad de Plasençia non fue fecha provança alguna e de la provança del dicho Diego de Xeres fue fecha publicaçión he dicho de bien provado e sobre ello fue el dicho pleito consuso e por los dichos mys alcaldes vysto dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva su thenor de la qual es este que se sigue:

Fallamos que el liçençiado Françisco de Sahagund, juez de resydençia en la dicha çibdad de Plasençia, que de este pleito primeramente conoçió que en la sentençia definitiva (sic) que en él dio e pronunçió de que por el dicho Diego de Xeres fue apelado que juzgó e pronunçió mal e que el dicho Diego de Xeres apeló bien, por ende que debemos rebocar e rebocamos su juizio e sentençia del dicho juez e dámosla por ninguna e de ningund balor y efeto e faziendo e librando en este dicho pleito lo que de justiçia debe ser fecho e por la ynfamia que del proçeso del dicho pleito resulta contra el dicho Diego de Xeres Probecho del delito que fue acusado que le debemos condenar e condenamosle en pena de destierro de la dicha çibdad de Plasençia e su tierra e juridiçión por un anno cumplido primero //(fol. 4rº) siguiente, e condenámosle que salga a cumplir el dicho destierro del día que fuere suelto en la cárçel e puesto en que está fasta tres días primeros siguientes e que lo guarde e compla e non lo quebrante so pena que por la primera vez que lo quebrantare se le doble el dicho destierro e por la segunda baia desterrado perpetuamente e aia perdido e pierda la meytad de todos sus vyenes para la cámara e fisco de su altesa e por algunas cavsas e razones que a ellos nos muebe non hasemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta <nuestra> sentençia definitiva, juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Ferdinandus liçençiatu, Menchaca Liçençiatu Çomeno.

La qual dicha sentençia fue dada e resada por los dichos mis alcaldes estando en avdiençia pública a diez e siete días del mes de jullio de myll e quinientos e diez annos.

E agora por parte del dicho Diego de Xeres Probecho me fue suplicado e pedido por merçed que de la dicha sentençia por los dichos mys alcaldes en el dicho pleito dada e pronunçiada que de suso va encorporado le mandase dar e diesen my carta esecutoria porque mejor e más complidamente fuese guardado e cumplido e esecutado lo en ella contenydo o que sobre ello proveyese commo la my merçed fuese, lo qual bisto por los dichos mys alcaldes e commo de la dicha sentençia non fuere suplicado por ninguna de las partes en el término que de ella se pudiera suplicar, fue acordado que devyan manar dar esta my carta para bos las dichas justiçias e para cada uno de bos en vuestros logares e juridiçiones en la dicha rasón. Yo tóbelo por bien porque bos mando que beades la dicha sentençia difynitiba por los dichos mys alcaldes dada que de suso ba encorporada, la guardedes e complades y esecutedes e fagades guardar, e cumplir e esecutar e lebar e lebedes a pura e devyda esecuçión con efeto en todo e por todo commo en ella se contyene, e contra el thenor e forma de ella non bayades nyn paseds nyn consntades yr ny para en tiempo alguno ny por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez myll maravedies para la my cámara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público e etc.

Dada en Balladolid a veynte e nueve días del mes de jullio, anno de myll e quinientos e diez annos e etc. El oydor de Corral e los alcaldes de Pernía e Menchaca la mandaron dar.

Documento 32

1511 diciembre 12. Valladolid.

Pleito contra Juan de Santisteban, vecino de Medina del Campo, acusado de haber mantenido relaciones homosexuales.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias. C. 270/35. Original. Papel. 290x202mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Donna Juana e etcétera. Al my justiçia mayor e a los del my consejo, presyden- te e oydores de la my abdiencia, alcalldes, alguasiles de la my casa, corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcalldes, alguasiles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la villa de Medina del Campo, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys reynos e sennorios, e a cada uno e ququalquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado de ella, sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez, o de alcalldes en manera que faga fee. Salud egraçia.

Sepades qué pleito pasó e se trató en la my corte e chançillería ante los mys alcalldes de ella en grado de apelaçión, el qual se començó primeramente en la dicha villa de Medina del Campo ante el liçençiado Luys Peres, teniente de corregidor en la dicha villa, entre Juan de Santisteban, vesino de la dicha villa, acusador de la una parte, e Vernaldino de Çamora, vesino de la dicha villa, reo acusado de la otra, sobre rasón que los dichos Juan de Santisteban e Alonso de Padilla paresçieron ante el dicho teniente de corregidor e acusaron criminalmente a Vernaldino de Çamora diziendo que muchas e diversas vezes e con muchas personas espeçialmente con don Juan Caballero, vesino de la dicha villa avía fecho e cometydo el delito de pecado nefando contra natura. Por ende, pedía e pidió al dicho teniente proçediese contra el dicho Vernaldino de Çamora a las mayores e más graves penas que fallasen por fuero e por derecho e les mandase executar en sus cuerpos e bienes e junto la dicha acusaçión en forma, de lo qual dieron çierta ynformaçión por virtud de la qual el dicho Vernaldino de Çamora fue preso e por su parte fue replicado lo contrario, e fueron dichos e alegados ante el dicho teniente de corregidor muchas rasones por sus petiçiones cada no de ellos en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por el dicho teniente fue avido el dicho pleito por concluso e dio e pronunçió en él sentençia, por la qual resçibió a amas las dichas partes a prueba en forma con çierto testimonio, dentor del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus probanças e fue de ella pedida e fecha publicaçión he dicho de bien probado e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rasones fasta tanto que concluyeron e por el dicho tenyente de my corregidor fue avido el dicho pleito por concluso e dyo e pronunçió en él sentençia difinitiva su thenor de la qual es este que se sygue.

Fallo la ynoçençia e yntençión del dicho Vernaldino, zapatero, e su curador en su nombre bien probada conbiene a saber, el dicho Vernaldino, zapatero, ser menor de los dichos veynte e çinco annos //(fol. 1vº) e ser bobo, loco e desmemoriado e que por tal lo devo declarar e delcaro e los dichos García de Portillo e Juan de Santisteban

non aver probado cosa alguna que aprovechar pueda ny al dicho Vernaldino enpezen en consecuencia de lo qual devo de absolver e absuelvo al dicho Vernaldino que por testimonio de la ynstancia de my juizio e por algunas cabsas que a ello me mueven non fago condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una su parte a las que tienen fechas e por esta my sentencia difinitiva juzgando aquí lo pronunçio e mando por tribunal sedando el liçençiado Luys Peres.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan de Santisteban fue apelado e en seguimiento de la dicha apelación e con el proçeso del dicho pleito el dicho Juan de Santisteban se presentó en la dicha my corte e chançillería antes los dichos mys alcalldes a donde por su parte fueron dicho e alegados muchos agrabios contra la dicha sentencia e por parte del dicho Vernardino de Çamora fue replicado lo contrario e por amas las dichas partes ante los dichos mys alcalldes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones e cada una de ellas en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcalldes fue abido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia ynterlocutoria, por la qual dicha rasón reçibieron a amas las dichas partes a probar en forma con çiertos testimonios de testigos de lo qual por amas las dichas partes fueron fechas sus probanças e traydas e presentadas ante los dichos mys alcalldes e fue de ellas pedida e fecha publicación he dicho de bien probado e fueron por amas las dichas partes dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcalldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron pronunçiaron en él sentencia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sygue.

Fallamos athentos los abtos e méritos del proçeso de este dicho pleito que el liçençiado Luys Peres, teniente de corregidor de la dicha villa de Medina del Campo, que de él primeramente conosçió que en la sentencia difinitiva que en él dio e pronunçió de que por parte del dicho Juan de Santysteban fue apelado qwue juzgó e pronunçió bien e que el dicho Juan de Santysteban apeló mal. Por ende, que devemos confyrmarmos su juyzio e sentencia del dicho tenyente en todo e por todo en ella contenyo, e debolvemos este dicho pleito e cabsa ante el dicho tenyente o ante otro juez o alcalde que de ello pueda e deva conosçer para que vean //(fol. 2rº) la dicha sentencia e la guarde e cumplan commo en ella se contiene, e por quanto el dicho Juan de Santysteban apeló mal e commo non devya, condenámosle en las costas derechamente fechas por parte del dicho Vernaldino de Çamora en prosecución de la dicha apelación la tasaçión de las quales reserbamos en nos e por esta nuestra sentencia difinitva, juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos por estos escritos e por ellos. Fernandus liçençiatu. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Çomeno.

De la qual dicha sentencia por el dicho Juan de Santisteban fue suplicado e dichos e alegados muchos agrabios contra ella <e se ofresçió a probar> e el dicho Vernaldino de Çamora fue replicado lo contrario e fueron por amas las dichas partes dichas e alegadas otras muchas razones fasta que concluyeron e por los dichos alcalldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentencia ynterlocutoria, por la qual en efeto reçibieron a la parte del dicho Juan de Santisteban a probar todo aquello a que se ofresçió a probar con çierto testimonio e penna dentro del qual dicho término fizo su probança e la trxo e presentó en la

dicha corte e chançillería ante los dichos mys alcalldes e fue de ella pedida e fecha publicaçión he dicho de bien probado e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcalldes avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de revista. Su thenor de la qual es este que se sygue:

Fallamos que la sentençia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por nos los alcalldes de la reyna nuestra sennora en esta corte e chançillería de que por parte de dicho Juan de Santisteban fue suplicado que fue y es buena, justae derechamente dada e pronunçiada e que syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas que la devemos confyrmar e confyrmámosla en grado de revista en todo e por todo commo en ella se contiene e por algunas causas e razones que a ellos nos muebe non hasemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta nuestra sentençia difitiva en grado de revysta juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Ferdinandus liçençiatus. Liçençiatus Menchaca. Liçençiatus Çomeno.

E agora la parte del dicho Vernaldino de Çamora paresçió ante los dichos mys alcalldes e me pidió e suplicó mandásemos condenar las dichas costas en que por la dicha sentençia abía condenado al dicho Juan de Santisteban e de las dichas sentençias e tasaçión de costas le mandásemos dar e diese my carta executoria, porque enjor e más complidamente fuese //(fol. 2vº) guardado, cumplido e executado lo en ellas contenydo o commo la my merçed fuese, lo qual por los dichos mys alcalldes vysto tasaron e condenaron las dichas costas en dos myll e diz e siete maravedíes con juramento que primeramente resçibieron de la parte del dicho Vernaldino de Çamora, según que primeramente estaban escritas las executasen en el proçeso del dicho pleito; e fue acordado que debían mandar dar esta my carta executoria para vos las dichas justiçias e para cada uno de vos en la dicha rasón e yo tóbelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego que con esta dicha my carta fuéredes requeridos por parte del dicho Vernaldino de Çamora béades las dichas sentençias difinitivas en vista e en grado de revista por los dichos alcalldes dadas e pronunçiadas que de suso van encorporadas, e atento el thenor e forma de ellas, guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e llevar e llevedes a pura e devyda execuçión e efeto en todo e por todo commo en ellas se contyene e contra el thenor e forma de ellas non bayades nyn pasedes nyn consntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera e enguardándolas e compliéndolas vos mando que sy el dicho Juan de Santisteban non diese e pagare al dicho Vernaldino de Çamora los dichos dos myll e diez e siete maravedíes de las dichas sentençias dentro de tres dyas primeros siguientes que para ello fueren requeridos que parescades en el dicho término fagades o acordedes faser entrega e execuçión en sus bienes muebles sy los halláredes, synon en rayzes con fianças de saneamiento e vendeldos e rematadlos en pública almoneda según fuero e de los maravedíes que balieren entregad e fazed pago al dicho Vernaldino de Çamora de todos los dichos maravedíes de las dichas sentençias con más todas las que se le recresçieren en los aver e cobrar de ello e de sus bienes e sy bienes desembargados non le falláredes en quantía de la dicha execuçión prendedle el cuerpo e preso non lo dexéys suelto ny en fiado fasta tanto que el dicho

Vernaldino de Çamora sea contento e pagado de todo los dichos maravedíes de las dichas sentençias con más las que se le recresçieren en los aver e cobrar de él e de sus bienes de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E los unos ny los otros non hagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze días del mes de diziembre de myll e quinientos e honze annos. Los alcaldes Pernya e Menchaca e Çomero la mandaron dar.

Documento 33

1513 abril 28. Valladolid.

Juan de Salinas incoa un pleito contra García de Portillo y sus consortes por haber acusado de sodomía, falsamente, a Bernardino de Zamora.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.284/36. Original. Papel. 290x200mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Donna Juana e etcétera, a vos Pero de Suvylema a quyen yo nombré por my juez mero executor ha en el negosyo e cavsa que de yuso en esta my carta se fará mençión. Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la my corte e chançillería ante los mys alcaldes de ella entre el liçenciado de Salinas, my procurador fiscal en la dicha my corte e chançillería, acusador de la una parte, e Garçía de Portyllo Melande, e Pero de Portillo, sastre, e Françisco Munnoz, vesinos de la villa de Medina del Campo, reos e acusados en su avsençia e rebeldía de la otra sobre raçón que el dicho my fiscal los acusó criminalmente diçiendo que entre los dichos Garçía de Portillo, e sus consortes, de la una parte e Vernaldino de Çamora de la otra, se tratava pleito ante los dichos mys alcaldes sobre raçón que los dichos Garçía de Portyllo e sus consortes le acusaran disyendo aver cometydo e perpetrado el <crimen ne>fando con Juan Cavallero, hijo de Alonso Cavallero, vesino de la dicha villa, e que por el dicho proçeso paresçya que el dicho Garçía de Portyllo e sus consortes se conçertaran e fisieran que el dicho Vernaldino de Çamora dixiese e confesase que avya cometydo el dicho delito con el dicho Juan Cavallero por enemistad que tenyan con él e con Alonso Cavallero, su padre, porque avyan testificado e dicho sospechar en la ynquisición contra Antonyo de Portillo e que por los suso dichos averse conçertado e ynduçido al dicho Vernaldino e dicho sospecho contra él e contra el dicho Juan Cavallero, non syendo verdad lo que dyxeron e por aver fecho la dicha liga e monipodio cayeran e yncurrieran en grandes e graves penas criminales capytales en las quales me suplicó los mandase condenar mandándoles executar en sus personas e byenes. Lo qual por los dichos mys alcaldes vysto fue dada e librada una carta de enplaçamiento con la qual los suso dichos e cada uno de ellos fueron enplaçados e a los términos en ella contenydos non benyan ny paresçieron e se fyso contra ellos proçeso en rasón, e fue fecho en el dicho pleito tanto fasta que fue concluido el proçesp del qual bysto por los dichos mys alcaldes dyeron e pronunçiaron en él sentençia dyfynytyba, el tenor de la qual es esta que se sygue.

Fallamos //(fol. 1vº) o como quier que los dichos Garçía de Portyllo e Pero de Quenca, e Françisco Munnoz fueron çitados e enplaçados por carta e mandado de la reyna, nuestra sennora, guarda e pidimiento del dcho liçenciado Salinas, fiscal, e commo a los testigos en ella contenydos ny alguno de ellos non bynyeron ny paresçieron e por el dicho fyscal les fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e en forma devydas, por lo qual fueron rebeldes e contumaçes e por tales los pronunçiamos e declaramos e por non aver benydo ny paresçido al dicho plaço e término, que los debemos condenar e condenamos en la pena de desprez e por non aver benydo ny

paresçido al segundo e terçero plaços e términos e aver sydo e ser rebeldes e contu-
maçes en ellos e en cada uno de ellos que los debemos dar e damos por fechores e
perpetradores del delyto de que antes nos por parte del dicho my fiscal fueron acu-
sados. Por ende en tanto lo suso dicho e las probanças ante nos fechas e presentadas
por parte del dicho fiscal e dando pena a los suso dicho por la pena que tobyeron
en el delito de que ante nos fueron acusados que los debemos condenar e conde-
namos en pena de destyerro de esta corte e chançillería con las çyen leguas alderredor e de la dicha vylla de Medyna del Campo e su tierra e juridiçión por un ano
complido primero syguiente, el qual dicho destyerro los mandamos que salgan a
cumplir del dya que con la carta executorya de esta nuestra sentençia syn fueran
requeridos fasta tres dyas primeros siguientes, e que lo guarden e cumplan e non lo
quebranten so pena que por la primera vez que lo quebranten se les doble el dicho
destyerro e por la segunda se les tresdoble e ayan perdyda e pierdan la meytad de
todos sus byenes para la cámara e fysco de su alteza. E condenamos los suso dichos
e cada uno de ellos en a dar ocho myll maravedies para la cámara e fisco de su alte-
za, los quales los mandamos que den e paguen en esta corte e chançillería al reçev-
tor de sus altezas que por su alteza los a de aver e cobrar dentro de tres dyas pri-
meros dyas siguientes que por ello fueron requerydos. E condenamos los más en las
costas justas e derechamente fechas ante nos por parte del dicho fyscal en prosecu-
çión de este dicho pleito e cavsya, la tasaçión de las quales reserbaron en nos e por
esta nuestra sentençia defynytyva, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en stos
escritos e por ellos. Fernandus liçençiatus. Lyçençiatus Menchaca. Lyçençiatus
Noboa.

E agora por parte del dicho liçençiado Salinas, my procurador fyscal, fue suplica-
do e pedydo por merçed le mandase dar my carta executorya de la dicha sentençia
porque fuese cumplida executada segund e commo en ella se contyene o commo la
my merçed fuese, lo qual por los dichos //(fol. 2rº) mys alcalldes vysto e confyrma-
do de vos my fiscal persona que guardaréys my serviçio e el derecho a las partes e
que byen e fyel e diligentemente faréys lo que por my os fuere mandado e enco-
mendado fue acordado que devya mandar dar esta my carta para vos en la dicha
raçón e yo tóbelo por byen porque vos mando que luego que con ella fuere parti-
do Antonyo de Ocanna, my reçetor de las penas de cámara e fuere notificado
requerydo vayades en qualesquier çivdades, vyllas e logares de estos mys reynos e
sennoríos do fuere neçesario e ante todas cosas poned su gasto e embargo en todos
e qualesquier byenes muebles e rayçes que falláredes de los suso dichos e de cada
uno de ellos e esto fecho beades la dicha sentençia por los dichos mys alcalldes dada
e pronunçiada e guardada e complidla e executadla e façedla guardar e conplir e
executar en todo e por todo commo en ella se contyene e enguardándola e com-
pliéndola los requeryd a los dichos Garçía de Portyllo e sus consortes en sus perso-
nas sy pudieren ser avydos, synon ante las puertas de las casas de su morada donde
más contynuamente se suelen acojer, por manera que benga a su notiçia que den-
tro de terçero dya que fueren requerydos vos den e paguen cada uno de ellos los
dichos ocho myll maravedies en que por la dicha sentençia fueron condenados e sy
dentro del dicho término non bos los dyeren e pagueren conforme a la dicha sen-
tençia, fagades e mandedes façer entrega execuçión en ellos e en sus byenes por los
dichos maravedies en byenes muebles sy los falláredes, synon en rayçes con fiança de

saneamiento e bendeldos e rematadlos en pública almoneda según fuero, segund e commo por ante de my e del balor de ellos entregad e façed pago al dicho my reçetor de las penas de my cámara de todos los dichos maravedíes enteramente e sy byenes desenbargados non le falláredes bastante para la dicha quantya prendeldes los cuerpos e presos non los dedes sueltos ny en fyado fasta que ayan fecho pago de los dichos maravedíes de todo byen e complidamente en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E otrosy, vos mando que recavdéys de los dichos Garçía de Portillo e sus consortes e de cada uno de ellos otros siete çientos e quarenta e dos maravedíes en el escrivano de la cavsa obo de aver de sus dineros con más otros noveçientos e diez e ocho maravedíes que el relator de la dicha cavsa obo de aver de sus dineros, e sy de la parte del dicho my fiscal commo de los suso dichos acusados con más otros quatro çyentos e sesenta maravedíes que el dicho my reçetor a de aver que gastó en enviar e enplaçar a los dichos acusados, lo qual todo ayan e cobren de los suso dichos e de cada uno de ellos con más tresçyentos e treynta e tres maravedíes de los despeçes e rentas, por lo qual todo e pedy a çer e faser execuçión segund e commo por los dichos maravedíes de my cámara e fisco e de los dichos maravedíes façed pago a las personas que los an de aver segund de suso es dicho e mando que vos compyr e podya estar en fazer e complir lo suso dicho veynte días primeros siguientes por cada uno de los //(fol. 2vº) quales mando que ayan e llebyen por vuestro salario e mantenimiento por cada un dya feryado o non feriado de los dichos compradores en el suso dicho çyento e ochenta maravedíes e para Sebastyan de Lasalde, my escrivano que con vos ba ante quyen mando que pasen e se hagan los avtos que sobre lo suso dicho se ovieran de fazer setenta maravedíes, de más e allende de los dineros que an de aver e llebar por la prosecuçión de esta my carta e avtos que ante él pasaren, el qual dicho vuestro salario e el salaryo e dineros del dicho my escrivano mando que vos sea pagado en esta manera sy los dichos Garçía de Portyllo e los otros sus consortes dentro del dicho terçero dyas que los resçivyéredes vos dyeren e pagaren cada uno de ellos los dichos ocho myll maravedíes en que están condenados para my cámara e fysco que lo ovyeren e cobraren de los dichos maravedíes de my cámara e sy dentro del dicho término vos los dyeren e pagaren e obyéredes de fazer execuçión por ello segund e commo dicho es que lo ayáys e cobréys de los dichos Garçía de Portyllo e Pero de Cuenca e Françisco Munnoz e de sus byenes e de cada uno e qualquier de ellos e para ello podyan fazer execuçión asy commo por los dichos maravedíes de my cámara e es my merçed e mando que entre tanto que por virtud de esta my carta entenyéredes en lo suso dicho podáys traer e traygáys en bara de my justiçia por qualesquier çivdades e villas e logares de estos mys reynos do fuere nesçesario e mando a todos e qualesquier personas que han lo suso dicho debyeren ser llamados que bengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos a los plaços e so los términos que vos de my parte les pongáys e he por puestas e por condenados en ellas lo contrario faciendolo e les podyr executar a los que rebeldes e ynobedientes vos fueren e en sus byenes e sy a faer e complir e executar todo lo suso dicho fabor e ayuda obyéredes menester por los asistentes en todos los conçejos, justysya e regidores e otras qualesquier personas a quyen lo pediéredes que vos lo den e fagan dar so las penas que vos de my pusyéredes e mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo e por puestas he condenados en ellas los conytraryo haçiendo, por lo qual todo que dicho es e por

cada una cosa e parte de ello por esta my carta vos doy poder cumplido con todas sus ynçidençias, e dependençias, y anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dyas del mes de abril de myll e quynientos e treçe annos. Los alcaldes de Pernya, e Menchaca e Noboa la mandaron dar.

Documento 34

1516 septiembre 10. Valladolid.

Pleito contra Agustín Corso, genovés, acusado de sodomía en San Sebastián.

A. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 312/30. Original. Papel. 289x199mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Donna Joana e don Carlos, su hijo, e etcétera. A vos Juan Ruiz, nuestro mero executor por nos nombrado para en la cabsa e negoçio que de yuso en esta nuestra se hará mençion. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra corte e chançillería ante los mys alcaldes de ella e se començó primeramente en la provinçia de Guypuzcoa ante el corregidor e su logarteniente de ella de la dicha provinçia e vino ante los dichos nuestros alcaldes en grado de apelación, el qual dicho pleito hera entre el dotor Juan de Orduña, nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte e chançillería que de este dicho pleito asistió de la una parte e Agustín Corço, ginovés, que está preso en la cárçel pública de la dicha provinçia, reo e acusado de la otra, sobre raçon que Martín Hernández de Bovadilla, merino en la dicha provinçia, acusó al dicho Agustín Corço commo promotor de la justiçia, disiendo que en algunos dyas de los meses de henero, hebrero, março, abril, mayo, junyo e jullio, agosto, setyembre, octubre, noviembre, diciembre del anno pasado de quinientos e catorze annos el dicho Agustín Corço avya cometydo el pecado nefando contra natura con Antoneto, paje de la nao, donde benya el dicho Agostino por maestre e tenya parte en ello e lo avya cometydo en otras partes e logares por muchas e diversas vezes, por lo qual avya caydo e yncurrido en grandes e graves penas oçeviles e criminales en las quales pidió fuese condenado e executadas en su persona e bienes e sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justiçia, e juró la dicha acusación en forma e por el dicho corregidor vysto commo su dicho e confesyon al dicho Agostino Corço e nególo en la çierta ynformación de testigos e por amas partes fue alegado largamente de su justiçia fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e las partes resçibidas a prueba so çierto término <dentro del qual> las dichas partes hisieron sus provanças e fue fecha publicación de ellas he dicho de bien provado e fue el dicho pleito otra vez contenido e por el dicho corregidor fue el dicho Agustín Corço puesto a quystión de tormento, el qual le fue dado de fuego en el qual dixo e confesó syéndole quitado el fuego e estando en la escalera del dicho tormento avía abraçado al dicho Antonete e besado pero que non avía podido cometer //(fol. 1vº) e que otras vezes en cada día aferró e syodele e le vesó pero que non pasó con él cosa ninguna e que ansymismo le avía otra vez cometido en avxente e en finiestra e le avía aferrado e le vesava pero que non avía pasado con él cosa alguna, segund que más largamente en la dicha confesyon se contenya e después se retificó en ello e por el bachiller Martines visto todo lo suso dicho dio e pronunçió en el dicho plyeto sentençia definitiva su tenor de la qual es este que se sygue:

Fallo que devo mandar e mando que el dicho Agustín Corço sea sacado de la cárçel pública donde está ençima de una vestia sea traydo por las calles públicas de esta

villa a voz de pregonero que diga ansy esta es la justiçia que mandan haser la reyna nuestra senhora e su corregidor en su nombre a este ombre porque pecó en el pecado de contra natura nefando manda que muera por ello quien en tal haze que tal pague e sea llevado a la puerta donde las cosas de la justiçia se suelen executar e sea puesto en palo e allí sea quemado con llamas bibas de fuego fasta tanto que naturalmente muera e su persona se consuma e todos los bienes del dicho Agustín Corço que tenga e posea en estos reynos e sennoríos de su alteza los confisco e aplico por su real cámara segund e commo sus leys e premáticas lo disponen, e mando a qualesquier tenedores de e los dichos bienes e de qualquier parte de ellos que andan con ellos a Juan Ocho de Corrobiaga, reçebtor de las penas de la cámara de esta dicha provinçia o a quien su alteza mandare nueve días después de la pronunçiaçión de esta my sentençia, so pena de fortadores que los pagara con otro tanto para la dicha cámara, e más le condeno en las costas cuya tasaçión reservo e por esta my sentençia juzgando ansy lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos el bachiller mypanes bacallarius. El liçençiado de Tolosa.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Agustino Corço fue apelado e en grado de la dicha apelación e con el proçeso del dicho pleyto su procurador en su nombre se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes ante los quales dixo conytra la dicha sentençia e muchos agravyos e alegaciones e razones e pidió revocaçión de ella e que mandasemos asolver e dar por libre e quito al dicho su parte e haserle sobre todo complimiento de justiçia, e ofrescióse a provar lo alegado //(fol. 2r^o) e non provado e por parte del dicho nuestro promotor fiscal fue dicho e replicado lo contrario e sobre ello el dicho pleyto concluso e las partes reçibidas a prueba con çierto término e commo por ninguna de ella non fue fecha provança alguna fue el dicho pleito concluso por los dichos nuestros alcalldes visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sygue:

En el pleyto que de su ofiçio Anchón Martines de Leyva, corregidor en la provinçia de Guipuscoa e el bachiller Martynes su tenyente e proçedieron a aquel dotor Juan de Hordunia, fiscal de la reyna y del rey, su hyjo, nuestros sennores, en esta corte e chançillería, asystió de la una parte e Agustín Corço, genovés, que está preso en la carçel pública de la provinçia de Guipuscoa, reo acusado de la otra, fallamos atentos los abtos e méritos del proçeso de este dicho pleyto que la sentençia deifnitiva en él dada e pronunçiada por el dicho corregidor e su tenyente que de ella primeramente conosçieron e pronunçiaron bien e que el dicho Agustín Corço apeló mal. Por ende, que devemos confirmar e confirmamos e su juyzio e sentençia del dicho corregidor e su teniente en todo e por todo commo en ella se conteine e mandamos que los bienes en que el dicho Agustín Corço está condenado para la nuestra cámara e fisco los dé e pague en esta corte e chançillería al reçebtor de las penas que por sus altezas los a de aver e cobrar syendo por su parte requeridos con esta dicha nuestra sentençia e con la carta executoria de ella e con esta declaraçión debolvemos este dicho pleyto e cabsa e la execuçión de ella de más en la dicha senençia contenydo ante el dicho corregidor o ante otro juez o al alcalldes que de ella pueda e deva conosçer para que vea la dicha sentençia e la lleven e fagan llevar a pura e devida execuçión con efeto, e por quanto el dicho Agustín Corço apeló mal e commo non devía, con-

denámosle en las costas derechamente fechas por parte del dicho fiscal la tasaçión de las quales en nos reservamos e por esta nuestra sentençia difinitiva, juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Leguicamon. Liçençiatu Sarmiento.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Agostín Corço fue suplicado he dicho contra ella muchos agravios e alegó largamente çiertas razones e nos pidió e suplicó le mandásemos revocar la dicha sentençia e dar por ninguno e asolber e dar por libre e quito al dicho su parte e haserle sobre todo cumplimiento de justiçia e se ofresçieron a provar //(fol. 2vº) lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado e sobre ello fue el dicho pleito concluso, e las partes resçibidas a prueba con çierto término e commo non hisieron provança alguna fue el dicho pleito otra vez concluso e por los dichos nuestros alcaldes visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en grado de revysta su thenor de la qual es éste que se sygue.

Fallamos en la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronunçiada por nos los alcaldes de la reyna e del rey, su hijo, nuestros sennores, en esta su corte e chançillería de que por parte del dicho Agostín Corço fue suplicado que fue e es buena justa e derechamente dada e pronunçiada, e que syn embargo de las raçones a manera de agravios por su parte contra ella dichos e alegadas que la devemos de confirmar e confirmámosla en todo e por todo commo en ella se conteiene con costas e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando lo en grado de revista ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Leguicamon. Liçençiatu Sarmiento.

E agora, el dicho dotor de Hordunna, nuestro fiscal, nos pidió e suplicó por merçed que en quanto a la condenaçión en que el dicho Agostín Corso estava condeñado para nuestra cámara e fisco le mandásemos dar e diésemos nuestra carta executoria e nombrasemos un executor e de la dicha nuestra corte e chançillería para que lo fuese a executar o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e que bien e delingentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue acordado que devyamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con ella por parte de Antonio de Ocanna, reçebtor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco fuéredes requerido vades a la vylla de Sant Sebastián a donde el dicho Agostín Corço está preso e a otras qualesquier partes e logares de estos nuestros reynos e sennorios do fuere nesçesario e ante todas cosas requyráys a la persona o personas en cuyo poder estoviere o estén qualesquier byenes del dicho Agostín Corço que vos los den e entreguen e pongays secresto e embargo en todos otros qualesquier bienes que suyos falláredes e esto asy fecho vendáys e rematéys los dichos byenes que ansy del dicho Agostín Corço falláredes en pública almoneda según e commo por nosotros de nuestro aver e de los maravedíes que valieren vos entregad e fazed pago para los dar e entregar al dicho Antonio de Ocanna, reçebtor de las dichas penas, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por la presente fazemos çiertos e sanos los dichos bienes que por //(fol. 3rº) vos fueren vendidos e rematados a todas e qualesquier personas que los compraren para que non le sean pedidos ny demandados en tiempo alguno, ny por

alguna manera. E sy non falláredes quyen quisyere comprar los dichos bienes nombréys una persona para que los saque e en quyen se rematen para nuestra cámara e fisco e asy en ella rematados los déys e entreguéys a una persona lega, llana e abonada que los tenga en nuestro nombre e los riga e gobierne e acuda con los frutos e rentas de ellos al dicho Antonio de Ocanna, reçebtor, al qual mandamos que los tome e resçiba en sy so las penas que vos de nuestra parte les pusyérdes e mandardes poner las quales nos por la presente les ponemos e hemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario hasyendo. E otrosy, vos mandamos que ayades e cobredes del dicho Agostín Corço e de sus bienes quinientos e ochenta e ocho maravedíes que el escrivano de esta cabsa a de aver de sus derechos del proçeso del dicho pleito e de los derechos de esta dicha nuestra carta e çiento e treynta maravedíes que el relator a de aver de la relación que él del dicho pleito hiço en vista e revista e es nuestra merçed e mandamos que vos podáys ocupar en haser e conplir e executar lo suso dicho treinta días primeros syguientes que corren e se quantan del día que partiéredes de esta dicha nuestra corte e chançillería fasta que bolbades a ella e que ayades e llevedes para ayuda de vuestra costa e mantenimiento por cada un día que en lo suso dicho vos ocupardes ansy días feriados commo no feriados çiento e ochenta maravedíes e para Gaspar de San Myguel, nuestro escrivano, que con vos mandamos que vaya ante quyen pase e se hagan los abtos que sobre lo suso dicho se devieren haser setenta maravedíes demás e //(fol. 3v^o) allende de la escriptura que hiziere e abtos e presentaçiones de testigos, e escripturas que ante él pasaren e se hizieren, el qual dicho vuestro salario e dineros e del dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes de los dichos bienes del dicho Agostín Corço e de los maravedíes que valieren. E sy para faser e conplir e executar lo suso dicho fabor e ayuda oviéredes menester por esta dicha nuestra carta, mandamos a todos los corregidores, asy tenentes, alcaldes, merynos e otras justiçias e juezes qualesquier que vos lo den syendo por vos rogados, e que en ello ny en parte de ello embargo nyn contrario non vos pongan nyn consyentan poner so las penas que de nuestra parte les puserdes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e hemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario hasyendo, e sy para saber los bienes que el dicho Agostino Corço tiene aver ynformación vos mandamos que conpláys e apremyéys a qualesquier testigo de quyen entendiéredes ser ynformados àra ello e toméys e ayáis la dicha ynformación para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, e para lo de ello anexo e dependiente vos damos poder cumplido por esta dicha nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de setiembre de myll e quinientos e diez e seys annos. Los liçençiadados Menchaca e Leguiçamón e su escrivano la libraron. Juannes Falcony.

Documento 35

1520 julio 21. Valladolid.

Proceso contra Toribio Iñiguez, clérigo, vecino de Piedra Hita, y Alonso García de Tordillos, sastre y vecino de Tordillos (Salamanca), acusado de haber mantenido relaciones homosexuales.

A. Archivo de la real Audiencia y Chancillería de Valladolid, caja 345, doc. 44. Original. Papel. 278x191mm. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Carlos, por la gracia de Dyos, rey de romanos e su emperador, semper augusto, donna Juana, su madre, y él mysmo, don Carlos e etcétera. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, presydenste e hoydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes e alguazilles e merinos e otras qualesquier justicias, así de la villa de Alba de Tor<mes>, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quyen esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su treslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcalles de ella, el qual primeramente se començó ante los alcalles mayores e justicias del duque de Alba, marqués de Coria, los quales de su ofiçio proçedieron contra Alonso Garçía, xastre, veçino del lugar de Tordillos, tierra de la dicha villa de Alba, el qual dicho pleito los doctores de Urdiña e de Villaroel, nuestros procuradores fiscales en la dicha nuestra corte e chançillería asystieron contra el dicho Alonso Garçía. E el dicho pleito hera sobre razón que paresçe que andando //(fol. 1vº) el bachiller Cueto, juez visytador del hobispado de Avilla, a visytar el dicho obispado por espeçial comysión del dicho obispo, ovo çierta ynformación contra un Torivio Yñigues, clérigo, vesino de la villa de Piedra Yta, sobre razón e desyendo aver tomado e llevado çiertas reliquias e cosas de la yglesia de Vonilla de la Syerra, donde hera viçecura e aver fecho alguos defetos en la mysa e en el çelebrar de los ofiçios divinos. E así mysmo aver cometydo el pecado nefando de sodomya contra natura con algunas personas, por virtud de la qual dicha ynformación <por parte del dicho juez> le pidió e tomó e reçibió su dicho e confesyon, por la qual e por otras confesiones e ratificaciones que después paresçe que hizo asy ante el dicho juez visytador commo ante el corregidor de la dicha villa de Vonylla de la Syerra, allende de las otras cosas en la dicha su confesyon contenidas, el dicho Toribio Yñigues, clérigo, <confesó> aver cometido el dicho pecado nefando de sodomya contra natura con algunas personas e espeçialmente con el dicho Alonso Garçía, sastre, segund más largamente por la dicha confesyon consta e paresçe por virtud de la qual e de otra çierta ynformación que paresçe que fue tomada e resçibida por los dichos alcalles mayores e justicias del dicho duque de Alba de su hofiçio paresçe que el dicho Alonso Garçía fue preso en la cárçel pública de la dicha villa e por mandando de los dichos alcalles mayores le fueron secuestrados çiertos vienes muebles e rayzes en el dicho secuestro contenidos, los quales paresçe que fueron puestos en secreto en poder de Apariçio Fernández e de Cristóval Peres Viejo, e de Martín Peres, e de Vartolomé Tramojo, vesinos del dicho lugar de Tordillos, segund más largamente se

contiene en los dichos avtos del dicho secuestro que sobre ello pasaron. E paresçe que por las dichas justiçias fue tomado e resçibido sobre la dicha razón su dicho e confesyón del dicho Alonso Garçía, preso, //(fol. 2r^o) por el qual, en efeto, dixo e declaró no aver fecho ny cometido el dicho delito e ser ynoçente e syn culpa de él.

Después de lo qual, por los dichos alcaldes mayores e justiçias le fue mandado dar treslado de la dicha pesquysa e ynformaçión e confesyón del dicho Torivio Ynnigues, e de todo lo otro que contra él avía de que le resultava culpa sobre razón del dicho pecado nefando para que dixiese e allegase de su derecho. Por parte del qual dicho Alonso Garçía respondiéndolo a ello paresçe que presentó ante los dichos juezes un escrito de exeçiones por el qual en efeto dixo que la dicha pesquysa nyn lo demás contra él hecho no avía lugar de derecho por las razones següentes. Lo uno por no aver parte acusante nyn denunçiante para se hazer nyn se a hecho en tiempo nin en forma nyn menos seer suficiẽte para proçeder a tomar la dicha ynformaçión, e la dicha confesyón hecha por el dicho Toribio Yñigues, clérigo, porque notorio hera en derecho que los que sy mysmos confiesan algún delito commo el dicho clérigo avía fecho, non devían ser oydos en lo que de otros dixiesen, porque él mismo de derecho presumya que o lo desyan por los querer mal, o por tener compañeros que parescan con ellos, o por hazer su delito más leve e colorado conparesçer que hubiese otros que para ello les acompañasen quanto más que el dicho Toribio Yñigues hera hombre muy dado al bino e se pendían de él muchas vezes segund hera notorio en tanto grado que le solían llevar a casa commo ha onbre fuera de sentido. Lo otro porque negava e negó en todo e por todo lo contenido en la dicha pesquisa e ynformaçión e confesyón con ánimo de lo contestar sy contestaçión requerían en quanto hera e podía ser en perjuysyo e daño de su persona e honra e hazienda, porque nunca plugiese a Dios que de él se dixiese nyn pudiese dezir con verdad tal cosa commo falsamente se le avía querido desir e levantar sobre el dicho pecado nefal en perjuysyo //(fol. 2v^o) suyo e de su honra e buena fama, queriéndole notar e manzillar de tan horrible pecado commo falsa e calumnyosamente le hera enpuesta e ynputado. Lo otro porque él hera buen cristiano e temeroso de Dios e de buena conçiencia e de buena fama, trato e conversaçión, e por tal havido e tenido e tal persona que de él no se podía creer ni presumir aver hecho e cometido tan gran maldad commo falsamente le hera enpuesto e levantado. Lo otro porque los testigos que contra él depusieron heran sus capitales enemigos, los quales e cada uno de ellos en particular padecían çiertas tachas e ojetos que por el dicho su escrito dixo e allegó e opuso contra cada uno de ellos e se ofresçió a las probar, e por lo qual e por lo que demás en el dicho su escrito de exeçiones dixo e allegó pidió ser avsuelto e dado por libre e quyto de todo lo contra él hopuesto, denunçiado, e acusado, e proçedido en qualquier manera sobre la dicha razón, segund más largamente en el dicho su escrito se contenía.

El qual visto por los dichos juezes paresçe que de su ofiçio hobieron el dicho pleito por concluso e reçibieron en él a prueba a la parte de la justiçia de lo contenido en la dicha ynformaçión e confesyón e a la parte del dicho Alonso Garçía a prueba de sus exeçiones e defensyones e de su ynoçençia e desculpa e de lo por él dicho e allegado en çierta forma e manera e con çierto plazo e término que para

ello les fue dado e asinado dentro del qual pareçe que fueron hechas çiertas probanças, así por parte de la dicha justiçia de su ofiçio commo por parte del dicho Alonso Garçía para en su ynoçençia e desculpa e para en las dichas tanchas e objetos por él obpuestas, dichas e allegadas contra los dichos testigos de las quales dichas probanças pareçe que fue hecha publicaçión e por parte del dicho Alonso Garçía fue dicho e allegado largamente de su derecho por un escrito de bien porbado que por su parte ante los dichos juezes pareçe que fue presentado //(fol. 3r^o) sobre lo qual el dicho pleito fue concluso.

E el proçeso del qual visto por los dichos alcalldes mayores, pareçe que dieron e pronunçiaron en él sentençia por la qual en efeto para mejor saber e averyguar la verdad mandaron poner al dicho Alonso Garçía a cuestiòn de tormento, el qual le mandaron dar en çierta forma e manera en la dicha sentençia contenida, e la qual pareçe que fue consentida por el dicho Alonso Garçía en execuçión e cumplimiento de la qual pareçe que fue dado al dicho Alonso Garçía çierto tormento de agoa e de çiertos garrotes, segund por la escritura de él consta e pareçe. E por él fue negado aver hecho e cometido el dicho pecado que le hera puesto, e fue dicho seer ynnoçente e syn culpa de todo ello.

Después de lo qual pareçe que el dicho Alonso Garçía pidió e requirió a los dichos alcalldes mayores sentençiasen el dicho pleito pues estava en tal estado e de non le querer sentençar de la denexaçión de justiçia e por otros agravios que dixo aver reçibido e porque dixo los dichos alcalldes mayores serle muy odiosos e sospechosos por su parte fue apelado para ante los dichos nuestros alcalldes. E por los dichos alcalldes mayores vista la dicha su apelaçión fue remetido e enviado el dicho Alonso Garçía personalmente con el proçeso del dicho pleito a la nuestra cárçel real, ante los dichos nuestros alcalldes, ante los quales por parte de los dichos nuestros fiscales fue asistido el dicho pleito contra el dicho Alonso Garçía e fue dicho e allegado muchas razones contra él por las quales nos fue suplicado e pidido por merçed le mandásemos condenar en las persona en derecho estableçidas commo ha hombre que havía fecho e cometido el dicho crimen nefando de sodomía contra natura contra lo qual fue suplicado por parte del dicho Alonso Garçía diziendo //(fol. 3v^o) seer ynnoçente e syn culpa de todo ello, e non aver fecho nyn cometido el dicho crimen. E pidió seer dado por libre e quyto sobre lo qual fue altercado atento asta que el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros alcalldes visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba, el tenor de la qual este este que se sygue:

En el pleito que de su hofiçio los alcalldes mayores del Duque de Alba proçedieron contra Alonso Garçía de Tordillos, vecino del lugar de Tordillos, que está preso en esta cárçel real, al qual los doctores Juan de Hurduna e Françisco Gómez de Villarroel, fiscales de sus altesas en esta corte e chançillería, asystieron. Fallamos, atentos los avtos e méritos del proçeso de este dicho pleito, e las diligençias en él hechas para mejor saber e averiguar la verdad, que a los dichos fiscales e justiçia non probaron su denunçiaçión, querella e acusaçión que pusyeron contra el dicho Alonso Garçía de Tordillos, nin cosa alguna que les aprobechase. E damos e pronunçiamos su yntençión por non probado e que el dicho Alonso Garçía de Tordillos probó sus exebçiones, e defensyones, e todo aquello que probar devía. E damos e pronunçiamos su yntençión por bien probada. Por ende, atento lo suso dicho, que le devemos

asolber e asolbemos al dicho Alonso Garçía de Tordillos de todo lo contra él denunciado e acusado, pedido e demandado, sobre el pecado nefando de que fue acusado e denunciado por los dichos alcaldes mayores e fiscales e le damos por libre e quyto de todo ello, e le ponemos perpetuo sylençio para que agora nyn de aquy adelante en tiempo alguno nin por alguna manera non le puedan más acusar, pedir, nin dañar cosa alguna de lo en la dicha su denunciaçión e acusaçión contenido e no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentençia difinitiva, juzgando así lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Liçençiatu Menchaca, liçençiatu Sarmiento, liçençiatu de Çerace.

De la qual dicha sentençia por ninguna //(fol. 4rº) de las dichas partes fue suplicado e pasó e es pasado en cosa juzgada. Después de lo qual, la parte del dicho Alonso Garçía de Tordillos paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e por una petiçión que ante ellos presentó nos hizo relaçión, disyendo que ya sabíamos commo avía seydo dado por libre e quyto de lo que falsamente le hera opuesto e la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada e por la dicha razón le estavan secuestrados e envargados todos sus bienes. E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos alçar el dicho envargo e tornarle e restituyele todos los dichos sus bienes que asy le estavan envargados, libres e quytos, e syn costa alguna e le mandásemos dar nuestra carta executoria para ello e para ser restituydo en su buena fama e honra o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta executoria en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos las dichas <nuestras> justiçias e a ca (sic) uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, segund dicho es. E luego que con esta dicha nuestra carta executoria e con el dicho su traslado synado commo dicho es, fuéredes requeridos, veades la dicha sentençia difinitiva por los dichos nuestros alcaldes entre las dichas partes e sobre la dicha razón en la dicha nuestra corte e chançillería dada e pronunçiada que de suso ba encorporada e todo lo en ella contenido, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades e mandedes guardar e complir e executar en todo e por todo, segund e commo en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar agora nyn de aquy adelante en tiempo alguno nyn por alguna manera. E en guardándola, e en cumpliéndola, fagades tornar e restituyr e tornades e restituyades al dicho Alonso Garçía o a quien su poder para ello oviere todos e qualesquier sus bienes //(fol. 4vº), así muebles commo rayzes e semovientes que por cavsya e razón de lo suso dicho le fueren e están tomados e envargados e secrestados libremente, ca nos por la presente alçamos e quytamos qualquier secresto e envargo que en ellos o en qualquier parte de ellos este puesto por cavsya e razón de lo suso dicho. E mandamos a los dichos Apariçio Fernandes, e a Cristóbal Peres Viejo, e Martín Peres, e Vartolomé Tramojo retestadores de ellos e otras qualesquier personas en cuyo poder estubieren secuestrados e envargados los dichos bienes por la dicha razón que luego los den y entreguen al dicho Alonso Garçía o a quien su poder para ello hubiere libremente segund e commo dicho es. E los unos e los otros non agades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada dies mill maravedies para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al home etçétera.

Dada en Valladolid a veynte e un días del mes de julio, anno de mill e quinientos e veynte annos. Mynchaca y Sarmiento y Yannes, alcalldes. [RÚBRICA:] Juan Falcones.